

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

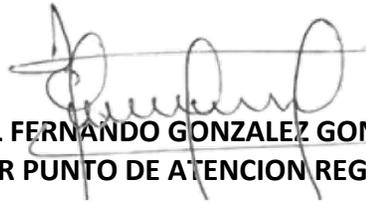
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 002- PUBLICADO EL 24 DE ENERO DE 2023 AL 30 DE ENERO DE 2023								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	01518-15	JOSE NELSON CARDOZO PINEDA	VSC No. - 000922	20-08-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	
2.	00900-15	SOCIEDAD MINERAINGENIERÍA Y TRITURADOS S.A.S. -MINTROS S.A.S. Y A LOS SEÑORES MANUEL ANTONIO NOSSA ZEAS Y EMILIANO VARGAS MESA	VCT-000496	22-09-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3.	IIP-08451	NIXON YOBANY PINILLA FLORIÁN, CARLOS ARTURO GONZÁLEZ BURGOS y LUÍS EDUARDO BUSTOS	VCT-000958	20-08-221	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

		MORENO, y a la sociedad GREENEYE RESOURCES S.A.S.						
4.	LIT-10151	JOSE ALIRIO URREA; DUARTE EMERIO RINCON CASTRILLO; HUMBERTO RONCANCIO MONROY	VSC-000465	30-06-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	
5.	00268-158	JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN, JOSÉ MARTIN LUNA GUANUMEN, ERIKA XIMENA GÓMEZ CANARIA, JAIME BOCIGA FONSECA, WILMAR DANIEL GÓMEZ CANARIA y ROSENDO GALINDO IBAÑEZ.	VCT-000073	10-03-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	
6.	KBK-16031	JULIO MARTÍNEZ VEGA, MANUEL SILVESTRE ALARCÓN Y JOSE SANTOS GIL CÁRDENAS.	VCT-000117	01-04-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
7.	GEG-10451X	ROSALBA SUAREZ VEGA	VSC-000970	13-11-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
8.	01-067-96	FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO	VCT-415	12-08-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	5

9.	00515-15	GERMAN RAFAEL GUTIERREZ GUARDO y ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA	VSC-000516	19-08-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
10.	IH6-08142X	RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN, SOCIEDAD COINCOL DE COLOMBIA S.A.S, SOCIEDAD C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A.,	VCT-463	01-09-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	
11.	JL5-14091	WILLAM OMAR MONTES MONTES	VCT-502	30-09-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	
12.	IH6-08141	RAFAEL LIEVANO CALDERONY A LA SOCIEDAD C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A.	VCT-518	07-10-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
13.	AB1-08C	LAUREANO GOMEZ	VSC-000576	12-10-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
14.	01-001-95	COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA LTDA	VSC-00290	26-04-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
15.	01-091-96	PASCUAL PEREZ CARDENAS	VSC-001264	25-11-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

16.	JC4-08081	ENRIQUE ALONSO HERNANDEZ DIAZ, RAMON EVARISTO LOPEZ	GSC-000178	17-03-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
-----	-----------	--	------------	------------	--------------------------------------	----	--------------------------------	----



DANIEL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Maria Luisa Pinzon Hernandez

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000922 DE 2021

(20 de Agosto 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000268 DEL 28 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01518-15”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 19 de noviembre de 2007, la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA suscribió con los señores JOSE NELSON CARDOZO PINEDA, MARIA ALICIA CUERVO VARGAS, Contrato de Concesión N 01518-15, para un proyecto de explotación técnica y explotación económica, de un yacimiento de ARENA en un área de 4 hectáreas y 8689 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del municipio de GAMEZA en el departamento de BOYACA, por el termino de treinta (30) arios, contados a partir del día 22 de abril de 2008, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N 0336 de 28 de septiembre de 2011, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras — PTO y se acepta la renuncia al tiempo restante a la etapa de construcción y montaje y en tal sentido autorizar el ingreso de la etapa de explotación, la cual empezó a contarse a partir del día 02 de enero de 2012. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de febrero de 2012.

Por medio de la Resolución VSC No. 000268 de 28 de julio de 2020, se resolvió declara la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. **01518-15**, suscrito con los señores JOSE NELSON CARDOZO PINEDA, MARIA ALICIA CUERVO VARGAS, acto administrativo notificado mediante aviso SGD N° 20212120770041 a la señora MARIA ALICIA CUERVO VARGAS oficio recibido el día veinticinco (25) de junio de 2021 y notificado el día veintiocho (28) de junio de 2021 y personalmente al señor JOSE NELSON CARDOZO PINEDA el día veintiocho (28) de junio de 2021 en las instalaciones del Par-Nobsa.

Con radicado No. 20211001294722 del 19 de julio de 2021, el señor José Nelson Cardozo Pineda, obrando en nombre propio, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000268 de 28 de julio de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **01518-15**, se evidencia que mediante el radicado No. 20211001294722 del 19 de julio de 2021 se interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000268 de 28 de julio de 2020

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000268 DE 28 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No..01518-15”

Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el recurrente, son los siguientes:

(...) **PRIMERO.** - Cómo bien lo expresa el acto administrativo aquí recurrido, el CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1518-15, es un título minero cuyo objeto es la exploración y explotación de ARENA. que tiene una vigencia de 30 años, contados a partir del día 22 de abril de 2008, fecha de su inscripción ante el Registro Minero Nacional. el cual se localiza en un área de 4 hectáreas y 8689 m2, ubicada en el Municipio de GAMEZA -

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000268 DE 28 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No..01518-15”

de un yacimiento Departamento de Boyacá.

SEGUNDO. - El CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1518-15, actualmente cuenta con PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS aprobado por la ANM.

TERCERO. - De conformidad con el acto administrativo por medio del cual, su Despacho decidió, entre otros asuntos, declarar la caducidad de CONTRATO DE CONCESIÓN No 1518-15, identificado con el No. VSC-000268 del 28 de julio de 2020, ordenando su consecuente terminación; el fundamento para llegar a dicha conclusión radicó básicamente en un aspecto, así: el incumplimiento frente a la renovación de la póliza minero ambiental,

1. En que se presentó la cual se encontraba vencida desde el día 14 de julio de 2019: motivo por el cual, se adelantó mediante el Auto PARN-2249 del 20 de diciembre de 2019, notificado en estado No. 067-2019 del día 23 del mismo mes y año. El procedimiento sancionatorio de caducidad con sustento en la causal del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

CUARTO. - La posibilidad de que el CONTRATO DE CONCESIÓN 1518-15, continúe con su ejecución, mediante la revocatoria de la Resolución VSC-000268 del 28 de julio de 2020 permitiría materializar un proyecto minero que ha sido gestionado con gran esfuerzo tanto así, que el hecho de que existan obligaciones en trámite de atención ante la autoridad minera, no es el resultado de un actuar negligente de mi parte, sino el resultado de haberme concentrado en demasía por lograr obtener la Licencia Ambiental.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO. - Quiero manifestar respetuosamente que no estoy de acuerdo con el trámite o procedimiento adelantado por la ANM, frente al requerimiento relacionado con la presentación de la póliza minero ambiental, teniendo en cuenta, que el mismo resulta violatorio del debido proceso que me asiste en toda actuación administrativa, tal y como paso a explicar.

Revisando la resolución de caducidad, encuentro que en ella se menciona que el procedimiento del artículo 288 de la Ley 685 de 2001, relacionado con la emisión de un requerimiento previo, donde se indique al titular minero la causal de caducidad que le soporta, y el término para subsanarla o presentar una defensa; se cumplió con el Auto PARN-2249 del 20 de diciembre de 2019, notificado con estado del día 23 del mismo mes y año

El hecho de que el auto mencionado haya sido notificado luego de transcurridos 2 días desde la fecha de su emisión, hace que el mismo no respete la norma procedimental que establece, que las notificaciones por estado deben realizarse al día siguiente de haberse emitido la correspondiente decisión, contenida en el artículo 295 del Código General del Proceso norma aplicable para esta materia de las notificaciones por estado, en la medida de que ni el contrato de concesión 1518-15, ni la ley 685 de 2001 artículo 269 o a ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reglamentan dicha materia, y por tanto, existe un vacío legal en las normas especiales que debe ser suplido por la norma procedimental general.

SEGUNDO. - Siguiendo mi inconformismo frente al procedimiento adelantado por la ANM, encuentro que el requerimiento realizado en el Auto PARN-2249 del 20 de diciembre de 2019, concedió equivocadamente un término para subsanarle de tan solo (15) días a pesar de que el artículo 288 de la ley 685 de 2001 es claro en mencionar que el mismo será de treinta (30) días.

Esto hace que el derecho a la defensa, se convierta en un acto administrativo violatorio de mi derecho de la defensa por cuanto el término concedido fue menor al legalmente establecido Así mismo, me sorprende el hecho de que la misma ANM es ANM consiente de la norma procesal que reglamente el trámite de caducidad que basta con revisar cualquier otro expediente de título minero, para observar que los términos que concede para subsanar las faltas que pueden originar una sanción de caducidad corresponden a treinta (30) días y no menos con lo cual se

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000268 DE 28 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No..01518-15”

está vulnerando igualmente mi derecho fundamental de igualdad el cual le obliga a la administración pública a no realizar procedimientos discriminatorios para casos similares.

TERCERO: la resolución VSC-000268 del día 28 de julio de 2020, igualmente vulnero el trámite procedimental del artículo 288 de la ley 685 de 2001 por cuanto no fue emitida ni notificada dentro de término legal que allí se fija para que la autoridad minera se pronuncie sobre la sanción de caducidad del título minero para explicar mi dicho lo primero es transcribir el artículo 288 mencionado;

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.” Subrayado fuera del texto.

Como observamos de la anterior transcripción tenemos que la autoridad minera contaba con el término perentorio o plazo de diez (10) días posteriores al vencimiento del requerimiento previo para pronunciarse sobre la caducidad del título minero.

En el presente caso la ANM no cumplió dicho plazo máximo ya que de aceptar el auto PARN - 2249 del 20 de diciembre de 2019, notificado en estado 23 del mismo mes y año corresponde al requerimiento previo concluiríamos que la autoridad debió haberse pronunciado de la caducidad del título minero 1518-15 durante los diez (10) días siguientes esto es antes de finalizar el día 9 de enero de 2020 hecho que no ocurrió por cuanto la resolución de caducidad esta fechada del 28 de julio de 2020 es decir que se profirió después de 7 meses de haber finalizado el plazo máximo fijado el artículo 288 de las ley 685 de 2001.

Aunado a lo anterior. vemos que la resolución de caducidad sólo vino a ser notificada hasta el pasado 28 de julio de 2021. es decir, 19 meses después de terminado el plazo máximo del artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

En consecuencia, de lo anterior, la ANM al percatarse de su incumplimiento al plazo fijado por el artículo 288 de la ley 685 de 2001, debió haber entendido superado el incumplimiento del titular. y en su lugar, haber realizado un nuevo trámite sancionatorio. garantizando así el debido proceso que me asiste.

Así mismo. y en vista a que el artículo 288 de la ley 685 de 2001, menciona que en caso de no cumplirse el término de 10 días para pronunciarse sobre la caducidad. los funcionarios serán responsables de falta grave, en el presente caso debe existir o estar en curso la materialización de dicha sanción disciplinaria, en contra de los funcionarios competentes.

CUARTO. - La caducidad del CONTRATO DE CONCESIÓN 1518-15, no tuvo en cuenta principios especiales establecidos por la normatividad minera colombiana. como lo es el caso del artículo 258 de la Ley 685 de 2001, que nos menciona como finalidad de los procedimientos en materia minera, la de facilitar la efectiva ejecución del contrato de concesión, así:

ARTÍCULO 258. FINALIDAD. Todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento gubernativo en asuntos mineros, tienen como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución. Este principio deberá informar tanto la conducta de los funcionarios y la oportunidad y contenido de sus decisiones, como la actuación de los solicitantes y terceros intervinientes.

Esto en atención, a que en el presente caso la posibilidad de cumplir dicha finalidad. Podía haberse materializado si la autoridad minera hubiese evaluado la totalidad de elementos que

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000268 DE 28 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No..01518-15”

componen el CONTRATO DE CONCESIÓN 1518-15, frente al procedimiento de ella misma estaba incumpliendo, buscando su solución y garantizando la continuidad del mismo, mediante el inicio de un nuevo procedimiento sancionatorio por no renovación de caducidad que póliza minero ambiental, en vez de continuarlo.

PETICIONES

En consecuencia, de los hechos anteriormente mencionados. solicito respetuosamente que su Despacho proceda a:

PRIMERO. - Revocar totalmente la Resolución VSC-000268 del día 28 de julio de 2020. Por medio de la cual la agencia nacional de minería decidió caducar el CONTRATO DE CONCESIÓN 1518-15.

SEGUNDO: en consecuencia, de lo anterior se ordene continuar con la ejecución del título minero 1518-15 a efectos de que se realice una nueva evaluación en la cual se respete mi derecho al debido proceso y de ser el caso iniciar nuevos procedimientos sancionatorios a efecto de que no utilicen tramites previos que vulnere el principio al non bis in idem.

TERCERO exista de su parte un pronunciamiento expreso concreto y argumentado frente a cada uno de los hechos fundamentos y peticiones que planteo en este recurso de reposición.

CUARTO: se me informe documentalmente el inicio y estado del procedimiento sancionatorio disciplinario que refiere el artículo 288 de la ley 685 de 2001 en contra de los funcionarios que no emitieron su pronunciamiento frente al tramite de caducidad del auto PARN -2249 del 20 de diciembre de 2019 dentro de los diez (10) días allí establecidos...”

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

De igual manera, se manifestó diciendo que:

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.³

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Dicho lo anterior y revisado el Sistema de Gestión Documental SGD, es del caso que la Autoridad Minera se pronuncie frente a los argumentos previamente enunciados, en los siguientes términos.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000268 DE 28 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No..01518-15”

Del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **01518-15**, es importante resaltar y dejar claro al titular minero cuales fueron los actos administrativos que dieron fundamento a la acción de caducidad del contrato de concesión y por supuesto las razones que llevaron a esta determinación, por ello se tiene que mediante auto PARN 2249 de 20 de diciembre de 2019, notificado en estado en estado jurídico No. 067 de 23 de diciembre de 2019, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el no pago de las multas impuestas o por la no renovación de la garantía que respalda el contrato, específicamente por la no renovación de la póliza de cumplimiento la cual estaba vencida desde el 14 de julio de 2019, por lo que se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del Auto para que subsanara la causal.

Así las cosas, de la simple lectura del requerimiento realizados se evidencia que el Titular Minero debió en los términos procesalmente oportunos y máximo hasta antes de la expedición de la resolución No. VSC-000268 del 28 de julio de 2020, dar cumplimiento a dicho requerimiento, por lo que allí se evidencia expresa claridad en la forma de subsanar el requerimiento.

Teniendo claro la causal y acto administrativo, que llevaron a la Autoridad Minera a declarar la caducidad del contrato se evidencia que el titular minero radicó recurso de reposición por medio del radicado N° 20211001294722 del 19 de julio de 2021 en donde fundamenta su recurso, en violación al debido proceso en el procedimiento para la caducidad.

Ante los argumentos reseñados por el recurrente la autoridad minera procede a pronunciarse de fondo de la siguiente manera

Por medio del concepto jurídico N° 20171200021261 emitido por la oficina jurídica de la Agencia Nacional de Minería establece que, respecto del trámite sancionatorio minero, el artículo tercero de la Ley 685 de 2001, -Código de Minas-, expresa que la normatividad minera es una normatividad completa, sistemática y armónica, con sentido de especialidad y de aplicación preferente, señalando:

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política."

En este sentido, el Código de Minas ha establecido una regulación general, en relación con los términos y condiciones establecidas para el ejercicio del derecho otorgado a través del título minero.

Ahora bien, en la ejecución del contrato de concesión y en el ejercicio del derecho otorgado, pueden presentarse de parte del titular minero incumplimientos, en virtud de lo cual, el Código de Minas señala, la procedencia de la imposición de multa para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad y como la máxima sanción en materia minera, la declaratoria de esta última.

Ahora, respecto de la caducidad, la misma norma, señala:

“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas (...)*

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000268 DE 28 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No..01518-15”

" ARTÍCULO 288.PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La Caducidad del contrato en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señale la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes"

De acuerdo a los artículos en cita, se puede afirmar que el Código de Minas, contempla dos procedimientos, uno para la imposición de multas y otro para la declaratoria de la caducidad, estableciendo en ambos casos, la necesidad de un requerimiento previo al titular, a efecto que este "subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes"; los mismos artículos disponen el término en que el concesionario ha de cumplir el requerimiento de la autoridad minera, debiendo quedar establecido en el correspondiente acto administrativo la falta que se le imputa y la sanción a que se haría acreedor. Lo anterior en observancia del debido proceso administrativo.

Bajo este escenario, el otorgamiento de un título minero, conlleva una serie de derechos y obligaciones, que son de conocimiento para el titular minero, -desde su suscripción- por estar estos establecidos en la ley y el contrato; así las cosas, al efectuar un requerimiento bajo apremio de multa o caducidad, es deber del concesionario, formular su defensa ante la autoridad minera o dar cumplimiento al requerimiento efectuado.

En este sentido la administración tiene que de acuerdo a las causales establecidas en la ley, la potestad para imponer sanciones, debiendo surtirse para el efecto el respectivo proceso sancionatorio, el cual en materia minera se encuentra establecido en la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, como norma especial y de aplicación preferente, esto bajo el entendido que: si un órgano tiene la facultad jurídica para imponer una obligación para regular una conducta con miras a lograr la realización del interés general, el incumplimiento de ese mandato correlativamente debe implicar la asignación de atribuciones sancionatorias bien sea al mismo órgano que impuso la obligación o a otro distinto, con el propósito de asegurar la vigencia del orden jurídico mediante la imposición de los castigos correspondientes".(...)

La Agencia Nacional de minería tiene la competencia y la facultad de iniciar el proceso sancionatorio desde el momento en el que avoca conocimiento de los títulos mineros hasta el momento en el que se configura el incumplimiento grave del concesionario, al respecto tenemos que , la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-983/10, al pronunciarse sobre la concesión para el uso y explotación de recursos naturales no renovables y la extinción de derechos relativos a los contratos de concesión, expresó:

"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACION DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas

para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o poro prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público. A este respecto ha establecido lo jurisprudencia de lo Corte que: (i) lo caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el **incumplimiento grave del contratista**; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarios paro ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con los entidades estatales durante el tiempo que fije lo ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000268 DE 28 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No..01518-15”

prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; **(xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida;** (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.”(negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme lo previamente citado, debemos referirnos a la finalidad que persigue la declaratoria de caducidad, que en palabras de la Corte Constitucional “*resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público*”, así pues, cuando la autoridad minera verifica que el titular minero se encuentra en situación de incumplimiento en el marco de lo previsto en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, procede a requerir al concesionario bajo causal de caducidad, a fin de afrontar eventuales situaciones de incumplimiento, razón por la cual, constatada la observancia al requerimiento respectivo, se entiende cumplida la finalidad primaria del requerimiento, que va más allá de la imposición de la sanción, y que es la de perseguir el cumplimiento a las obligaciones a cargo del concesionario.

De igual manera y estando la caducidad originada en el incumplimiento grave del contratista; su fundamento lo constituye el incumplimiento, razón por la cual, si tal incumplimiento desaparece, desaparecen en consecuencia los fundamentos para imponerla.

No se trata entonces de imponer un trámite sancionatorio a capricho de la autoridad minera ya que para el caso en concreto se evidencia que los titulares mineros nunca subsanaron los requerimientos realizados en Auto PARN No. 2249 de 20 de diciembre de 2019.

Para esta autoridad es necesario manifestar y dejar claro al recurrente que la acción sancionatoria se fundamenta no solo en el trámite sancionatorio de caducidad sino también en el incumplimiento de una obligación contractual estipulada en la cláusula decima segunda del contrato de concesión **01518-15** esto es “*mantener vigente la Póliza Minero — Ambiental, que para la etapa de Explotación equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE*”. Lo que llevo a que se configura la causal de caducidad cumpliendo con los presupuestos para que culminara en trámite sancionatorio de la resolución recusada.

No obstante, entre las obligaciones que se encuentran a cargo del titular minero, está la de constituir la póliza minero ambiental, contemplada en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

“Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineros y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad; Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto; Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina de/referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.”

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000268 DE 28 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No..01518-15”

En este sentido la Agencia Nacional de Minería, emitió la Resolución 338 de 30 de mayo de 2014, por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero- ambientales y se dictan otras disposiciones. Así las cosas y de acuerdo a lo previsto a la anterior resolución, los riesgos cubiertos por la garantía serán los correspondientes al incumplimiento de las obligaciones que nacen y que son exigibles en cada una de las etapas del contrato.

La póliza es una obligación que emana del título minero, pero cuya fuente es de origen legal, que permiten garantizar las condiciones necesarias para el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de concesión minera.

Para el caso en estudio se evidencia que el titular minero incumplió la cláusula decima segunda del contrato de concesión ya que desde el 14 de julio de 2019 fecha en la que se venció la póliza minero ambiental, esta nunca se renovó incumpliendo así lo contemplado en el clausulado del contrato que manifiesta “La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse **vigente durante la vida de la concesión**, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía...” ahora es importante mencionar que revisado el expediente digital y el escrito de recurso de reposición los titulares mineros continúan en incumplimiento ya que no se evidencia constitución de póliza minero ambiental.

Ahora y para dar respuesta de fondo a lo argumentos del recurrente respecto del procedimiento sancionatorio del auto PARN 2249 de 20 de diciembre de 2019 la Agencia Nacional de Minería como autoridad pública esta dotada de ciertas prerrogativas y condiciones que por su naturaleza jurídica le permite adelantar actuaciones investidas con facultades extraordinarias y discrecionales donde se debe promover el debido proceso en el actuar y en las relaciones con los administrados. Por lo anterior las autoridades públicas pueden ejecutar de manera interna el proceso de expedición y notificación de sus actos administrativos, actos y procedimientos que siempre deben cumplir tanto las garantías constitucionales como principios procesales fundamentales de los administrados.

Son potestades discrecionales las que permiten al órgano competente la elección entre diversas opciones, todas admisibles en lo jurídico, siempre que no se incurra en arbitrariedad y en el bien entendido de que el ejercicio de la discrecionalidad administrativa ha de ir dirigido al cumplimiento del fin perseguido en la norma en que aquella se fundamenta, lo anterior no implica que la autoridad minera tenga libertad en cuanto al facto temporal para pronunciarse o dar a conocer sus actos, sino que en cumplimiento de varias disposiciones constitucionales se desprende la obligatoriedad de resolver los tramites asunto de su competencia siguiendo los mismos principios señalados por la corte constitucional como lo son el debido proceso, la mora existente y la razonabilidad entre otros.

Ante la movilidad de los términos y la discrecionalidad en la que está en cabeza del estado la autoridad minera por medio de concepto jurídico 20151200055041 establece:

“(...) No obstante lo anterior, no debe olvidarse que esta Agencia fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 y encontró una situación de mora administrativa que se viene presentando en las solicitudes mineras, por lo cual adicional a los principios constitucionales de razonabilidad y del debido proceso, a criterio de la corte cuando se presente una mora administrativa o judicial debe aplicarse lo siguiente: "cuando el incumplimiento en los términos está justificado, el respeto al derecho a la igualdad y a los principios de moralidad y transparencia, y la misma racionalización de la Administración de Justicia, hacen que el criterio de la cola o la fila resulte constitucionalmente adecuado y que todos deban sujetarse a él. Para que en atención a las particulares circunstancias de las partes pueda alterarse ese orden, es necesario que el atraso exceda los límites de lo constitucionalmente tolerable. Ello, a su vez, implica que, pese a que todo atraso es contrario al derecho de acceso a la administración de justicia, para que proceda la excepción, debe estarse en presencia de un atraso de carácter extraordinario en relación con la situación que, en general, presente la administración de justicia, y, además, que no se hayan adoptado medidas legislativas o administrativas para superar o que las que se hayan tomado no se muestren efectivas a la luz del caso concreto. De no ser ello así, esto es si la mora no reviste características extraordinarias o si las medidas para enfrentarla se han mostrado eficaces, la situación se inscribe dentro de la carga que el atraso judicial comporta y que todas las personas

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000268 DE 28 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No..01518-15”

deben soportar en condiciones de igualdad. sentencia T-708 de 2006, MP Rodrigo Escobar Gil...”

Teniendo en cuenta lo anterior la Agencia Nacional de Minería ha tomado las medidas correspondientes para que cada dependencia y puntos de atención regionales evacúen los trámites y peticiones represados respetando los turnos y orden de prioridad para cada caso, por lo que se puede concluir que si bien la administración realiza sus pronunciamientos de la manera más eficaz siguiendo los principios constitucionales establecidos, ejerciendo la facultad discrecional justificada en que no todo retardo genera una afectación de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, defensa y contradicción ya que se está actuando con criterios de igualdad, es por esto que ante el argumento señalado por el recurrente de dos días de retraso de la publicación en estado del auto PARN 2249 del 20 de diciembre de 2019, no configura ninguna transgresión a la legalidad motivación y publicidad del acto administrativo ni mucho menos violación al derecho a la igualdad y defensa ya que se evidencia que en el estado N° 67 del 23 de diciembre de 2019 se notificó 15 actos administrativos en las mismas condiciones de publicidad como se evidencia en la página de la ANM ítem notificaciones.

Por otro lado, y bajo el principio de la racionalidad en las actuaciones administrativas tampoco se evidencia una vulneración al trámite sancionatorio en cuanto al término del requerimiento de caducidad, ni a la expedición del acto administrativo VSC-000268 del 28 de julio de 2020 ya que el articulado del código es preciso al establecer que: (...) *En esta misma providencia se le fijará un término, **no mayor de treinta (30)** para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes”* *negrilla y subrayado fuera de texto.*

Se evidencia que el legislador deja a la libre interpretación racional y proporcional de la administración para que de aplicación al término establecido, es decir que solo propone un factor de temporalidad como máximo para subsanar las faltas, teniendo en cuenta esto la autoridad minera hace uso de la sistematización y armonización de las normas de derecho minero con la legislación aplicable y toma la determinación que bajo el principio de razonabilidad el término para subsanar informado en el caso en concreto fue de 15 días ya que la constitución de la póliza no es una actuación que desprenda gran esfuerzo, tiempo o recursos económicos así las cosas la autoridad minera está facultada para moverse dentro de los límites del término siempre y cuando no se transgreda su perentoriedad de 30 días como máximo por ello si el evaluador ve justificada la necesidad de dar un término menor está facultado para ello y no se altera el requerimiento de caducidad o el trámite sancionatorio.

Corolario a lo anterior y si bien el titular alega la perentoriedad de los términos tanto para requerir el incumplimiento como para pronunciarse del trámite de caducidad y la aplicación de las consecuencias establecidas por la omisión de este deber administrativo, se evidencia que la autoridad minera tiene la facultad discrecional de efectuar o iniciar el trámite sancionatorio en los términos sujetos a la prescripción de la acción sancionatoria como norma superior consagrada en el ámbito especial como la ley 685 de 2001 y el general ley 1437 de 2011 armonizados y sistematizados para los fines de interés público que configura la actividad minera. Con esta espera se abre una posibilidad para que los concesionarios subsanen los incumplimientos dentro de los contratos de concesión y se crea por parte de la administración un chance adicional de preservar los títulos mineros creando un espacio temporal racional para que los efectos del procedimiento de caducidad no terminen en la expedición del acto administrativo que aniquila un contrato de concesión, es así y prueba de lo expresado anteriormente que ha transcurrido una brecha importante de tiempo en el que el titular pudo haber subsanado el requerimiento de caducidad y no lo hizo hasta la fecha de motivación del presente proveído.

Una vez realizado el estudio jurídico de los argumentos del recurrente se evidencia que el trámite sancionatorio de caducidad al que fue sometido el contrato de concesión N° 01518-15 cumple con los presupuestos legales establecidos para su efectividad, así mismo el titular minero debió en los términos procesalmente oportunos y máximo hasta antes de la expedición de la resolución recusada, dar cumplimiento a dichos requerimientos, por lo que en cada documento aportado por el mismo titular se evidencia expresa claridad en la forma de subsanar el requerimiento, el término para ello y la obligación adquirida al momento de la firma de la minuta de contrato, es decir que el titular minero tenía conocimiento de los requerimientos realizados y no fue su voluntad subsanarlos en su debido momento.

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000268 DE 28 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No..01518-15”

No obstante, en la evaluación integral del expediente tampoco se evidencia trámite pendientes por resolver, por lo que queda claro que las cargas en esta relación contractual no fueron superpuestas a las posibilidades de las partes simplemente se configuró un descuido del concesionario frente al contrato de concesión. Así mismo se realizó en este acto estudio jurídico de fondo de las razones por las cuales se aplicó al contrato de concesión la figura de caducidad encontrando que los cimientos de hecho y de derecho de esta figura sancionatoria se encuentran conforme a derecho sin dar lugar a una posible revocatoria.

Por último, para la autoridad minera no es viable aceptar los argumentos allegados en el recurso de reposición objeto de pronunciamiento ya que no se evidencia error de hecho o derecho cometido por la autoridad en el proceso sancionatorio de caducidad por lo que los argumentos del señor JOSE NELSON CARDOZO PINEDA titular minero no son aceptados en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REVOCAR la Resolución VSC-000268 de 28 de julio de 2019, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. **01518-15** y se toman otras determinaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSE NELSON CARDOZO PINEDA, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. 01518-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez. Abogada PAR - Nobsa
Aprobó: Daniel Fernando González G. Coordinador (E) PAR - Nobsa
Revisó: Carlos Rivero Coronado, Abogado PAR- Nobsa
Filtró: Jorscean Federico Maestre Toncel – Abogado – GSCM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro – Gestor PARN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 496 DEL

(22 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00900-15”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021, 363 del 30 de junio de 2021 y 130 del 08 de marzo de 2022 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 27 de diciembre de 1996, se suscribió contrato de pequeña minería entre la **SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. –MINERALCO S.A.-** y los señores **ABEL PÉREZ BARRERA** y **JOSÉ ANTONIO PÉREZ BARRERA**, con el objeto de la realización por parte del contratista de un proyecto de pequeña explotación minera de **CALIZAS**, en un área de 5,5114 hectáreas ubicada en jurisdicción del municipio de **FIRAVITOBA**, departamento de **BOYACÁ**, por el término de cinco (05) años contados a partir del 09 de abril de 2007, fecha en la que se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1. Folios 13R – 23R Expediente Digital)

Por medio de la Resolución No. 0309 de 5 de septiembre de 2006, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** resolvió autorizar y declarar perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones del contrato a favor del señor **HERNÁN RODRIGO GAMBOA CASTAÑEDA**, cesión hecha por los señores **ABEL PÉREZ BARRERA** y **JOSÉ ANTONIO PÉREZ BARRERA**. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 9 de abril de 2007. (Cuaderno principal 1. Folios 128R – 129R Expediente Digital)

Mediante Resolución No. 0350 de 18 de septiembre de 2006, aclarada mediante Resolución No. 0433 del 29 de diciembre de 2006, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** resolvió reconocer el derecho de preferencia por muerte a los señores **FABIO ARTURO PÉREZ MONTOYA** y **OSCAR MANUEL PÉREZ MONTOYA**, como herederos del señor **JOSÉ ANTONIO PÉREZ BARRERA** (Q.E.P.D.), aceptando que quien ejercería el derecho de preferencia sería el señor **OSCAR MANUEL PÉREZ MONTOYA**, en nombre propio y de su hermano. Actos administrativos inscritos en el Registro Minero Nacional el 9 de abril de 2007. (Cuaderno principal 1. Folios 198R – 151R y 158R – 159R Expediente Digital)

A través de Resolución No. 0434 de 29 de diciembre de 2006, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** aceptó la renuncia al contrato presentada por el señor **ABEL PÉREZ BARRERA**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de abril de 2007. (Cuaderno principal 1. Folios 163R – 164V Expediente Digital)

El 8 de febrero de 2007, se suscribió otrosí No. 1 al contrato, por medio del cual se modificó la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00900-15”

cláusula primera del contrato de pequeña minería No. 00900-15, quedando un área de 4 hectáreas y 2234 metros cuadrados y se reconoció como titulares del mismo a los señores **HERNÁN RODRIGO GAMBOA CASTAÑEDA**, **OSCAR MANUEL PÉREZ MONTOYA** y **FABIO ARTURO PÉREZ MONTOYA**. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 9 de abril de 2007. (Cuaderno principal 1. Folios 167R – 168R Expediente Digital)

Por medio de la Resolución No. 000095 de 22 de abril de 2008, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** declaró perfeccionada la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones correspondientes a los señores **FABIO ARTURO PÉREZ MONTOYA** y **OSCAR MANUEL PÉREZ MONTOYA**, sobre el contrato de pequeña minería No. 00900-15 a favor del señor **ÁLVARO JAVIER SIACHOQUE DÍAZ**. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de agosto de 2008, quedando como titulares del contrato los señores Hernán Rodrigo Gamboa Castañeda. (Cuaderno principal 2. Folios 269R – 270R Expediente Digital)

El 26 de noviembre de 2010, se suscribió el otrosí No. 2, mediante el cual se determinó que los titulares del contrato de pequeña minería No. 00900-15 son los señores **HERNÁN RODRIGO GAMBOA CASTAÑEDA** y **ÁLVARO JAVIER SIACHOQUE DÍAZ**, dicho acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de septiembre de 2016. (Cuaderno principal 3. Folio 409R Expediente Digital)

Mediante Resolución No. 0287 de 25 de junio de 2012, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** concedió la prórroga y renovación del contrato de pequeña minería No 00900-15, por el término de cinco años (5) más contados a partir del 9 de abril de 2012, así mismo, autorizó la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones que tiene el señor **HERNÁN RODRIGO GAMBOA CASTAÑEDA**, en favor de la Empresa **JAIRO PAEREZ AVELLA S.A.** con Nit. 860350685-6. La prórroga fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 3 de diciembre de 2014. (Cuaderno principal 3. Folios 592R – 605R Expediente Digital)

Mediante Resolución No. 003036¹ de 17 de noviembre de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre algunos de sus apartes:

“ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR a la Gerencia de Catastro y Registro Minero Nacional la corrección de las anotaciones 3 y 4 de fecha 09 de abril de 2007 correspondiente a la Resolución 0350 de 18 de octubre de 2006, la cual quedará así:

“RECONOCER el derecho de preferencia ejercido por los señores FABIO ARTURO PEREZ BARRERA y OSCAR MANUEL PEREZ MONTOYA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 74.185.511 y 9.398.162 de Sogamoso respectivamente, en calidad de herederos del señor JOSE ANTONIO PEREZ BARRERA (q.e.p.d.)

ACEPTAR al señor OSCAR MANUEL PEREZ MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.398.162 de Sogamoso, para que ejerza el derecho de preferencia en nombre propio y del señor FABIO ARTURO PEREZ BARRERA, en consecuencia, tener al mismo como cotitular del contrato de Pequeña Minería No. 3963T (900-15)

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Gerencia de Catastro y Registro Minero Nacional la inscripción del OTROSI No. 2 suscrito el 26 de noviembre de 2010, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia. (...)

ARTÍCULO TERCERO: ACEPTAR el desistimiento a la solicitud de derechos en favor de la Empresa JAIRO PEREZ AVELLA S.A.S., presentado por los señores ALVARO JAVIER SIACHOQUE DÍAZ y HERNAN RODRIGO GAMBOA CASTAÑEDA, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

¹ Esta Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de septiembre de 2016.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00900-15”

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR el desistimiento a la solicitud de derechos en favor de la Empresa JAIRO PEREZ AVELLA S.A.S., presentado por los señores ALVARO JAVIER SIACHOQUE DÍAZ y HERNAN RODRIGO GAMBOA CASTAÑEDA, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

ARTÍCULO QUINTO: AUTORIZAR Y PERFECCIONAR la cesión del ciento por ciento (100%) de los derechos y obligaciones correspondientes a los señores ALVARO JAVIER SIACHOQUE DÍAZ y HERNAN RODRIGO GAMBOA, en su condición de titulares del 100% de los derechos del Contrato de Pequeña Minería 00900-15, en favor de la empresa MINERÍA INGENIERIA Y TRITURADOS S. A. S. "MINTROS 5. A. S." identificada con NIT. 900503620-0, representada legalmente por el señor RONNY AVELLA FERNÁNDEZ con C.C. 9.519.832.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Una vez inscrita en el Registro Mineral Nacional la presente resolución téngase, como titular del Contrato de Pequeña Minería 00900-15, a la Empresa MINERÍA INGENIERÍA Y TRITURADOS S. A. S. "MINTROS S. A. S." identificada con NIT. 900503620-0.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Excluir del Registro Minero Nacional a los señores ALVARO JAVIER SIACHOQUE DÍAZ y HERNAN RODRIGO GAMBOA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. PARÁGRAFO TERCERO: Cualquier cláusula estipulada dentro del contrato de cesión que se oponga a la constitución o la ley se entenderá por no escrita. (Cuaderno principal 5. Folios 816R – 818 y Expediente Digital)

Mediante radicado No. 20169030059512 de 5 de agosto de 2016, los señores **ÁLVARO JAVIER SIACHOQUE DÍAZ** y **HERNÁN RODRIGO GAMBOA CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.387.323, allegaron escrito por medio del cual solicitaron la prórroga del Contrato en Virtud de Aporte No. 00900-15. (Cuaderno principal 5. Folio 855 y Expediente Digital)

Por medio de radicado No. 20179030263092 de 21 de septiembre de 2017, la sociedad **MINERÍA INGENIERIA Y TRITURADOS S.A.S**, con NIT. 900.503.620-0, a través de su representante legal el señor **RONNY AVELLA FERNÁNDEZ**, titular del Contrato en Virtud de Aporte 00900-15, con fundamento en el artículo 22 y 352 del Código de Minas, presentó aviso de cesión total de los derechos del Contrato en Virtud de Aporte 00900-15 a favor de la señora **CLAUDIA PATRICIA SIACHOQUE CELYS** identificado con cédula de ciudadanía No. 46.373.193. (Cuaderno principal 5. Folios 902R – 904R Expediente Digital)

Con radicado No. 20179030295002 de 17 de noviembre de 2017, la sociedad **MINERÍA INGENIERÍA Y TRITURADOS SAS**, con NIT. 900.503.620-0, a través de su representante legal el señor **RONNY AVELLA FERNÁNDEZ**, titular del Contrato en Virtud de Aporte 00900-15, presentó el contrato de cesión total de derechos del Contrato a favor de la señora **CLAUDIA PATRICIA SIACHOQUE CELYS** identificado con cédula de ciudadanía No. 46.373.193. (Cuaderno principal 5. Folios 912R – 914R Expediente Digital)

Mediante oficio No. 20189030362552 del 20 de abril de 2018, la sociedad **MINERÍA INGENIERÍA Y TRITURADOS SAS**, con NIT. 900.503.620-0, a través de su representante legal el señor **RONNY AVELLA FERNÁNDEZ**, titular del Contrato en Virtud de Aporte 00900-15, solicitó acogimiento al derecho de preferencia. (Expediente Digital)

El 08 de agosto de 2019 la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera expidió la Resolución VSC-000607, por medio de la cual resolvió entre algunos apartes lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR el acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentado mediante radicado No. 20179030027172 del 27 de abril de 2017 reiterado mediante el oficio N° 20189030362552 del 20 de abril de 2018, para el Contrato en Virtud de Aporte N° 00900-15, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00900-15”

ARTÍCULO SEGUNDO. REMITIR a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para lo correspondiente a la solicitud de prórroga del Contrato en Virtud de Aporte presentada por la sociedad titular mediante el radicado N°20169030059512 de 5 de agosto de 2016, según las competencias establecidas en el Decreto 4134 de 2011 y en las Resoluciones N° 309 y 310 de 2016 y 319 de 2017. (Expediente Digital)

Mediante Resolución VSC 000067 del 12 de febrero de 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió el recurso interpuesto contra la Resolución VSC N° 000607 del 08 de agosto 2019 dentro del contrato en virtud de aporte No. 00900-15, así:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el artículo primero de la resolución N° 000607 del 08 de agosto de 2019 por medio del cual se resuelve una solicitud de acogimiento al artículo 23 de la Ley 1753 de 2015 dentro del Contrato en Virtud de Aporte N° 00900-15, rechazando el acogimiento al derecho de preferencia presentado mediante radicado N° 20179030027172 del 27 de abril de 2017, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar cumplimiento al artículo segundo de la Resolución N° 000607 del 08 de agosto de 2019, en cuanto a remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería para que resuelva de fondo la petición de prórroga, en virtud de las facultades atribuidas en la Resolución 319 del 14 de junio de 2017. (Expediente Digital)

Mediante Resolución No. VSC-0000116 de fecha 09 de marzo de 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, modificó parcialmente el artículo tercero de la Resolución VSC 000067 del 12 de febrero de 2020, así:

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor RONNY AVELLA FERNÁNDEZ, en calidad de Representante Legal de la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte 00900-15, o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso. (Expediente Digital)

El 19 de octubre de 2020 el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante evaluación técnica, concluyó:

3. CONCLUSIONES

3.1. De acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería-, se determinó que el área del contrato en virtud de aporte No. 00900-15, no presenta superposición con zonas restringidas para actividades mineras establecidas en los artículo 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, concordantes con las zonas excluibles de la minería y con zonas de minería restringida establecidas en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, así mismo, no presenta superposición con las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

A través de **Auto GEMTM No. 00307 de fecha 04 de diciembre de 2020²**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió: (Expediente Digital)

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la sociedad MINERÍA INGENIERÍA Y TRITURADOS SAS - MINTROS S.A.S. con NIT 900503620-0, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 00900-15, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de entender desistida la solicitud de prórroga presentada con radicado No. 20169030059512 de 5 de agosto de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, la siguiente documentación:

² Notificado mediante Estado Jurídico 096 de 15 de diciembre de 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00900-15”

- A. *La autorización de la Asamblea de Accionistas de la sociedad MINERÍA INGENIERÍA Y TRITURADOS SAS - MINTROS S.A.S con NIT 900503620-0, por medio del cual autoriza al Representante Legal el señor RONNY AVELLA FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.519.832, para ceder el contrato en Virtud de Aporte 00900-15.*
- B. *Copia de la cédula de ciudadanía por el anverso y reverso del señor RONNY AVELLA FERNÁNDEZ.*
- C. *Acreditar el cumplimiento de obligaciones derivadas del Contrato en Virtud de Aporte No. 00900-a la fecha de solicitud de prórroga.*
- D. *Allegue el documento técnico para la vigencia de la prórroga que contenga la siguiente información:*
- 1.1. *Área requerida para el proyecto. (Establecer área y coordenadas, definidas por el titular).*
 - 1.2. *Área devuelta. (Establecer área y coordenadas definidas por el titular y preliminar C.M.C.).*
 - 1.3. *Recursos inferidos, indicados y medidos*
 - 1.4. *Reservas Probadas y probables.*
 - 1.5. *De acuerdo a las reservas y el perfil de producción establecer el tiempo estimado para la prórroga.*
 - 1.6. *Mineral o minerales a explotar.*
 - 1.7. *Total, de Bocaminas (Ubicación) (si aplica).*
 - 1.8. *Sistema de Explotación.*
 - 1.9. *Método de Explotación. (Dimensionamiento Geométrico)*
 - 1.10. *Uso de explosivos: si o no*
 - *Volumen de Roca a Remover (Año)*
 - *Volumen de Mena (Mineral/Año)*
 - 1.11. *Producción Anual Proyectada.*
 - 1.12. *Vida Útil*
 - 1.13. *Maquinaria a Utilizar. (Resaltar la más importante)*
 - 1.14. *Servidumbres Mineras*
 - 1.15. *Fuerza normal (Personal para el proyecto)*

Lo anterior teniendo en cuenta la Resolución 100³ del 17 de marzo de 2020 emitida por la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la sociedad **MINERÍA INGENIERÍA Y TRITURADOS S.A.S. - MINTROS S.A.S** con NIT 900503620-0, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 00900-15, para que alleguen dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de entender desistida la solicitud de cesión total de derechos presentada con radicado No. 20179030263092 de 21 de septiembre de 2017 y 20179030295002 de 17 de noviembre de 2017, a favor de la señora **CLAUDIA PATRICIA SIACHOQUE CELYS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, la siguiente documentación:

- A. *La autorización de la Asamblea de Accionistas de la sociedad MINERÍA INGENIERÍA Y TRITURADOS SAS - MINTROS S.A.S con NIT 900503620-0, por medio del cual autoriza al Representante Legal el señor RONNY AVELLA FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.519.832, para ceder el contrato en Virtud de Aporte 00900-15.*
- B. *Los soportes de capacidad económica del cesionario, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.*

³ Por medio de la cual se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00900-15”

Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.”

Una vez revisada la página de publicación de notificaciones de la Entidad, se observa que la autoridad minera publicó en el link de notificaciones lo resuelto del **Auto GEMTM No. 00299 de 1 de diciembre de 2020**.

Mediante Resolución VCT – 000205 del 9 de abril de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre algunos de sus apartes resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado mediante los radicados No. 20179030263092 de 21 de septiembre de 2017 y 20179030295002 de 17 de noviembre de 2017, por la sociedad MINERÍA INGENIERÍA Y TRITURADOS SAS, titular del Contrato en Virtud de Aporte 00900-15 a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA SIACHOQUE CELYS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Con el radicado No **29185-0** del 14 de julio de 2021, la sociedad **MINERÍA INGENIERÍA Y TRITURADOS S.A.S. - MINTROS S.A.S** con NIT 900503620-0, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 00900-15, radicó por medio del aplicativo ANNA Minería la documentación de solicitud de cesión total de derechos a favor de los señores **MANUEL ANTONIO NOSSA ZEAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 9.396.637 y **EMILIANO VARGAS MESA** identificado con la cédula de ciudadanía No 9.520.277, así mismo, aportó el documento de negociación y los documentos que acreditan la capacidad económica.

El día 14 de julio de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, efectuó estudio económico mediante el cual determinó:

“(…) Se concluye que los solicitantes del expediente 00900-15 cesionarios MANUEL ANTONIO NOSSA ZEAS y EMILIANO VARGAS M. Identificados con NIT 9.396.637-3 y NIT 9.520.277-7 respectivamente, según su calidad de personas naturales obligadas a llevar contabilidad, CUMPLEN con la evaluación económica para la solicitud de cesión de derechos de que trata la Resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)”

Mediante Auto de requerimiento AUT – 203 -14 del 3 de diciembre de 2021, notificado mediante estado jurídico 107 del 21 de junio de 2022, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la sociedad **MINERÍA INGENIERÍA Y TRITURADOS S.A.S. - MINTROS S.A.S** con NIT 900503620-0, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 00900-15, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente Auto, allegue, so pena de decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado en el aplicativo ANNA Minería bajo radicado **No. 29185-0** de fecha 14 de julio de 2021, conforme con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegue lo siguiente:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de los señores **MANUEL ANTONIO NOSSA ZEAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 9.396.637 y **EMILIANO VARGAS MESA** identificado con la cédula de ciudadanía No 9.520.277, por ambas caras.
2. La Autorización de la Asamblea General de accionistas de la sociedad **MINERÍA INGENIERÍA Y TRITURADOS S.A.S.** con Nit. 900.503.620-0, donde permita al representante legal **RONNY AVELLA FERNÁNDEZ** suscribir el Contrato de cesión de derechos del Contrato en virtud de aporte No. 00900-15.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00900-15”

Mediante oficio No. 20221001927172 del 30 de junio de 2022, la sociedad MINERÍA INGENIERÍA Y TRITURADOS S.A.S., dieron respuesta al Auto No. AUT – 230-14 del 3 de diciembre de 2022, allegando la siguiente información: Copia de la cédula de ciudadanía de los señores Manuel Antonio Nossa Zeas y Emiliano Vargas Mesa y Ronny Avellana Fernández; autorización de la asamblea general de accionistas de la sociedad MINERA INGENIERÍA Y TRITURADOS S.A.S., y certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. 00900-15, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

1. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO CON EL RADICADO NO. 29185-0 DEL 14 DE JULIO DE 2021, POR LA SOCIEDAD MINERÍA INGENIERÍA Y TRITURADOS S.A.S. - MINTROS S.A.S. TITULAR DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 00900-15, A FAVOR DE LOS SEÑORES MANUEL ANTONIO NOSSA ZEAS Y EMILIANO VARGAS MESA.

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable al Contrato en virtud de aporte **No. 00900-15** es el Decreto 2655 de 1988 por lo que los trámites pendientes por resolver serán resueltos de acuerdo a las cargas, condiciones y términos establecidos en la citada Ley.

*“**ARTÍCULO 22. Cesión y gravámenes.** La cesión de derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero.*

Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada.

En la cesión parcial de los derechos, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título.”

A la fecha la referida norma, fue derogado tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

***ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada***

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00900-15”

ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...) (Destacado fuera del texto).

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En este orden de ideas, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.

Una vez revisada la documentación que reposa en el expediente minero, se pudo evidenciar que a través del radicado **No. 29185-0** de fecha 14 de julio de 2021, allegaron el documento de negociación de cesión de derechos total de los derechos y obligaciones suscrito y con diligencia de autenticación de firmas y huellas del 2 y 19 de mayo de 2021, por la sociedad **MINERÍA INGENIERÍA Y TRITURADOS S.A.S. - MINTROS S.A.S.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 00900-15, a favor de los señores **MANUEL ANTONIO NOSSA ZEAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 9.396.637 y **EMILIANO VARGAS MESA** identificado con la cédula de ciudadanía No 9.520.277, así mismo, , cumpliéndose de esta manera con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- CAPACIDAD LEGAL.

En relación a la capacidad legal, el Decreto 2655 de 1988 establece:

"(...) Artículo 19. Capacidad. Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación.

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)

Atendiendo a lo enunciado, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil⁴, tiene la capacidad de celebrar contratos en el

⁴ **ARTÍCULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>**. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00900-15”

sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se evidencia toda vez, que con oficio No. 20221001927172 del 30 de junio de 2022, la sociedad MINERÍA INGENIERÍA Y TRITURADOS S.A.S., dio respuesta al Auto No. AUT – 230-14 del 3 de diciembre de 2022, aportando la copia de las cédulas de ciudadanía de los señores MANUEL ANTONIO NOSSA y EMILIANO VARGAS MESA.

- FACULTADES DE LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CEDENTE

Verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la cedente sociedad MINERIA INGENIERIA Y TRITURADOS S.A.S. con Nit. 900.503.620-0, de fecha 20 de septiembre de 2022, se evidencio que el representante legal, tiene la siguiente limitación:

“10) EL GERENTE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, PARA LA EJECUCIÓN DE TODOS ACTOS O CONTRATO QUE EXCEDA DE \$ 100.000.000 (CIEN MILLONES DE PESOS) MCTE. EL SUBGERENTE TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES QUE EL GERENTE Y CON LAS MISMAS LIMITACIONES SEÑALADAS PARA EL GERENTE ANTERIORMENTE DESCRITAS.”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el Contrato en virtud de aporte No. 00900-15 es de valor indeterminado y el representante legal tiene limitación por cuantía para suscribir contratos; mediante Auto – 203 -14 del 3 de diciembre de 2021, se requirió la autorización de la Asamblea General de accionistas de la sociedad MINERIA INGENIERIA Y TRITURADOS S.A.S. con Nit. 900.503.620-0, para que representante legal RONNY AVELLA FERNÁNDEZ, suscribiera el Contrato de cesión, en este sentido, mediante oficio No. 20221001927172 del 30 de junio de 2022, allegaron Acta No. 15 del 24 de junio de 2022, donde la asamblea general de accionistas autorizó al señor Avella, la suscripción del contrato a favor de los señores MANUEL ANTONIO NOSSA ZEAS y EMILIANO VARGAS MESA

- ANTECEDENTES Y CAPACIDAD LEGAL DEL CESIONARIO.

Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 20 de septiembre de 2022 y se verificó que los señores MANUEL ANTONIO NOSSA ZEAS identificado con la cédula de ciudadanía No 9.396.637 y EMILIANO VARGAS MESA identificado con la cédula de ciudadanía No 9.520.277, NO registran sanciones e inhabilidades vigentes según el certificado No. 205498803 y 205498912.

Se verificó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República SIBOR el 20 de septiembre de 2022, se constató que los señores MANUEL ANTONIO NOSSA ZEAS identificado con la cédula de ciudadanía No 9.396.637 y EMILIANO VARGAS MESA identificado con la cédula de ciudadanía No 9.520.277, NO se encuentran reportados como responsables fiscales según el código de verificación No. 9396637220920134545 y 9520277220920134701.

Se consultó la página web de Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el día 20 de septiembre de 2022 y se verificó que los señores MANUEL ANTONIO NOSSA ZEAS, identificado

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00900-15”

con la cédula de ciudadanía No 9.396.637 y EMILIANO VARGAS MESA identificado con la cédula de ciudadanía No 9.520.277, NO tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

A su vez, no se pudo consultar en la página web oficial del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) de los señores MANUEL ANTONIO NOSSA ZEAS identificado con la cédula de ciudadanía No 9.396.637 y EMILIANO VARGAS MESA identificado con la cédula de ciudadanía No 9.520.277, no tienen medidas correctivas pendientes por cumplir según registro interno de validación Nos. 42312391 y 42312530.

Es de mencionar, que una vez revisado el Certificado de Registro Minero Nacional de fecha 20 de septiembre de 2022, se constató que el Contrato en Virtud de Aporte No. 00900-15, no presenta medidas cautelares, de igual forma, consultado el NIT 900503620-0 la sociedad MINERÍA INGENIERÍA Y TRITURADOS S.A.S. - MINTROS S.A.S en su calidad de titular minero, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de -CONFECÁMARAS-, NO se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden dentro del referido título minero.

- CAPACIDAD ECONÓMICA.

Mediante el Concepto Económico de fecha 14 de julio de 2021, proferido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se concluyó:

“(...) Se concluye que los solicitantes del expediente 00900-15 cesionarios MANUEL ANTONIO NOSSA ZEAS y EMILIANO VARGAS M. Identificados con NIT 9.396.637-3 y NIT 9.520.277-7 respectivamente, según su calidad de personas naturales obligadas a llevar contabilidad, CUMPLEN con la evaluación económica para la solicitud de cesión de derechos de que trata la Resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)”

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aprobar y ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones presentadas mediante radicado Anna Minería No. 29185-0 de fecha 14 de julio de 2021 por la sociedad MINERÍA INGENIERÍA Y TRITURADOS S.A.S. - MINTROS S.A.S, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 00900-15, a favor de los señores MANUEL ANTONIO NOSSA ZEAS identificado con la cédula de ciudadanía No 9.396.637 y EMILIANO VARGAS MESA identificado con la cédula de ciudadanía No 9.520.277-

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, los cesionarios quedaran subrogado en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la cesión total de los derechos y obligaciones presentada mediante radicado Anna Minería No. 29185-0 de fecha 14 de julio de 2021, por la sociedad MINERA INGENIERÍA Y TRITURADOS S.A.S. - MINTROS S.A.S, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 00900-15, a favor de los señores MANUEL ANTONIO NOSSA ZEAS identificado con la cédula

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00900-15”

de ciudadanía No 9.396.637 y EMILIANO VARGAS MESA identificado con la cédula de ciudadanía No 9.520.277, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente Resolución, téngase a los señores MANUEL ANTONIO NOSSA ZEAS identificado con la cédula de ciudadanía No 9.396.637 y EMILIANO VARGAS MESA identificado con la cédula de ciudadanía No 9.520.277, como titulares del Contrato en virtud de aporte No. 00900-15.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Excluir del Registro Minero a la sociedad MINERA INGENIERÍA Y TRITURADOS S.A.S. - MINTROS S.A.S, con Nit. 900503620-0, como titular del Contrato en virtud de aporte No. 00900-15, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: Para poder ser inscrito el presente acto administrativo, los beneficiarios del presente trámite deben estar registrado en la plataforma de ANNA minería.

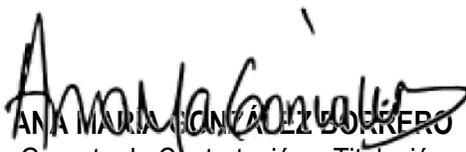
ARTÍCULO SEGUNDO: En firme la presente Resolución **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, inscribir y excluir en el Registro Minero Nacional lo resuelto en el artículo primero de este acto.

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato en virtud de aporte No. 00900-15, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO CUARTO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese la presente Resolución a la sociedad MINERA INGENIERÍA Y TRITURADOS S.A.S. - MINTROS S.A.S. con NIT 900503620-0 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su calidad de titular del Contrato en virtud de aporte No. 00900-15 y a los señores MANUEL ANTONIO NOSSA ZEAS identificado con la cédula de ciudadanía No 9.396.637 y EMILIANO VARGAS MESA identificado con la cédula de ciudadanía No 9.520.277, en calidad de tercero determinado interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00900-15”

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000958 DE

(20 AGOSTO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO 000107 DEL 20 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIP-08451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 del 29 de abril de 2021 y 363 de 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El **16 de diciembre de 2009**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS** y el señor **NIXON YOBANY PINILLA FLORIÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.261.097 suscribieron el Contrato de Concesión **No. IIP-08451**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de **197,19748 hectáreas**, ubicado en jurisdicción del municipio de **QUÍPAMA**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de 30 años contados a partir del **27 de enero de 2010**, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1. Folios 17R – 26R)

Que mediante **Resolución No. 001789 de 12 de diciembre de 2012**, acto administrativo que fuera inscrito en el Registro Minero Nacional el día **18 de marzo de 2013**, la Agencia Nacional de Minería resolvió: (Cuaderno principal 1. Folios 148R – 149R):

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Declarar perfeccionada la cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones del contrato de concesión No. IIP-08451, que le corresponde al señor NIXON YOBANY PINILLA FLORIÁN a favor de CARLOS ARTURO GONZÁLEZ BURGOS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.063.601 y LUIS EDUARDO BUSTOS MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.616.632.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez inscrito el presente acto en el Registro Minero Nacional, quedaran como beneficiarios de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como titulares del Contrato de Concesión No. IIP-08451, los señores NIXON YOBANY PINILLA FLORIÁN, con un cincuenta por ciento (50%), CARLOS ARTURO GONZÁLEZ BURGOS, con un veinticinco por ciento (25%) y LUIS EDUARDO BUSTOS MORENO, con un veinticinco por ciento (25%). (...)"

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO 000107 DEL 20 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIP-08451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El día **14 de diciembre de 2015** por medio de radicado No. **20159030085982**, los señores **NIXON YOBANY PINILLA FLORIAN**, **LUÍS EDUARDO BUSTOS MORENO** y **CARLOS ARTURO GONZÁLEZ BURGOS** titulares del Contrato de Concesión No. IIP-08451, presentaron aviso de cesión total de derechos y obligaciones a favor de la sociedad **GREENEYE RESOURCES S.A.S.** con NIT 900.906.236-5. (Cuaderno principal 2. Folios 220R – 221V)

A través de radicado No. **20169030015452** del 23 de febrero de 2016 allegaron documento de negociación suscrito entre los titulares **NIXON YOBANY PINILLA FLORIAN**, **LUÍS EDUARDO BUSTOS MORENO** y **CARLOS ARTURO GONZÁLEZ BURGOS** y la sociedad **GREENEYE RESOURCES S.A.S** con NIT 900.906.236-5, de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. **IIP-08451**, el documento en mención se suscribió el 18 de diciembre de 2015. (Cuaderno principal 2. Folios 226R – 230V)

Por medio de Radicado No. **20179030031522** de fecha 16 de mayo de 2017, el Representante Legal de la sociedad **GREENEYE RESOURCES S.A.S** presentó documentación tendiente a acreditar la capacidad económica de la sociedad cesionaria. (Cuaderno 2. Folios 306R – 385R)

Mediante **Resolución No. 002460 de fecha 8 de noviembre de 2017**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió (Cuaderno principal 3. Folios 424R – 426V):

*“**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que les corresponde al señor **NIXON YOBANY PINILLA FLORIAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.261.097 dentro del Contrato de Concesión No. **IIP-08451**, en favor de la sociedad **GREENEYE RESOURCES S.A.S.** identificada con el NIT 900.906.236-5, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR** la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que les corresponde al señor **CARLOS ARTURO GONZÁLEZ BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.063.601, dentro del Contrato de Concesión No. **IIP-08451**, en favor de la sociedad **GREENEYE RESOURCES S.A.S** identificada con NIT 900.906.236-5, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO TERCERO: ACEPTAR** la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponde al señor **LUÍS EDUARDO BUSTOS MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.616.632, dentro del Contrato de Concesión No. **IIP-08451**, en favor de la sociedad **GREENEYE RESOURCES S.A.S** identificada con el NIT 900.906.236-5, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** a los señores **NIXON YOBANY PINILLA FLORIAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.261.097, **CARLOS ARTURO GONZÁLEZ BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.063.601 y **LUÍS EDUARDO BUSTOS MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.616.632 en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **IIP-08451**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, acrediten el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del título minero, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO QUINTO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **NIXON YOBANY PINILLA FLORIAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.261.097, **CARLOS ARTURO GONZÁLEZ BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.063.601 y **LUÍS EDUARDO BUSTOS MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.616.632 en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **IIP-08451** y a la empresa **GREENEYE RESOURCES S.A.S** identificada con Nit 900.906.236-5 y sociedad **STONE GOLDEN CAPITAL S.A.S**, identificada con Nit. 900.778.626-4, por conducto de sus representantes legales o quien*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO 000107 DEL 20 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIP-08451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

haga sus veces, en su calidad de terceros interesados; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. (...)

La **Resolución No. 002460 de fecha 8 de noviembre de 2017**, fue notificada personalmente al señor **ANDRÉS TOBÓN TRUJILLO** en su calidad de representante legal de la sociedad **GREENEYE RESOURCES S.A.S** el día 11 de enero de 2018 (Cuaderno principal 3. Folio 463R) y respecto de los demás se notificaron mediante **Edicto No. 0054-2018** fijado el día 30 de enero de 2018 y desfijado el día 5 de febrero de 2018 (Cuaderno principal 3 Folio 474R – 474V); razón por la cual, la Resolución en mención quedó en firme 20 de febrero de 2018, como quiera que contra el mismo no se interpuso recurso de reposición alguno.

El día **4 de diciembre de 2018**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera — Punto de Atención Regional Nobsa, efectuó Concepto Técnico — **PARN — 754** dentro del Contrato de Concesión **No. IIP-08451** que indicó lo siguiente:

“(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1. Los titulares del contrato no se encuentran al día en el cumplimiento de sus obligaciones, a la fecha del presente concepto. (...)”

Por medio de la **Resolución No 000107 del 20 de febrero de 2019**¹, la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento del trámite de cesión total de derechos y obligaciones presentado ante la autoridad minera bajo el **No. 20159030085982** de fecha 14 de diciembre de 2015, por los señores **NIXON YOBANY PINILLA FLORIÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.261.097, **CARLOS ARTURO GONZÁLEZ BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.063.601 y **LUÍS EDUARDO BUSTOS MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.616.632, titulares del Contrato de Concesión **No. IIP-08451** a favor de la sociedad **GREENEYE RESOURCES S.A.S** identificada con el Nit 900.906.236-5, por lo expuesto en el presente acto administrativo. (...)”*

El 01 de abril de 2019, el señor **ANDRÉS TOBÓN TRUJILLO**, actuando como representante legal de GREENEYE RESOURCES S.A.S., mediante escrito con radicado No. 20199030510352 interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 000107 del 20 de febrero de 2019. (Sistema de Gestión Documental –SGD-)

Mediante oficio No. 20195500871692 del 29 de julio de 2019, el señor **CARLOS ARTURO GONZÁLEZ BURGOS**, cotitular del Contrato de Concesión No. IIP-08451 presentó solicitud de desistimiento de la cesión de derechos presentada mediante los oficios No. 20159030085982, 20169030015452 y 20169030024162. (Sistema de Gestión Documental –SGD-)

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, el presidente de la Agencia Nacional de Minería delegó en la Gerencia de Contratación y Titulación unas funciones.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

1. Recurso de reposición contra la Resolución No. 000107 del 20 de febrero de 2019, presentado mediante radicado No. 20199030510352 del 1 de abril de 2019, por la sociedad GREENEYE RESOURCES S.A.S. con Nit 900.906.236-5,

¹ Se surtió notificación personal el 19 de marzo 2019, al señor Andrés Tobón Trujillo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO 000107 DEL 20 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIP-08451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sea lo primero indicar que la legislación minera, aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas, no estableció procedimiento para los recursos, por lo cual es procedente aplicar lo señalado en el artículo 297 del Código de Minas (ley 685 de 2001) el cual dispuso:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, que al respecto establecen:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...”

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”*

Evaluados los documentos que reposan en el expediente No. IIP-08451, se observó que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del CPACA, es decir, fue presentado dentro del término legal, ya que la Resolución No. 000107 del 20 de enero de 2019, fue notificada personalmente el 19 de marzo de 2019 y el recurso de reposición fue presentado el 1 de abril de 2019 mediante radicado No. 20199030510352.

De conformidad con lo anterior, es menester decidir de fondo sobre los argumentos presentados por el recurrente, los cuales se enuncian a continuación:

II. INCONFORMISMOS.

PRIMERO. Señala el recurrente que no es cierta la conclusión expresada en la parte considerativa de la RESOLUCION No. 000107 del 20 de febrero de 2019, páginas 4 y 5, acerca de que los titulares mineros del contrato de concesión No. IIP-08451, no dieron cumplimiento o atendieron el requerimiento efectuado en el artículo cuarto de la Resolución 002460 del 8 de noviembre de 2017, relacionado con acreditar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título, en razón, a que, existe evidencia probatoriamente fuerte dentro del expediente jurídico del contrato en mención, que nos indica sin lugar a dudas, que el título siempre ha estado al día en sus obligaciones mineras, esto es, no sólo durante el término de un (1) mes exigido por la misma ANM, como condicionante para la inscripción de la cesión de derechos aceptada mediante acto administrativo de fondo, en favor de GREENEYE RESOURCES S.A.S., sino también, durante todo el tiempo transcurrido hasta el día en que se notificó la decisión de desistimiento aquí recurrida.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO 000107 DEL 20 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIP-08451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En este orden de ideas, señala el recurrente que la Resolución 002460 del 8 de noviembre de 2017, estableció un término de un (1) mes, contado a partir de su notificación, para que los titulares mineros — cedentes, atendieran el requerimiento de acreditar el cumplimiento de las obligaciones mineras derivadas del título; por lo que manifiesta que dicho periodo se contaría a partir del día 6 de febrero de 2018, por ser el día siguiente a la desfijación del edicto que finalizo el trámite de notificación, lo que permitiría concluir que para atender el requerimiento efectuado, los titulares mineros tenían hasta el día 6 de marzo de 2018, para acreditarle.

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del título minero, tenemos que la evaluación técnica y jurídica más ajustada con el término fijado en la Resolución 002460 del 8 de noviembre de 2017, corresponde al numeral 1.7., del Auto PARN-0541 del día 16 de marzo de 2018, sustentado según su contenido en el Concepto Técnico No. 254 del 8 de marzo de 2018; donde al momento de analizar el trámite de cesión de derechos, estableció tajantemente, sin duda alguna y en forma certera, que el título minero se encontraba al día en la presentación de obligaciones, motivo por el cual, informó a los titulares mineros y a la cesionaria que en posterior acto administrativo la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se pronunciaría respecto a lo resuelto en la Resolución 002460 del 8 de noviembre de 2017 y la inscripción de la cesión de derechos ante el RMN (numeral 2.5., del mismo auto)

Así mismo, existe copia del concepto técnico No. PARN-217 del día 28 de febrero de 2018, donde se recomienda aprobar todas las obligaciones del título minero, mencionándose en su numeral 3.2., que no hay ninguna recomendación para no aprobar.

Es decir, que la misma autoridad minera, por intermedio de la dependencia encargada de la verificación de las obligaciones del título minero, fue quien con un acto administrativo creador de derechos a favor de sus destinatarios, les dio a conocer que los titulares mineros habían cumplido la condición establecida en la Resolución 002460 del 8 de noviembre de 2017, para proceder con la inscripción de la cesión derechos aceptada en el RMN; motivo por el cual, no existe razón técnica o jurídica a la luz del ordenamiento colombiano, que valide la decisión de desistimiento contenida en la resolución de desistimiento aquí impugnada.”

Así mismo, señala el recurrente, que esta situación constituye una flagrante vulneración a los principios constitucionales y legales de imparcialidad y buena fe, que deben regir el comportamiento de las partes en la relación público administrativa que existe entre la ANM, los titulares mineros y los terceros intervinientes del Contrato de Concesión IIP-08451, toda vez, que al existir actos administrativos en firme que aceptaron la cesión de derechos en cuestión le ratificaron y mencionaron que estaba en trámite de inscripción ante el Registro Minero Nacional y sorpresivamente se declara desistida bajo el argumento de un supuesto e inexistente incumplimiento de los administrados, aspecto que indica el recurrente quebrantó el principio de confianza legítima que se predica entre las partes del contrato estatal bilateral, dado que la administración creó con los actos administrativos la convicción de que se estaba adelantando la inscripción de la cesión de derechos ante el Registro Minero Nacional.

SEGUNDO: Expresa el recurrente, que con la Resolución No. 000107 del 20 de febrero de 2019, igualmente se quebrantó el derecho a la igualdad, en este sentido, indica que en el Contrato de Concesión No. DAL-131, el cual tiene similares características al título minero IIP-08451 aceptó el trámite de cesión de derechos e inscribió la cesión en el Registro Minero Nacional, por lo que manifiesta que no entiende porque en esta oportunidad la ANM aplica un trato diferente.

TERCERO: Manifiesta el recurrente, que no comparte el hecho jurídico por medio de la cual la autoridad minera decidió un trámite de desistimiento en contra de la cesión de derechos del título minero IIP-08451, a pesar de que se encontraba aceptada la misma, lo que le impedía a la administración retractarse llanamente de ella en perjuicio de sus destinatarios.

En virtud de lo anterior, menciona que solo existen dos formas legales para que una decisión de fondo como lo está la Resolución que aceptó la cesión de derechos pueda desaparecer del ordenamiento jurídico, esto es mediante declaratoria de nulidad o apartir de la figura de la revocatoria directa.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO 000107 DEL 20 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIP-08451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CUARTO. Manifiesta el recurrente que la finalidad de los recursos de reposición, es permitirle a la administración revisar la decisión impugnadas a efectos de que se tenga la posibilidad directa de revocarle, modificarle o aclararle.

Por lo anterior, y como petición el recurrente manifiesta lo siguiente dentro del recurso:

PRIMERA.- Se revoque integralmente las decisiones contenidas en la RESOLUCIÓN No. 000107 del 20 de febrero de 2019, notificada el pasado 19 de marzo de 2019, por medio de la cual la ANM sanciona el trámite de cesión de derechos adelantado por los titulares mineros del contrato de concesión IIP-08451, a favor de la sociedad GREENEYE RESOURCES S.A.S., mediante su declaratoria de DESISTIMIENTO, a pesar de haber sido ACEPTADA mediante Resolución 002460 del 8 de noviembre de 2017.

SEGUNDA.- En consecuencia de lo anterior, se respeten los términos, argumentos y condiciones establecidos en la Resolución 002460 del 8 de noviembre de 2017, reconocidos en el Auto No. PARN-0541 del día 16 de marzo de 2018, en el numeral 2.6., del Auto PARN-1 201 del 3 de septiembre de 2018, notificado en estado del día 7 del mismo mes y año: y el numeral 2.5., del Auto PARN-1 538 del día 23 de octubre de 2018; ordenando la correspondiente inscripción de la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones de los señores NIXON YOBANNY PINILLA FLORIAN, CARLOS ARTURO GONZÁLEZ BURGOS y LUIS EDUARDO BUSTOS MORENO, como titulares mineros del CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIP-08451, a favor de la sociedad GREENEYE RESOURCES SAS., identificada con N.I.T. 900906236-5, teniendo en cuenta que se encuentra cumplida la condición allí impuesta.

TERCERA.- Se emita pronunciamiento a todos y cada uno de los argumentos expuestos en el acápite de inconformismos del presente recurso de reposición

- CONSIDERACIONES DE LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN:

Así las cosas, para el presente análisis jurídico cabe precisar que los medios de impugnación, son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Respecto a los argumentos esbozados por el recurrente en su escrito, es pertinente precisar que al momento en que la Autoridad Minera profirió la Resolución No. 000107 del 20 de enero de 2019, el artículo 22 de la ley 685 de 2001- Código de minas se encontraba vigente y establecía:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Conforme al artículo citado, es claro que para el momento de la vigencia de éste debían evaluarse dos requisitos, a saber:

- i) Los relacionados con la cesión misma, esto es que el aviso fuera previo a la celebración del contrato de cesión, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO 000107 DEL 20 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIP-08451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

tenga una vigencia superior al tiempo que le resta de ejecución al título y que el cesionario no se encuentre inhabilitado.

- ii) Los que se relaciona con la inscripción misma de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional y para ello el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, estableció que para la inscripción de la cesión de derechos el cedente debería “(...) *demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión (...), razón por la cual, a través de la Resolución No. 000107 del 20 de febrero de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Negó la Inscripción en el Registro Minero Nacional.*

De lo precitado y del análisis del expediente que nos ocupa, se evidencio que efectivamente los titulares del Contrato de Concesión No. IIP-08451 presentaron aviso de cesión de derechos a través del radicado No.20159030085982 del 14 de diciembre de 2015 y que con posterioridad bajo radicado No. 20169030015452 del 23 de febrero de 2016 adjuntaron contrato de cesión o documento de negociación.

Como consecuencia de lo anterior, esta autoridad minera expidió la Resolución No. 002460 de fecha 8 de noviembre de 2017, en la que, como se mencionó con anterioridad y como es conocido por el recurrente se evaluó el trámite de cesión de derechos presentado por los titulares y en consecuencia se aceptó la cesión de derechos de los señores NIXON YOBANY PINILLA FLORIAN, CARLOS ARTURO GONZÁLEZ BURGOS y LUÍS EDUARDO BUSTOS MORENO a favor de la sociedad GREENEYE RESOURCES S.A.S con NIT 900.906.236-5, así mismo, los requirió para que acreditaran el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero.

En este orden de ideas, en el fundamento de la decisión de la Resolución No. 000107 del 20 de febrero de 2019, se plasmó

Sin embargo, en aras de proceder con la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero se hizo necesario REQUERIR a los señores NIXON YOBANY PINILLA FLORIAN, CARLOS ARTURO GONZÁLEZ BURGOS y LUÍS EDUARDO BUSTOS MORENO en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. IIP-08451, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada el día 14 de diciembre de 2015 bajo Radicado No. 20159030085982, para que acreditaran el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. IIP-08451, concediéndole para el efecto el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo.

Por lo anterior se procedió a verificar el cumplimiento del requerimiento efectuado mediante Resolución No. 002460 de fecha 8 de noviembre de 2017, (artículo tercero) razón por lo que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera emitió el Concepto Técnico PARN No. 754 de fecha 4 de diciembre de 2018, por medio del cual evalúa las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. IIP-08451, concluyendo:

"(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1. Los titulares del contrato no se encuentran al día en el cumplimiento de sus obligaciones, a la fecha del presente concepto. (...)"

Como quiera que el legislador estableció como requisito para la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, que el titular minero se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales y teniendo en cuenta que los titulares no dieron

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO 000107 DEL 20 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIP-08451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cumplimiento con el requerimiento efectuado, el cual fue realizado so pena de desistimiento al trámite de cesión de derechos, se aplicó la sanción contemplada en la Ley 1755 del 2015 señalada en su artículo 17.

Así las cosas y contrario a lo que manifiesta el recurrente en su recurso, sobre la vulneración a los principios de la imparcialidad y la buena fe, con el acto administrativo expedido se recordó los requisitos que debían cumplir para conceder la cesión de derechos, entre ellos y de acuerdo a la legislación vigente para la fecha de la presentación de la solicitud, era que los cedentes se encontraran al día en sus obligaciones contractuales, para la inscripción de la cesión en el Registro Minero Nacional.

Ahora bien, no es de recibo para esta Agencia el argumento del recurrente, en cuanto a la tesis de la vulneración del principio de confianza legítima, teniendo en cuenta que, no hubo por parte de la administración ningún cambio repentino e inesperado en las situaciones jurídicas, toda vez, que se estableció claramente que se debía acreditar el cumplimiento de las obligaciones para la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional.

En lo concerniente al argumento, de que no existe razón técnica o jurídica a la luz del ordenamiento colombiano, que valide la decisión de desistimiento, es pertinente indicar que, dicho concepto se emitió con base en la información allegada por los titulares, así las cosas, una vez emitido el concepto en el que se manifestó que: *“Los titulares del contrato no se encuentran al día en el cumplimiento de sus obligaciones, a la fecha del presente concepto”*, es obligación de la autoridad motivar los actos administrativos para lo cual se analizan los conceptos emitidos por la entidad para tomar la decisión.

En consecuencia y contrario a lo manifestado por el recurrente, el acto administrativo recurrido no carece de fundamentos facticos, ni jurídicos, por el contrario se encuentra construido con las evaluaciones emitidas por profesionales idóneos que realizan el estudio de los documentos aportados por los titulares y con ellos emiten sus evaluaciones, encontrando en el caso en concreto que los titulares del contrato no se encuentran al día en el cumplimiento de sus obligaciones, lo que en los términos del artículo 22 del Código de Minas, imposibilitaba la inscripción de la cesión de derechos a favor de la sociedad GREENEYE RESOURCES S.A.S. con Nit 900.906.236-5.

Por otra parte, es pertinente señalar que el recurso de reposición cuenta con una finalidad clara y precisa, de cuyo cumplimiento depende su definición, la cual consiste en que este mecanismo de impugnación, no está llamado a convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que éstas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

“ (...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”. (...)”

“(..) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO 000107 DEL 20 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIP-08451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”(..)”

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

" ... Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación, manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"

Por subsiguiente, revisado el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No 000107 del 20 de febrero de 2019, es pertinente informar que no es la oportunidad procesal para dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Vicepresidencia, debido a que el recurso no es un medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración.

En consecuencia y teniendo en cuenta los presupuestos facticos y jurídicos antes expuestos, la Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, procederá a confirmar la Resolución No 000107 del 20 de febrero de 2019.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

2. Desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20159030085982 del 14 de diciembre de 2015, por el señor CARLOS ARTURO GONZÁLEZ BURGOS, cotitular del Contrato de Concesión No. IIP-08451

Con ocasión a la solicitud, es pertinente anotar que el artículo 297 de ley 685 de 2001, en relación con el procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera, remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 297.REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicara las del código de Procedimiento Civil”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO 000107 DEL 20 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIP-08451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se procederá a dar trámite a las solicitudes de desistimiento conforme al artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, el cual dispone:

“Artículo 18: Desistimiento expreso de la petición: Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

Ahora bien, para el caso puntual sobre el trámite de desistimiento de cesión de derechos, es conveniente transcribir el Concepto No.2012030108 del 4 de junio de 2012 emitido por el Ministerio de Minas y Energía, en el cual se dijo lo siguiente:

(...) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

En el caso particular que usted nos refiere, especialmente”... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral”, encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión (...).

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 2013120029821 del 29 de octubre de 2013, conceptuó en el numeral 9 lo siguiente:

*“(...) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de **desistimiento** a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, **esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite.** (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

De las normas transcritas y los conceptos referidos, se tiene que toda cesión de derechos mineros se encuentra sujeta a la correspondiente suscripción del contrato de cesión celebrado entre cedente y cesionario, y por ende, el desistimiento de la misma **debe ser presentado por las partes mencionadas.**

Así las cosas, de acuerdo con la documentación allegada al expediente se observa que el desistimiento a la cesión de derechos tan sólo se encuentra firmadas por el señor CARLOS ARTURO GONZÁLEZ BURGOS, cotitular del Contrato de Concesión No. IIP-08451, situación que va en contravía de los requisitos legales y los pronunciamientos tanto del Ministerio de Minas y Energía como de la Agencia Nacional de Minería, pues para que dicho desistimiento tenga viabilidad jurídica, es completamente claro que debe emanar de la voluntad de las partes que suscribieron el contrato de cesión de derechos; situación que no se presenta en el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos con radicados No. 20159030085982 del 14 de diciembre de 2015.

En virtud de lo anterior, esta Gerencia niega el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20159030085982 del 14 de diciembre de 2015, por el señor CARLOS ARTURO GONZÁLEZ BURGOS, cotitular del Contrato de Concesión No. IIP-08451 mediante el radicado No. 20195500871692 del 29 de julio de 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO 000107 DEL 20 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIP-08451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, la decisión adoptada mediante la resolución No. 000107 del 20 de febrero de 2019 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIP – 08451”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20159030085982 del 14 de diciembre de 2015, por el señor CARLOS ARTURO GONZÁLEZ BURGOS, cotitular del Contrato de Concesión No. IIP-08451 mediante el radicado No. 20195500871692 del 29 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **NIXON YOBANY PINILLA FLORIÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.261.097, **CARLOS ARTURO GONZÁLEZ BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.063.601 y **LUÍS EDUARDO BUSTOS MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.616.632, titulares del Contrato de Concesión **No. IIP-08451**, y a la sociedad **GREENEYE RESOURCES S.A.S.** con el Nit 900.906.236-5, a través de su representante legal y/o o quien haga sus veces, o en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el artículo primero del presente acto administrativo no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad al artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y contra el artículo segundo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el CPACA.

Dada en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de AGOSTO de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000465 DE 2022

(30 junio 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000125 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y DE LA RESOLUCION VSC No. 00180 DEL 22 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No LJT-10151”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 24 de abril del 2012, entre la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y los señores JOSE ALIRIO URREA DUARTE, EMERIO RINCON CASTILLO, ALFREDO ROBAYO RAMIREZ y HUMBERTO RONCANCIO MONROY, suscribieron el Contrato de Concesión No. LJT-10151 cuyo objeto es la ejecución de un proyecto para la exploración y explotación de un yacimiento de Cobre y sus concentrados, Oro y sus concentrados, Cuarzo o Sílice, por un término de treinta (30) años, ubicado en la jurisdicción del municipio de Maripi en el departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 149 hectáreas y 4003 metros cuadrados. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de octubre del 2013.

Mediante Resolución No. VCT- 000407 del 24 de abril de 2020, se DECRETA EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión parcial(10%) de derechos y obligaciones presentada mediante escrito con radicado No.20185500654202 del 08 de noviembre de 2018 (Aviso Previo) y No. 20185500657412 del 14 de noviembre de 2018, por el señor JOSÉ ALIRIO URREA DUARTE, cotitular del Contrato de Concesión No. LJT-10151a favor de la señora LUZ MARINA CASTILLO RINCÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.729.939, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Mediante Resolución No. VCT- 001624 del 13 de noviembre de 2020, se DECRETA EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión total de derechos y obligaciones, presentado bajo los radicados No. 20205501012772 y 20205501012852 del 04 de febrero de 2020, por el señor JOSÉ ALIRIO URREA DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.026.893, en su calidad de cotitular minero del Contrato de Concesión No. LJT-10151 a favor del señor EMERIO RINCON CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.157.489, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

Mediante Resolución No. VSC-000125 del 09 de marzo de 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y seguridad Minera Control resuelve declarar la CADUCIDAD Y TERMINACION del contrato de concesión No. LJT-10151.

Mediante Resolución No. VSC-000180 del 22 de mayo de 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y seguridad Minera Control resuelve CORREGIR EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VCS-000125 DEL09 DE MARZO DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000125 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y DE LA RESOLUCIÓN VSC 000180 DEL 22 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LJT-10151"

Mediante radicado No 20219030733311 de 18 de agosto de 2021, se envía oficio para la citación para notificación personal de La Resolución No. VSC-000125 del 09 de marzo de 2020 y Resolución No. VSC-000180 del 22 de mayo de 2020; a los titulares JOSE ALIRIO URREA; DUARTE EMERIO RINCON CASTRILLO; ALFREDO ROBAYO RAMÍREZ Y HUMBERTO RONCANCIO MONROY a la dirección carrera 6 N 7-68 de Simijaca Cundinamarca, comunicación recibida el día 23 de agosto de 2021; posteriormente mediante radicado 20219030741591 de 20 de septiembre de 2021 se envió notificación por aviso a la dirección 6 N 7-68 de Simijaca Cundinamarca, a los titulares JOSE ALIRIO URREA; DUARTE EMERIO RINCON CASTRILLO; ALFREDO ROBAYO RAMÍREZ Y HUMBERTO RONCANCIO MONROY, comunicación recibida el día 4 de octubre de 2021.

Mediante radicado No. 20229030761082 de 18 de febrero de 2022, el señor ALFREDO ROBAYO RAMIREZ, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No LJT-10151, presentó solicitud de Revocatoria Directa al contenido de la Resolución No. VSC-000125 del 09 de marzo de 2020 y Resolución No. VSC-000180 del 22 de mayo de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LJT-10151, se evidencia que mediante el radicado No. 20229030761082 de 18 de febrero de 2022, el señor ALFREDO ROBAYO RAMIREZ, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No LJT-10151, presentó solicitud de Revocatoria Directa al contenido de la Resolución No. VSC-000125 del 09 de marzo de 2020 y Resolución No. VSC-000180 del 22 de mayo de 2020.

Como medida inicial para al análisis de la solicitud de revocatoria directa, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

"(...) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...).

De acuerdo con lo anterior, se observa que el escrito de solicitud de revocatoria cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000125 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y DE LA RESOLUCIÓN VSC 000180 DEL 22 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LJT-10151"

El señor ALFREDO ROBAYO RAMIREZ, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No LJT-10151, invoca como causales las previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 93 del CPACA, manifestando que las decisiones proferidas en las Resolución No. VSC-000125 del 09 de marzo de 2020 y Resolución No. VSC-000180 del 22 de mayo de 2020, son opuestas a la Constitución y a la Ley y según el recurrente con la expedición de las mismas se causa un agravio injustificado.

Aduce el recurrente que con las decisiones hoy atacadas se transgrede normas de carácter superior, pues con las mismas se produce clara contraposición del pilar constitucional del Debido Proceso como del Principio de Legalidad, por indebida notificación, vulnerando con ello el derecho de defensa y contradicción, adicionalmente por no haberse tenido el pago de los cánones antes de proferirse los actos administrativos, objeto de debate.

Sostiene el recurrente violación al debido proceso por causa de la indebida notificación, menciona que en el presente caso y de la forma narrada cronológicamente en los antecedentes, mediante la Resolución VSC 000125 del 9 de marzo de 2020 se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. LJT- 10151, en el mencionado acto administrativo y se dispuso notificar personalmente la decisión al señor OMAR REYES SALINA, omitiendo la notificación a los titulares JOSE ALIRIO URREA DUARTE, EMERIO RINCON CASTILLO, ALFREDO ROBAYO RAMIREZ y HUMBERTO RONCANCIO MONROY, no obstante, según lo informado por el recurrente el señor OMAR REYES SALINA no es cotitular minero dentro del Contrato de Concesión No. LJT-10151, a quien al parecer notificaron la decisión contenida en la mencionada Resolución.

Por lo anterior, informa el recurrente, que queda demostrado que los actos administrativos ya referidos son manifiestamente contrarios a la Constitución y a la ley, la primera por indebida notificación y la segunda por que no se permitió interponer el recurso de reposición, el cual era procedente toda vez que se estaba notificando una decisión de fondo, como fue la caducidad del contrato, cercenando el derecho de defensa y de contradicción.

Ahora bien, manifiesta el recurrente que en relación agravio injustificado, con la decisión adoptada por parte de la autoridad minera, se está limitando a los titulares a dar continuidad con la ejecución de una actividad minera otorgada en legal y debida forma a través de un contrato de concesión, toda vez que mediante la Resolución VSC 000125 de 09 de marzo de 2020, se declara la caducidad del Contrato de Concesión por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el literal d) artículo 112 de la ley 685 de 2001, por el no pago completo de los cánones superficiarios de la **segunda anualidad de exploración; primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.**

Aduce el recurrente que mediante Concepto Técnico PARN No 773 de 15 de junio de 2021 se determina lo siguiente:

"Revisado el Sistema de Cartera y Facturación Estado General de Cuenta por Título Minero de fecha de impresión periodo 01/01/2004 al 12/07/2021 en la plataforma del canon superficiario, se evidencia que mediante consignación No. 25042017 de fecha 25 de abril de 2017, en estado activo por valor de \$6.866.507 pesos M/cte; valor el cual se aplica al primero a la anualidad del segundo año de la etapa de exploración por valor de \$3.067.686 pesos M/cte, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago y el saldo se aplica al primer año de la etapa de construcción y montaje de la siguientes forma:

"Así las cosas, evaluados los pagos antes descritos por concepto de Canon correspondiente al segundo año de la etapa de Exploración y primer año de Construcción y Montaje, se recomienda APROBAR el pago de canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 19 de octubre de 2014 al 28 de octubre de 2015, toda vez que se canceló en su totalidad incluido los respectivos intereses por pago extemporáneo".

"En relación al pago realizado por concepto de canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de Construcción y Montaje, del periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2015 al 28 de octubre de 2016, una vez aplicado el saldo resultante después de cubrir el segundo año de exploración, al descontar del valor total cancelado (\$6.866.507), se evidencia un faltante por valor de \$743.533.00".

"Por tanto, se recomienda REQUERIR el pago faltante por concepto de canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2015 al 28 de octubre de 2016, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago por un valor de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$743.533.00)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000125 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y DE LA RESOLUCIÓN VSC 000180 DEL 22 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LJT-10151"

"Mediante radicado No. 20189030370122 de fecha 9 de mayo de 2018, se allega el comprobante del pago correspondiente al pago de canon superficiario del periodo 2017-2018 (Canon segundo año de construcción y Montaje), según comprobante de pago No. 2017 1114175111 de la Agenda Nacional de Minería y consignación realizada por un valor de \$3.881.391 del 23 de abril de 2018 en el Banco de Bogotá, se tiene lo siguiente:"

(. .) "Evaluados el pago antes descrito, se recomienda APROBAR el pago del canon correspondiente al segundo año de la etapa de Construcción y Montaje del periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2017 al 28 de octubre de 2018, toda vez que se canceló en su totalidad incluidos los intereses generados por pago extemporáneo."

"Revisado el Sistema de Cartera y Facturación Estado General de Cuenta por Titulo Minero de fecha de impresión periodo 01/01-2004 a 12/07/2021 en la plataforma de canon superficiario, se evidencia la consignación No. 20200923141955 del 9 de julio de 2021, por la suma de \$5.144.944.00, del periodo comprendido 2018-2019, por tanto, se tiene lo siguiente:"

"Evaluado el pago antes descrito, se recomienda APROBAR el pago del canon correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje del periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2018 al 28 de octubre de 2019, toda vez que se canceló en su totalidad incluidos los intereses generados por pago extemporáneo."

"Se recomienda DEJAR SIN EFECTOS, los requerimientos descritos en los numerales 2.1.1.1;2.1.1.2 y 2.1.1.3 del Auto PARN No. 1892 del 24 de agosto de 2020, notificado en estado jurídico No. 040 del día 25 de agosto de 2020, relacionados con los cobros faltantes y pago de canon superficiario del segundo año de exploración, primer año de construcción y montaje, tercer año de construcción y montaje y segundo año de construcción y montaje respectivamente, toda vez que reevaluados los pagos efectuados por los titulares por concepto de esa obligación, se evidencian errores de cálculo, que al realizar el análisis de los valores cancelados y adeudados, lo requerido no corresponde a los valores pendientes de cancelar. (...)"

Aunado a lo anterior manifiesta el recurrente que el pago por concepto del pago de canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2015 al 28 de octubre de 2016, más los intereses generados hasta la fecha de pago, por un valor de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$743.533), dicha suma se canceló mediante consignación efectuada el 23-11-2021 a las 14:03 en el Banco de Bogotá en la sucursal de Chiquinquirá, la cual fue radicada a través de la Web de la Agencia Nacional de Minería el 25 de noviembre de 2021.

Finalmente, el recurrente manifiesta que queda acreditado que las sumas por concepto de Cánones superficiarios que motivaron la decisión de declarar la caducidad del contrato de Concesión, fueron canceladas antes de proferirse la Resolución VSC 000125 de 09 de marzo de 2020, por lo tanto, vulneran los derechos fundamentales del debido proceso, de defensa, y de contradicción por indebida notificación, causando con ello un agravio injustificado a los titulares, toda vez que según el recurrente queda probado que las motivaciones que dieron origen a la caducidad el Contrato de Concesión LJT-10151 resultan injustificadas, y que fueron puestas en conocimiento de los titulares bajo causal de caducidad mediante el Auto PARN 0507 del 22 de marzo de 2018, Auto PARN 1728 de 27 de noviembre de 2018 y Auto PARN 2558 del 23 de diciembre de 2019, fueron subsanados antes de proferirse los mencionados autos administrativos objeto de solicitud de revocatoria, haciendo caso omiso.

PETICIONES

Solicitamos que, en consideración a lo anteriormente expuesto, se acceda positivamente a la Revocatoria Directa de los actos administrativos Resolución No. VSC - 000125 del 9 de marzo de 2020, y la Resolución No. VSC -000180 del 22 de mayo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta petición.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000125 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y DE LA RESOLUCIÓN VSC 000180 DEL 22 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LJT-10151"

Previo a analizar cada uno de los argumentos planteados por el titular, es dable referenciar que el mecanismo de revocatoria directa, está concebido como una prerrogativa de control excepcional, en la cual la misma administración sobre sus propios actos, tiene la facultad de volver a decidir sobre asuntos ya resueltos, en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, la legalidad, o los derechos fundamentales, contemplando para su viabilidad las causales taxativas contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, expuestos los argumentos que sustentan la petición de revocatoria, resulta pertinente someter a estudio la solicitud en los términos de los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que disponen:

"(...) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Artículo 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

Artículo 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...).

Estudiada la solicitud de revocatoria directa presentado por el cotitular ALFREDO ROBAYO RAMIREZ, con radicado No 20229030761082 de 18 de febrero de 2022 contra las Resolución No. VSC-000125 del 09 de marzo de 2020 por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. LJT-10151 y Resolución No. VSC-000180 del 22 de mayo de 2020, por medio de la cual se corrigió el numeral 8 de la resolución que declaró la Caducidad, se evidencia que ha sido impetrada conforme la causal primera y causal 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es **"Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; y Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"**, que ha sido presentada de manera oportuna e informa de manera clara y específica los motivos de inconformidad que permiten a esta Autoridad Minera realizar un estudio de fondo, razón por la cual se considera procedente su evaluación y se realizará en el presente acto administrativo el análisis correspondiente.

En primer lugar, concierne realizar una evaluación detallada de los motivos que dieron origen a la caducidad del Contrato de Concesión en la resolución objeto de estudio de revocatoria, y se verificara lo manifestado por el recurrente; en relación a que las sumas correspondientes a cánones superficiarios, que motivaron la decisión de declarar la caducidad del contrato, fueron canceladas antes expedirse la Resolución VSC 000125 de 9 de marzo de 2020

Así entonces, se tiene en primer lugar que mediante Auto PARN 0507 de 22 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 013, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incursos en la causal de caducidad conforme al literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" específicamente, por el no pago del canon superficiario correspondiente a segunda anualidad de la etapa de exploración y primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por las sumas de novecientos doce mil treinta y tres pesos (\$912.633) y seiscientos nueve mil cuatrocientos cuarenta y un pesos (\$609.441), más los intereses que se causaren a la fecha efectiva de su pago, por cuanto se generaron unos faltantes por pago extemporáneo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000125 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y DE LA RESOLUCIÓN VSC 000180 DEL 22 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LJT-10151"

Mediante Auto PARN No.1728 del 27 de noviembre de 2018, se puso en conocimiento de los titulares que estaban incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por no acreditar el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por la suma de tres millones ochocientos noventa mil quinientos noventa y tres pesos (3.890.593), más los intereses que se causaran hasta la fecha efectiva de pago.

Mediante Auto PARN No.2258 del 23 de diciembre de 2019, se puso en conocimiento de los titulares que estaban incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por el no pago pendiente el canon superficiario para la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de doscientos ochenta y un mil sesenta y un pesos (\$281.061), más los intereses que causen hasta la fecha efectiva de pago, En el mismo Auto se requirió bajo causal de caducidad del literal d) artículo 112 de la ley 685 de 2001, por el no pago de las multas impuestas a fa no reposición de la póliza minero ambiental vencida desde el 18 de julio de 2018.

En consecuencia, de lo anterior, la autoridad minera mediante Resolución VSC-000125 del 09 de marzo de 2020 declaró la caducidad del contrato de concesión No. LJT-10151, esto es por el no pago de los cánones superficiarios correspondientes a la **segunda anualidad de exploración; primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje; y por la no renovación de la póliza minero ambiental N 11-43-101005417, vencida desde el 28 de julio de 2018**, sin embargo por error de digitación mediante Resolución No. VSC-000180 del 22 de mayo de 2020, se resuelve corregir el numeral 8 de la resolución que declaró la Caducidad.,

Ahora bien, se verifica que mediante Concepto Técnico PARN No 773 de 15 de junio de 2021, se evidenciaron unos errores de cálculo por concepto de cobro de canon superficiario y se realizó un análisis de los valores cancelados y adeudados por concepto de canon superficiario.; pagos que de conformidad a la evaluación surtida en el referido Concepto Técnico fueron cancelados en las siguientes fechas:

Segunda anualidad de exploración: pago realizado mediante consignación No 25042017 de 25 de abril de 2017, por valor de \$ 6.866.507, el cual cubre el pago de canon superficiario segunda anualidad de exploración por valor de \$ 3.067.686.

Primera Anualidad de Construcción y Montaje: se cubre parcialmente mediante consignación No 25042017 de 25 de abril de 2017 lo correspondiente al pago de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de Construcción y Montaje; No obstante, queda un faltante por valor de \$743.533 más los intereses que se generen a la fecha efectiva de su pago.

Segunda anualidad de Construcción y Montaje: pago allegado mediante radicado No. 20189030370122 de fecha 9 de mayo de 2018, según comprobante de pago No. 2017 1114175111 de la Agenda Nacional de Minería y consignación realizada por un valor de \$3.881.391 del 23 de abril de 2018 en el Banco de Bogotá; pago que cubre el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de Construcción y Montaje.

Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje se evidencia la consignación No. 20200923141955 del 9 de julio de 2021, por la suma de \$5.144.944.00; pago que cubre lo correspondiente a la tercera anualidad de Construcción y Montaje.

Por lo anterior mediante Auto PARN No. 1465 de 23 de agosto de 2021, notificado en estado jurídico No 061 de 24 de agosto de 2021, se dispuso entre otras:

"(...) 2.1. APROBACIONES

2.1.1. Aprobar el pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración del periodo comprendido entre 29 de octubre de 2014 al 28 de octubre de 2015.

2.1.2. Aprobar el pago del Canon correspondiente al segundo año de la etapa de Construcción y Montaje del periodo comprendido entre 29 de octubre de 2017 al 28 de octubre de 2018.

2.1.3. Aprobar el pago del Canon correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje del periodo comprendido entre 29 de octubre de 2018 al 28 de octubre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000125 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y DE LA RESOLUCIÓN VSC 000180 DEL 22 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No LJT-10151"

2.3.3. *Informar a la titular que el presente Auto no modifica, suspende o prorroga los términos concedidos en actos administrativos diferentes al que ahora nos ocupa, para el cumplimiento de los requerimientos realizados en los mismos, por ende, en el acto administrativo correspondiente esta autoridad minera definirá de fondo los trámites sancionatorios iniciados en virtud del incumplimiento de:*

2.3.3.1. *Requerimiento realizado bajo causal de caducidad, mediante Auto PARN No. 2258 de 23 de diciembre de 2019, referente a la renovación de la Póliza Minero Ambiental. (...)"*

Posteriormente, mediante Auto PARN No. 0805 de 13 de mayo de 2022, notificado en estado jurídico No 055 de 16 de mayo de 2022, se dispuso entre otras lo siguiente:

"(...) 2.1 APROBACIONES

2.1.1 APROBAR el pago de canon superficiario del primer año de construcción y montaje comprendido entre el 29 de octubre de 2016 y el 28 de octubre de 2017, por valor de \$ 743.533 pesos por faltante de canon y \$ 407.744 por concepto de interés, para un total de \$ 1.151.277. (...)

Por lo anterior se concluye, que efectivamente se omitió el pago de algunos de los cánones superficiarios que posteriormente dieron origen a la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión LJT-10151, no obstante se evidencia que a la fecha de expedición de la Resolución VSC 000125 de 09 de marzo de 2020, los titulares aunque se encontraban al día por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de exploración; y a la segunda anualidad de Construcción y Montaje; **no estaban al día por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la primera y tercera anualidad de Construcción y Montaje, sumado a lo anterior a la fecha de expedición de la resolución que declara la caducidad del contrato y al día de hoy los titulares no subsanaron el requerimiento bajo causal de caducidad respecto a la renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 28 de julio de 2018.**

Así las cosas, se evidencia que si bien es cierto se presentó una omisión respecto a algunos de los pagos correspondientes a cánones superficiarios, no lo fue respecto a todos, ya que como se explicó anteriormente el titular a la fecha de expedición de la resolución VSC 000125 de 09 de marzo de 2020, no había subsanado los requerimientos bajo causal de caducidad respecto al canon superficiario correspondiente a la primera y tercera anualidad de Construcción y Montaje, y la renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 28 de julio de 2018; en ese sentido se reitera al titular que la declaratoria de deudas tiene como objeto que se proceda con el cobro coactivo de las deudas, no obstante en el caso que nos ocupa no podrá iniciarse el referido procedimiento, o en el caso que se hubiese iniciado previamente, se excepcionará respecto a los pagos que ya han sido evaluados y reconocidos por la autoridad minera.

En segundo lugar, se procede a analizar lo manifestado por el recurrente como violación al debido proceso por causa de una indebida notificación, toda vez que según el recurrente en la Resolución VSC 000125 de 09 de marzo de 2020 se dispuso notificar personalmente la decisión al señor OMAR REYES SALINA, quien no es titular en el referido contrato de Concesión; omitiendo la notificación a los titulares JOSE ALIRIO URREA DUARTE, EMERIO RINCON CASTILLO, ALFREDO ROBAYO RAM REZ y HUMBERTO RONCANCIO MONROY; según el recurrente al parecer al fue a quien le notificaron la Resolución; menciona el titular que aun cuando en posterior resolución se enmendó el error en esta resolución no procedía recurso; que por esas razones los referidos actos administrativos son manifiestamente contrario a la constitución y a la ley, uno por indebida notificación y el otro por que no se permitió interponer recurso.

Por lo anterior se observa por parte de la autoridad minera, que efectivamente existió un error en el artículo 8 de la citada Resolución, no obstante, este error fue corregido mediante la Resolución VSC 000180 de 22 de mayo de 2020.,

Ahora bien, se corrobora por parte de la entidad que mediante radicado No 20219030733311 de 18 de agosto de 2021 se envió citación para la notificación personal de la Resolución No. VSC-000125 del 09 de marzo de 2020 que declaraba la caducidad del contrato y la Resolución No. VSC-000180 del 22 de mayo de 2020, que modifica el artículo 8 de la resolución que declaraba la caducidad del contrato a los titulares JOSE ALIRIO URREA; DUARTE EMERIO RINCON CASTRILLO; ALFREDO ROBAYO RAMIREZ Y HUMBERTO RONCANCIO MONROY a la siguiente dirección carrera 6 N 7-68 de Simijaca Cundinamarca,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000125 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y DE LA RESOLUCIÓN VSC 000180 DEL 22 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No LJT-10151"

comunicación recibida el día 23 de agosto de 2021; posteriormente mediante radicado 20219030741591 de 20 de septiembre de 2021 se envió notificación por aviso a la dirección 6 N 7-68 de Simijaca Cundinamarca, a los titulares JOSE ALIRIO URREA; DUARTE EMERIO RINCON CASTRILLO; ALFREDO ROBAYO RAMIREZ Y HUMBERTO RONCANCIO MONROY, comunicación recibida el día 4 de octubre de 2021; cabe aclarar que la dirección a la cual se envió la notificación por aviso es la misma dirección de notificación que aparece en la revocatoria directa presentada por uno de los cotitulares.

Hasta este momento no se evidencia vulneración al debido proceso, toda vez que la notificación de los actos administrativos en donde se realizaron los requerimientos que dieron origen a la caducidad del contrato, se surtieron conforme lo establece el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, el cual reza:

ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. *La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. [Subrayas y negrita fuera de texto]*

Así mismo no se evidencia vulneración al debido proceso, toda vez que la notificación de los actos administrativos en donde se realizaron los requerimientos que dieron origen a la caducidad del contrato, se surtieron conforme lo establece el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se determina que se notificó a los titulares en debida forma tanto de dichos requerimientos, como de la resolución que declara la caducidad del Contrato y que, si bien es cierto existió un error de cálculo respecto al canon superficiario, una vez realizado el ajuste, se observa que para la fecha de la citada resolución que declaró la caducidad, persistía el incumplimiento respecto al no pago del canon superficiario correspondiente a la primera y tercera anualidad de Construcción y Montaje, sumado a lo anterior a la fecha de expedición de la resolución que declara la caducidad del contrato y al día de hoy los titulares no subsanaron el requerimiento bajo causal de caducidad respecto a la renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 28 de julio de 2018.

Es importante reiterar que la carga de la prueba respecto al cumplimiento de las obligaciones originadas en virtud del Contrato de Concesión Minera corresponde al titular, quien conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 685 de 2001, deberá realizar la presentación de los documentos, informes, y registros correspondientes a fin de acreditar que las labores mineras se desarrollan acordes a las disposiciones normativas tanto para las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas. Por lo cual, correspondía en su momento a los titulares dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato.

Por lo expuesto en precedencia, no se encuentran motivos para revocar la Resolución No. VSC-000125 del 09 de marzo de 2020 por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. LJT-10151 y Resolución No. VSC-000180 del 22 de mayo de 2020, que modificada el artículo 8 del acto que declaró la caducidad del contrato de Concesión.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **No REVOCAR** las resoluciones No. VSC-000125 del 09 de marzo de 2020 y VSC 000180 del 22 de mayo de 2020, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión no. ljt-10151, de conformidad a la parte motiva del presente acto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000125 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y DE LA RESOLUCION VSC 000180 DEL 22 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No LJT-10151"

ARTICULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los titulares mineros JOSE ALIRIO URREA; DUARTE EMERIO RINCON CASTRILLO; ALFREDO ROBAYO RAMIREZ Y HUMBERTO RONCANCIO MONROY, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO TERCERO. –. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Hohana Melo Malaver. Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando López. Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Diana Carolina Guatibonza, Abogada PAR- Nobsa
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro – Gestor PARN
Revisó: Martha Patricia Puerto Guío, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 73 DEL

(10 DE MARZO DE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN LA RESOLUCIÓN No. 003559 DE 28 DE AGOSTO DE 2014 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00268-15”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 363 de 30 de junio de 2021 y 130 de 8 de marzo de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante **Resolución No. 00569-15 de 21 de mayo de 1997**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** otorgó a los señores **JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.765.082 y **BLANCA ISABEL RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.339.297 la Licencia **No. 00268-15**, para la exploración técnica de un yacimiento de **ARCILLA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **OICATA**, departamento de **BOYACÁ**, con una extensión superficial de **18 hectáreas y 4800 metros cuadrados** y una duración de un (1) año contado a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el día **16 de julio de 1997**.

A través de **Resolución No. 00822 15 de 22 de abril de 1998**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones efectuada por los señores **JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN** y **BLANCA ISABEL RUIZ** en favor del señor **JOSÉ MARTIN LUNA GUANUMEN** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.773.037. El acto administrativo en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día **26 de mayo de 1998**.

Por medio de **Resolución No. 00986 15 de 21 de octubre de 1998**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** otorgó a los señores **JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.765.082, **BLANCA ISABEL RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 60.339.297 y **JOSÉ MARTIN LUNA GUANUMEN** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.773.037 la Licencia **No. 00268-15**, para la explotación técnica de un yacimiento de **ARCILLA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **OICATA**, departamento de **BOYACÁ**, con una extensión superficial de **18 hectáreas con 4800 metros cuadrados**, por el término de diez (10) años contados a partir del **13 de septiembre de 2005**, fecha en la que se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución **No. 000388 de 25 de agosto de 2010**, acto administrativo que fuera inscrito en el Registro Minero Nacional el día **22 de noviembre de 2010**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** autorizó y aceptó la cesión de derechos y obligaciones que le correspondían a la señora **BLANCA ISABEL RUIZ** dentro de la Licencia de Explotación **No. 00268-15**, en favor de los señores **ERIKA XIMENA GÓMEZ CANARIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.366.534, **JAIME BOCIGA**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN LA RESOLUCIÓN No. 003559 DE 28 DE AGOSTO DE 2014 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00268-15”

FONSECA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.175.633 y **WILMAR DANIEL GÓMEZ CANARIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.186.928.

El día **15 de marzo de 2012**, bajo Radicado No. **605**, el cotitular **JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN** presentó aviso de cesión de los derechos que le corresponden dentro de la Licencia de Explotación No. **00268-15** en favor del señor **ROSENDO GALINDO IBAÑEZ** con cédula de ciudadanía No. 19.120.831.

El día **16 de marzo de 2012**, con Radicado No. **621**, se allegó contrato de cesión de derechos suscrito entre el señor **JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN** en su calidad de cedente y el señor **ROSENDO GALINDO IBAÑEZ** con cédula de ciudadanía No. 19.120.831 en su calidad de cesionario el día 15 de marzo de 2012.

Por medio de **Resolución No. 003559 de 28 de agosto de 2014**¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la entidad, resolvió lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 1.** Declarar **PERFECCIONADA** la cesión del veinticinco por ciento de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JORGE ALBERTO LOPEZ PINZON** a favor del señor **ROSENDO GALINDO GOMEZ** identificado con C.C. 19.120.831, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.*

***PARÁGRAFO 1.** Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución téngase a los señores **JOSE MARTIN LUNA GUANUMEN**, con una participación del cincuenta por ciento (50%), al señor **ROSENDO GALINDO GOMEZ** con una participación del veinticinco por ciento (25%) y a los señores **ERIKA XIMENA GOMEZ CANARIA, JAIME BOCIGA FONSECA y WILMAR DANIEL GOMEZ CANARIA** con una participación del veinticinco por ciento (25%) como únicos titulares de la Licencia de Explotación No. 268-15, y responsables ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo.*

***PARÁGRAFO 2.** Excluir del Registro Minero Nacional al señor **JORGE ALBERTO LOPEZ PINZON** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

***ARTÍCULO 2.** Ejecutoriada esta providencia, a través de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procédase a la inscripción en el Registro Minero Nacional de esta cesión.”*

Que verificado en el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional, se estableció que, para el 9 de marzo de 2022, el señor **ROSENDO GALINDO IBAÑEZ** con cédula de ciudadanía No. 19.120.831, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, no se encuentra reportado como responsable fiscal, ni tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, conforme a los certificados Nos. **191978482** (Procuraduría), **19120831220309074545** (Contraloría), Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales y Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional de Colombia del 9 de marzo de 2022 (Policía Nacional).

Igualmente consultado el certificado de vigencia de la cédula del señor **ROSENDO GALINDO IBAÑEZ** con cédula de ciudadanía No. 19.120.831 en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 9 de marzo de 2022, se pudo constatar que se reporta en estado vigente según código de verificación **No. 537769743**.

¹ Notificada mediante Edicto No. 0225-2014 fijado el día 30 de octubre de 2014 y desfijado el día 6 de noviembre de 2014 y quedó en firme el día 14 de noviembre de 2014 como quiera que contra el acto administrativo en mención no se presentó recurso alguno, según constancia de ejecutoria de fecha 15 de diciembre de 2014 obrante en el expediente digital.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN LA RESOLUCIÓN No. 003559 DE 28 DE AGOSTO DE 2014 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00268-15”

Adicionalmente revisado el Certificado de Registro Minero del 9 de marzo de 2022 se constató que la Licencia de Explotación **No. 00268-15** no presenta medidas cautelares, así mismo, consultado el número de identificación 6.765.082 correspondiente al cotitular **JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN** a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró garantía mobiliaria que recaiga sobre los derechos que le corresponden al cotitular dentro de la Licencia de Explotación **No. 00268-15**, documentos que obran anexos al expediente.

Que mediante Resolución No 363 de 30 de junio de 2021, modificada por la Resolución No. 130 del 8 de marzo de 2022, se asignó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del título minero **No. 00268-15**, se pudo evidenciar, que la información relacionada con el nombre del cesionario beneficiario del trámite de cesión de derechos perfeccionado en la **Resolución No. 003559 de 28 de agosto de 2014**, no coincide con el que reposa en su documento de identificación, el aviso de cesión y el contrato de cesión de derechos obrantes en el expediente, lo anterior como quiera que en los documentos soportes del trámite de cesión se alude al señor **ROSENDO GALINDO IBAÑEZ** con cédula de ciudadanía No. 19.120.831 y en el acto administrativo referenciado a **ROSENDO GALINDO GOMEZ** con cédula de ciudadanía No. 19.120.831.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a errores de digitación que no den lugar a cambios en el sentido material de la decisión dispone:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

En consecuencia, y de conformidad con la norma ante transcrita, se hace necesario corregir el artículo primero de la **Resolución No. 003559 de 28 de agosto de 2014** a efectos de aclarar el nombre del beneficiario del trámite perfeccionado en el citado acto administrativo y proceder con el trámite de inscripción de la cesión en el Registro Minero Nacional.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el artículo primero de la **Resolución No. 003559 de 28 de agosto de 2014**, el cual quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar PERFECCIONADA la cesión del veinticinco por ciento de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.765.082 a favor del señor **ROSENDO GALINDO IBAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.120.831, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN LA RESOLUCIÓN No. 003559 DE 28 DE AGOSTO DE 2014 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00268-15”

PARÁGRAFO PRIMERO. - Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución téngase a los señores **JOSÉ MARTIN LUNA GUANUMEN**, con una participación del cincuenta por ciento (50%), al señor **ROSENDO GALINDO IBAÑEZ** con una participación del veinticinco por ciento (25%) y a los señores **ERIKA XIMENA GOMEZ CANARIA, JAIME BOCIGA FONSECA y WILMAR DANIEL GOMEZ CANARIA** con una participación del veinticinco por ciento (25%) como únicos titulares de la Licencia de Explotación **No. 00268-15**, y responsables ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Excluir del Registro Minero Nacional al señor **JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.765.082 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda, comuníquese el presente pronunciamiento a los señores **JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.765.082, **JOSÉ MARTIN LUNA GUANUMEN** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.773.037, **ERIKA XIMENA GÓMEZ CANARIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.366.534, **JAIME BOCIGA FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.175.633, **WILMAR DANIEL GÓMEZ CANARIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.186.928 y **ROSENDO GALINDO IBAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.120.831.

ARTÍCULO TERCERO. - Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda a la inscripción del presente acto administrativo en el RMN.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Andrea del Pilar Parra Granados – Abogada GEMTM-VCT PAR NOBSA.
Revisó: Carlos Anibal Vides Reales / Abogado Asesor VCT.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 117 DEL

(01 DE ABRIL DE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBK-16031”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 del 29 de abril de 2021, 363 de 30 de junio de 2021 y 130 del 08 de marzo de 2022 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 21 de abril de 2010, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS** y los señores **LUIS ANTONIO CHAPARRO PONGUTA**, **JOSE SANTOS GIL CÁRDENAS**, **JULIO MARTÍNEZ VEGA** y **MANUEL SILVESTRE ALARCÓN LAVERDE**, suscribieron el **Contrato de Concesión No. KBK-16031**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO**, en un área de 49,48183 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de AGUAZUL, departamento de CASANARE, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 17 de junio de 2010, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Folios 19-28 y Reverso del Folio 28)

Mediante Radicado No. 20149030060902 del 1 de julio de 2014, los señores **MANUEL SILVESTRE ALARCÓN LAVERDE** y **LUIS CHAPARRO PONGUTA**, en su calidad de cotitulares del Contrato de **Concesión No. KBK-16031** allegaron aviso de cesión de área del 100% del contrato en favor del señor **JOSE SANTOS GIL CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.156. (Folios 224-226)

A través de Radicado No. 20149030061702 del 3 de julio de 2014, se allegó contratos de cesión de áreas celebrado entre los señores **MANUEL SILVESTRE ALARCÓN LAVERDE** y **LUIS CHAPARRO PONGUTA** y el señor **JOSE SANTOS GIL CÁRDENAS** respectivamente, suscritos el día 2 de julio de 2014. (Folios 227-230)

Que por medio del Radicado No. 20149030104372 del 23 de octubre de 2014, el señor **JULIO MARTÍNEZ VEGA**, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. KBK-16031 allegó aviso de cesión de área del 100% del contrato en favor del señor **JOSE SANTOS GIL CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.156. (Folios 247-249)

Que el día 24 de octubre de 2014, con Radicado No. 20149030104732, se allegó contrato de cesión de áreas celebrado entre el señor **JULIO MARTÍNEZ VEGA** y el señor **JOSE SANTOS GIL CÁRDENAS**, suscrito el día 24 de octubre de 2014. (Folios 253-254)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KKB-16031”**

Que a través de Resolución No. 003082 de 20 de noviembre de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió (Folios 292-294) requerir a los titulares para que manifestaran con cuál de los trámites iniciados desea continuar, esto es, con la cesión de derechos o la cesión de área, so pena de entender desistido los trámites mencionados, además se resolvieron otras peticiones radicadas, tales como: **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el aviso y el contrato de cesión del 100% de los derechos y obligaciones a favor del señor **JOSÉ SANTOS GIL CÁRDENAS**, y no dar trámite a la solicitud de desistimiento.

Que el día 19 de enero de 2016, mediante Radicado No. 20169030004952, el señor **MANUEL SILVESTRE ALARCÓN** allegó escrito, en el que informó que deseaba continuar con la cesión de derechos a favor del señor **JOSE SANTOS GIL CÁRDENAS**, presentada con los Radicados No. 2014903006902 y No. 2014903061702. (Folio 317)

Que el día 19 de enero de 2016, mediante Radicado No. 20169030004932, el señor **JULIO MARTÍNEZ VEGA** allegó escrito, en el que informó que deseaba continuar con la cesión de derechos a favor del señor **JOSE SANTOS GIL CÁRDENAS**, presentada con los Radicados No. 20149030104372 y No. 20149030104732. (Folio 318)

Que el día 15 de abril de 2016, mediante Radicado No. 20169030031512, el señor **LUIS CHAPARRO PONGUTA** allegó escrito, en el que informó que deseaba continuar con la cesión de derechos a favor del señor **JOSE SANTOS GIL CÁRDENAS**, presentada con los Radicados No. 2014903006902 y No. 2014903061702. (Folio 350)

Que el día 13 de octubre de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera — Punto de Atención Regional Nobsa, efectuó Concepto Técnico — PARN — 1288 dentro del Contrato de **Concesión No. KBK-16031**, en el que se determinó: (Folios 386-391):

"(..) 3.9. A la fecha de la presente evaluación técnica los titulares no se encuentran al día con sus obligaciones adquiridas, estando pendiente allegar, el Programa de Trabajos y Obras. La Licencia Ambiental y el formulario de regalías a partir del periodo de explotación. (...)"

Que a través de Resolución No. 000593 de fecha 28 de junio de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió: "(...) (Exp. digital):

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **MANUEL SILVESTRE ALARCÓN LAVERDE** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.283.646 dentro del **Contrato de Concesión No. KBK-16031**, en favor del cotitular **JOSE SANTOS GIL CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.156, por lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR al señor **MANUEL SILVESTRE ALARCÓN LAVERDE** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.283.646 en su condición de cotitular del **Contrato de Concesión No. KBK-16031**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, acredite el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del título minero, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - ACEPTAR la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JULIO MARTÍNEZ VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.663.359 dentro del **Contrato de Concesión No. KBK-16031**, en favor del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KKB-16031”

cotitular **JOSE SANTOS GIL CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.156, por lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - REQUERIR al señor **JULIO MARTÍNEZ VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.663.359 en su condición de cotitular del **Contrato de Concesión No. KBK16031**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, acredite el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del título minero, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el señor **LUIS ANTONIO CHAPARRO PONGUTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.193.324 en su calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. KBK-16031**, a través de radicado No. 20169030031512 de fecha 15 de abril de 2016, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución. (...)

Por medio de **AUTO GEMTM No. 016 DEL 27 DE ENERO DE 2021**, notificado mediante el **Estado Jurídico No. 017 del 4 de febrero del 2021**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al señor **MANUEL SILVESTRE ALARCÓN LAVERDE** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.283.646 en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. KBK-16031**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo los Radicados Nos. 20149030060902 del 1 de julio de 2014 y 20149030061702 del 3 de julio de 2014, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:

- a) Documentación que acredite la capacidad económica del señor **JOSE SANTOS GIL CÁRDENAS**, identificado con CC 4.208.156, conforme lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.
- b) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el señor **JOSE SANTOS GIL CÁRDENAS**, identificado con CC 4.208-156, para desarrollar el proyecto minero contenido en el **Contrato de Concesión No. KBK-16031**, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR al señor **JULIO MARTÍNEZ VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.663.359 en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. KBK-16031**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo los Radicados Nos. 20149030104372 del 23 de octubre de 2014 y No. 20149030104732 del 24 de octubre de 2014, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:

- a) Documentación que acredite la capacidad económica del señor **JOSE SANTOS GIL CÁRDENAS**, identificado con CC 4.208-156, conforme lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KKB-16031”

- b) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el señor **JOSE SANTOS GIL CÁRDENAS**, identificado con CC 4.208-156, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. KBK-16031, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018

Que mediante Resoluciones No. 363 del 30 de junio de 2021, y 130 del 08 marzo de 2022, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería, delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. KBK16031**, se evidenció que está pendiente de pronunciamiento respecto de los siguientes trámites:

- i) Cesión Total de Derechos y Obligaciones del **Contrato de Concesión No. KBK-16031** presentada por el cotitular **MANUEL SILVESTRE ALARCÓN** bajo el Radicado No. 20149030060902 de 1 de julio de 2014, en favor del cotitular **JOSE SANTOS GIL CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4208.156,
- ii) Cesión Total de Derechos y Obligaciones del **Contrato de Concesión No. KBK-16031** presentada por el cotitular **JULIO MARTINEZ VEGA** bajo el Radicado No. 20149030104372 de 23 de octubre de 2014 en favor del cotitular **JOSE SANTOS GIL CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.156 En primer lugar, es de mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos, era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

En lo que al trámite objeto de estudio se refiere, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros por medio de **AUTO GEMTM NO. 016 del 27 de enero de 2021** “por el cual se efectúa un requerimiento dentro del **contrato de concesión no. KBK-16031**” el cual fue notificado por Estado 017 del 4 de febrero de 2021.

Es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante la Resolución ibídem, empezó a transcurrir a partir del día 05 de febrero de 2021 y culminó el 05 de marzo de 2021.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, por lo que se procedió a la consulta del expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD), en el cual se evidenció que los señores **MANUEL SILVESTRE ALARCÓN LAVERDE**, y **JULIO MARTÍNEZ VEGA**, en calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. KBK-16031**, no aportaron los documentos solicitados mediante el **Auto No. 016 del 27 de enero de 2021**.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte del titular minero, tal como lo prevé el inciso 3° del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015¹.

¹ **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** “(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)” (Negrillas fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KKB-16031”

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001², es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

“(…) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)”

En este sentido, considerando que en el término de un (1) mes concedido en el Auto **No. 16 del 27 de enero de 2021**, los señores **MANUEL SILVESTRE ALARCÓN LAVERDE**, y **JULIO MARTÍNEZ VEGA**, en calidad de cotitulares del **Contrato de Concesión No. KBK-16031**, no dieron estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, se hace necesario decretar el desistimiento los trámites de cesión de derechos y obligaciones presentado por el señor cotitular **MANUEL SILVESTRE ALARCÓN LAVERDE**, bajo el

² “Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las del Código de Procedimiento Civil.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KKB-16031”

Radicado No. 20149030060902 de 1 de julio de 2014, en favor del cotitular **JOSE SANTOS GIL CÁRDENAS**, por el cotitular **JULIO MARTINEZ VEGA** bajo el Radicado No. 20149030104372 de 23 de octubre de 2014 en favor del cotitular **JOSE SANTOS GIL CÁRDENAS**, por cuanto los cotitulares no cumplieron con el requerimiento realizado en el **AUTO GEMTM NO. 16 del 27 de enero de 2021, comunicado en Estado 017 Del 4 de febrero de 2021.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ENTENDER DESISTIDO el trámite de cesión Total de Derechos y Obligaciones del **Contrato de Concesión No. KBK-16031** presentada por el cotitular **MANUEL SILVESTRE ALARCÓN LAVERDE**, bajo el Radicado No. 20149030060902 de 1 de julio de 2014, en favor del cotitular **JOSE SANTOS GIL CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4208.156, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENTENDER DESISTIDO el trámite de Cesión Total de Derechos y Obligaciones del **Contrato de Concesión No. KBK-16031** presentada por el cotitular **JULIO MARTINEZ VEGA** bajo el Radicado No. 20149030104372 de 23 de octubre de 2014 en favor del cotitular **JOSE SANTOS GIL CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.156, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente Acto Administrativo a los señores **JULIO MARTÍNEZ VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.663.359 y **MANUEL SILVESTRE ALARCÓN LAVERDE** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.283.646, en su condición de titulares cedentes del **Contrato de Concesión No. KBK-16031** y al señor **JOSE SANTOS GIL CÁRDENAS**, identificado con CC 4.208-156, en su condición de cotitular, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000970)

(13 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEG-10451X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 29 de diciembre de 2008, la Instituto Colombiano de Geología y Minería —INGEOMINAS- y los señores ALCIDES PACHON RODRIGUEZ Y PEDRO JESUS RODRIGUEZ GAITAN, suscribieron el Contrato de Concesión No. GEG-10451X, para la exploración económica y explotación técnica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 715 HECTÁREAS Y 345,7 METROS CUADRADOS, localizado en la jurisdicción del municipio de RONDÓN, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años; inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de febrero de 2009.

A través de la Resolución GTRN N° 367 de 12 de noviembre de 2010 se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. GEG-10451X, en cabeza del cotitular ALCIDES PACHON RODRIGUEZ, a favor de la señora ROSALBA SUAREZ VEGA, con cédula de ciudadanía N° 23.973.220 de Ráquira. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 4 de marzo de 2011, quedando como únicos beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS, la señora ROSALBA SUAREZ VEGA y el señor PEDRO JESUS RODRÍGUEZ GAITAN, en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%), para cada uno.

Mediante Resolución N° 000005 de 02 de enero de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resuelve negar la solicitud de prórroga de la etapa de exploración, allegada bajo radicado N° 2012-430000303- de fecha 18 de enero de 2012.

Mediante Auto PARN N° 3041 del 26 de octubre de 2017, notificado en el estado jurídico N° 070 de la misma fecha, se procedió a:

“2.8. Requerir bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

2.8.1. Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV de 2015, I, II, III y IV de 2016 y; I, II de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEG-10451X"

2.8.2. El formato básico minero anual de 2015 junto a su plano de labores, así como el semestral y anual de 2016 junto a su plano de labores y el semestral de 2017, en consonancia con lo indicado en el numeral 1.3 del presente proveído.

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que se alleguen los anteriores requerimientos."

Mediante Auto PARN N°0145 del 22 de enero de 2020, notificado en el estado jurídico N° 005 del día 23 de enero de 2020, se dispuso entre otros asuntos:

"2.1. Requerir bajo apremio de multa a los titulares mineros de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que:

- Presenten los Formatos Básicos Mineros del periodo anual de 2017 y 2018 junto con el plano de labores anexo, así como los semestrales de 2018 y 2019.
- Realicen el pago de la visita técnica de fiscalización, requerida mediante Resolución 0012 del 09 de mayo de 2013, por valor de \$1.791.608, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen los anteriores requerimientos."

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD- de la Agencia Nacional de Minería se tiene que los titulares mineros no han presentado la información y documentación requerida a través de los Autos PARN N° 3041 del 26 de octubre de 2017 y PARN N°0145 del 22 de enero de 2020, transcritas líneas arriba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En atención a los requerimientos bajo apremio de multa, efectuados en los Autos PARN N° 3041 del 26 de octubre de 2017 notificado en el estado jurídico de la misma fecha y PARN N°0145 del 22 de enero de 2020, notificado en el estado jurídico notificado en el estado jurídico N° 005 del día 23 de enero de 2020, es preciso recalcar que consultado el expediente contentivo del título minero No. GEG-10451X y el Sistema de Gestión Documental – SGD, los titulares del contrato de concesión a la fecha no han subsanado los requerimientos respecto al cumplimiento en la presentación de las siguientes obligaciones:

- Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV de 2015, I, II, III y IV de 2016 y; I, II de 2017.
- El formato básico minero anual de 2015 junto a su plano de labores, así como el semestral y anual de 2016 junto a su plano de labores y el semestral de 2017.
- Los Formatos Básicos Mineros del periodo anual de 2017 y 2018 junto con el plano de labores anexo, así como los semestrales de 2018 y 2019.
- El pago de la visita técnica de fiscalización, requerida mediante Resolución 0012 del 09 de mayo de 2013, por valor de \$1.791.608, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

Ahora bien, como quiera que los plazos establecido en los citados autos vencieron así:

- ✓ Para el Auto PARN N° 3041 del 26 de octubre de 2017, venció el día trece (13) de diciembre de 2017.
- ✓ Para el PARN N°0145 del 22 de enero de 2020, venció el día cinco (5) de marzo de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEG-10451X"

De acuerdo a lo anterior es procedente imponer la sanción de multa a la titular del contrato de concesión No. GEG-10451X, de conformidad con lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros". Dicha resolución, en el artículo segundo establece los criterios de graduación de las multas, los cuales consisten en los niveles leve, moderado y grave.

Así las cosas, una vez determinadas las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. GEG-10451X, es necesario aplicar los criterios establecidos para graduar el valor de la sanción de multa a imponer, así:

En primer lugar se debe establecer que el título se encuentra en la etapa de explotación y no cuenta con Programa de Trabajos y Obras -P.T.O.- aprobado ni Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad ambiental competente, por lo anterior, según el Artículo 3° parágrafo 2° de la Resolución 91544 "Cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga la certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicará la de menor rango"; por tanto las multas para el caso en concreto se establecerán conforme al rango establecido en la tabla número 6, para una producción anual de hasta 100.000 t/año de material removido en el año.

En segundo lugar, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, para lo cual se procedió a encuadrar la mismas dentro de las tablas contenidas en el artículo tercero de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, en el cual se describen las obligaciones y su nivel de incumplimiento, de la siguiente manera:

-La no presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, catalogada como falta LEVE (tabla 2).

-La no presentación de los Formatos Básicos Mineros, catalogada como falta LEVE (tabla 2).

-El no pago de las visitas de fiscalización, catalogada como falta LEVE (tabla 2).

Visto lo anterior, nos encontramos en una concurrencia de faltas y se dará aplicación al Artículo 5°, numeral 1 de la Resolución No. 91544 de 2014 que a su letra reza:

"Artículo 5°. Concurrencia de Faltas. Cuando se verifique por la Autoridad Minera la existencia de varias faltas que generen la imposición de multas, se seguirán las siguientes reglas:

1. *Cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad."*

En consecuencia, dando aplicación a lo contenido en la Tabla No. 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544, la multa a imponer es equivalente a **nueve (9) salarios mínimos mensuales legales vigentes**.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

"Artículo 115. Multas. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEG-10451X”

“ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.”

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, “Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.”, la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:

(...)

Finalmente, se aclara a los titulares mineros que la imposición de la sanción de multa no lo exonera de la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV de 2015, I, II, III y IV de 2016 y; I, II de 2017, el formato básico minero anual de 2015 junto a su plano de labores, así como el semestral y anual de 2016 junto a su plano de labores y el semestral de 2017, los Formatos Básicos Mineros del periodo anual de 2017 y 2018 junto con el plano de labores anexo, así como los semestrales de 2018 y 2019 y realizar el pago de la visita técnica de fiscalización, requerida mediante Resolución 0012 del 09 de mayo de 2013, por valor de \$1.791.608, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por tanto, será susceptible de ser requerido bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer a ROSALBA SUÁREZ VEGA identifica con la Cédula de Ciudadanía No.23.973.220 y PEDRO JESÚS RODRÍGUEZ GAITÁN, identificado con las Cédula de Ciudadanía no.7.311.260 respectivamente, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No.GEG-10451X, multa por valor de **nueve (9) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** para el año 2020, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEG-10451X"

PARÁGRAFO SEGUNDO. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO CUARTO. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los señores ROSALBA SUÁREZ VEGA y PEDRO JESÚS RODRÍGUEZ GAITÁN, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. GEG-10451X, informándole que se encuentra incursos en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, esto es por *"el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"*, específicamente para que alleguen los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV de 2015, I, II, III y IV de 2016 y; I, II de 2017, el Formato Básico Minero anual de 2015 junto a su plano de labores, así como el semestral y anual de 2016 junto a su plano de labores y el semestral de 2017, los Formatos Básicos Mineros del periodo anual de 2017 y 2018 junto con el plano de labores anexo, así como los semestrales de 2018 y 2019 y realizar el pago de la visita técnica de fiscalización, requerida mediante Resolución 0012 del 09 de mayo de 2013, por valor de \$1.791.608, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

Se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ROSALBA SUÁREZ VEGA y PEDRO JESÚS RODRÍGUEZ GAITÁN, en su condición de titulares del contrato de concesión No. GEG-10451X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: William Ricardo Rosas Lizarazo - Abogado PAR-Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PAR Nobsa
Revisó: Lina Rocio Martínez - Abogada PAR Nobsa
Filtró: Mara Montes A - Abogada VSC



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 415 DEL

(12 DE AGOSTO DE 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRÓRROGA DENTRO DEL
CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-067-96”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021, 363 del 30 de junio de 2021 y 130 del 08 de marzo de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 1 de septiembre del 2000, entre la **EMPRESA NACIONAL DE MINERIA LIMITADA (MINERCOL LTDA)** y el señor **FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.546, suscribieron Contrato en Virtud de Aporte No. **01-067-96**, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, en el municipio de **CHIVATA**, departamento de **BOYACÁ**, en un área de 4 hectáreas y 5000 metros cuadrados, con una duración total de diez (10) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de septiembre de 2001. (Expediente Digital)

Mediante oficio radicado con el No. 2009-11-1380 del 23 de julio de 2009, el señor **FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO**, presentó solicitud de prórroga para el Contrato en Virtud de Aporte No. **01-067-96**. (Expediente Digital)

Mediante oficio radicado No. 2011-430-000729-2 del 10 de marzo de 2011, el señor **FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO** presentó solicitud de prórroga para el Contrato en Virtud de Aporte No. **01-067-96**, y solicitó se considere el cambio de modalidad y se suscriba Contrato de Concesión Minera de acuerdo a la Ley 685 de 2001. (Expediente Digital)

Mediante oficio con radicado No. 20145510415252 del 16 de octubre de 2014, el señor **FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO**, presentó solicitud de prórroga para el Contrato en Virtud de Aporte No. **01-067-96**, y solicitó se considere el cambio de modalidad y se suscriba Contrato de Concesión Minera de acuerdo a la Ley 685 de 2001. (Expediente Digital)

Mediante Auto PARN No. **2148** de fecha 12 de noviembre de 2015, notificado a través del Estado Jurídico No. 081 de fecha 17 de noviembre de 2015, se requirió al titular para que en el término de un (1) mes presente un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de prórroga de acuerdo a las características descritas en los artículos 2.2.5.2.2.3 y 2.2.5.2.2.4 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015. (Expediente Digital)

Por medio del radicado No. 20169030013582 del 15 de febrero de 2016, el titular minero allegó el Programa de Trabajos e Inversiones del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-067-96**. (Expediente Digital)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-067-96”

A través del radicado No. 20169030032632 de fecha 18 de abril de 2016, el titular minero allegó el ajuste al Programa de Trabajos e Inversiones. (Expediente Digital)

Que a través del escrito con radicado No. 2017903000402 del 9 de febrero de 2017, el titular minero se acogió “...al DERECHO DE PREFERENCIA consagrado en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015, el cual establece en su parágrafo primero el derecho de preferencia a favor de los beneficiarios de Licencias de Explotación que haya optado por la prórroga de este título minero, así como los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería sobre áreas de aporte, para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título. (...)” (Expediente Digital)

Mediante la Resolución No. **001379** de fecha 20 de diciembre de 2018¹, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, declaró “...el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por los titulares mineros, mediante radicado No. 20179030009402 de 09 de febrero de 2017, dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-067-96, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia...” (Expediente Digital)

Que a través de Auto PARN No. **0930** del 30 de junio de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 024 de 2 de julio de 2020, por medio del cual se acogió el concepto técnico PARN-0245 del 24 de marzo de 2020, se dispuso: “...3.2.8 Requerir so pena de desistimiento del trámite de prórroga el ajuste al Programa de Trabajos e Inversiones, de conformidad con lo esbozado en el numeral 2.3. del presente proveído...” (Expediente Digital)

Que mediante escrito con radicado No. 2020100054092 del 11 de agosto de 2020 el titular minero solicitó “...una prórroga de un mes calendario para la presentación de la actualización del nuevo Programa de Trabajos y Obras PTO, debido a que el ingeniero contratista no alcanza a terminar en un mes dicho programa, asociado a la falta de movilidad y acceso a ciertas zonas producto de la pandemia...” (Expediente Digital)

Que el Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de esta Autoridad Minera, mediante escrito con radicado No. 20209030685211 del 23 de octubre de 2020, informó al titular minero lo siguiente: “(...) Mediante Auto PARN N° 930 del 30 de junio de 2020, notificado en estado jurídico 024 del 2 de julio de 2020, se requirió en su numeral 3.2.8, so pena de desistimiento del trámite de prórroga el ajuste del Programa de Trabajos e Inversiones, y se le concedió el término de un mes, el cual venció el 1 de agosto de 2020.

Posteriormente requirió a través de derecho de petición prórroga de un mes para presentar el mencionado requerimiento, no obstante, y como quiera que el término que usted solicitó ya se encuentra más que vencido, y verificado la plataforma de información de la Agencia Nacional de Minería, aún no se evidencia radicado allegado con el ajuste del PTO, se informa que se continuara con el trámite sancionatorio indicado en el Auto PARN N° 0930 del 30 de junio de 2020. (...)”
(Sublineas fuera de texto)

Mediante Concepto Técnico PARN No. **93** del 21 de enero de 2021, se concluyó lo siguiente: “(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato en virtud de aportes se concluye y recomienda: (...)”

3.13 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, puesto que se evidencia el incumplimiento al requerimiento hecho so pena de desistimiento del trámite de prórroga en el numeral 3.2.8 del Auto PARN N° 0930 del 30/06/2020, notificado por Estado No. 24-2020 del 02/07/2020, específicamente para que

¹ La Resolución No. 001379 de fecha 20 de diciembre de 2018, “...fue notificado por aviso mediante radicado No. 20199030482771 oficio notificado el día doce (12) de febrero de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el veintisiete (27) de febrero de 2019, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa...”. Lo anterior, según constancias de ejecutoria No. VSC-PARN-0163del 18 de marzo de 2019, y VSC-PARN-0355 del 5 de agosto de 2019, expedidas por el Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la ANM.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-067-96”

presenten el ajuste al Programa de Trabajos e Inversiones, de conformidad con lo esbozado en el numeral 2.3 de dicho proveído. (...)

3.16 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, toda vez que no ha sido resuelta la solicitud de prórroga presentada por el titular mediante oficio radicado No. 2011-430-000729-2 del 10 de marzo de 2011. (...)

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato en virtud de aportes No. 01-067-96, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.** (...)*

Que a través de Auto PARN No. **0247** del 8 de febrero de 2021, notificado mediante el Estado Jurídico No. 009 de 10 de febrero de 2021, por medio del cual se acogió el concepto técnico PARN-93 del 21 de enero de 2021, se dispuso:

“(...) 2.3 OTRAS DISPOSICIONES. 2.3.1 Se advertirá al titular, que una vez notificado el presente proveído se dará continuidad a los trámites sancionatoria de multa y caducidad iniciados en los proveídos o actos administrativos que a continuación se relacionan: (...) Por incumplimiento al requerimiento hecho so pena de desistimiento del trámite de prórroga en el numeral 3.2.8 del Auto PARN N° 0930 del 30/06/2020, notificado por Estado No. 24-2020 del 02/07/2020, específicamente para que presenten el ajuste al Programa de Trabajos e Inversiones, de conformidad con lo esbozado en el numeral 2.3 de dicho proveído. (...) 2.3.2 Informar al titular que, Por razón de competencia de conformidad con la resolución 319 de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación emitirá en acto administrativo separado (Sic) se pronunciará al respecto a la solicitud de prórroga. (...)”

Que mediante concepto técnico emitido el 9 de junio de 2022, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, concluyó lo siguiente:

“(...) 3.1 De acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería-, se determinó que el área del contrato en virtud de aporte No. 01-067-96, no presenta superposición a zonas excluibles de la minería ni a zonas de minería restringida establecidas en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, no a las zonas delimitadas como páramo en el marco del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

3.2 Mediante oficio radicado No. 2009-11-1380 del 23 de julio de 2009, el señor FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO presentó solicitud de prórroga para el contrato de explotación No. 01-067-96.

3.3 Revisado el expediente digital del contrato 01-067-96, no se encontró pronunciamiento por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, acerca del cumplimiento de las obligaciones del contrato a la fecha de presentación de la solicitud de prórroga.

3.4 Mediante concepto técnico PARN No 93 del 21 de enero de 2021, se concluye, entre otros aspectos que: i) se evidencia el incumplimiento al requerimiento hecho so pena de desistimiento del trámite de prórroga en el numeral 3.2.8 del Auto PARN No 0930 del 30/06/2020, específicamente para que presenten el ajuste al Programa de Trabajos e Inversiones, de conformidad con lo esbozado en el numeral 2.3 de dicho proveído; ii) evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato en virtud de aporte No. 01-067-96, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. Se remite al área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros para lo de su competencia. (...)”

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio 2021 y Resolución No. 130 del 08 de marzo del 2022, el presidente de la Agencia Nacional de Minería delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRÓRROGA DENTRO DEL
CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-067-96”**

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-067-96**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite que se relaciona a continuación:

1. Solicitud de prórroga del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-067-96** presentada mediante oficio con radicado No. 2009-11-1380 del 23 de julio de 2009, reiterada mediante los escritos con radicado No. 2011-430-000729-2 del 10 de marzo de 2011, y 20145510415252 del 16 de octubre de 2014.

Como primera medida es de señalar que a través de Auto PARN No. 0930 del 30 de junio de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 024 de 2 de julio de 2020, por medio del cual se acogió el concepto técnico PARN- 0245 del 24 de marzo de 2020, se dispuso requerir so pena de desistimiento del trámite de prórroga el ajuste al Programa de Trabajos e Inversiones, de conformidad con lo esbozado en el numeral 2.3. del mencionado proveído, razón por la cual el titular minero mediante escrito con radicado No. 2020100054092 del 11 de agosto de 2020, solicitó prórroga de un mes para el cumplimiento de dicho requerimiento.

Dado lo anterior, el Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de esta Autoridad Minera, mediante escrito con radicado No. 20209030685211 del 23 de octubre de 2020, manifestó al titular minero que debido a que el término para el cumplimiento del requerimiento efectuado mediante Auto PARN No. 0930 del 30 de junio de 2020 culminó sin haberse aportado la documentación solicitada por la Autoridad Minera, se continuaría con el trámite sancionatorio indicado en el Auto PARN N° 0930 del 30 de junio de 2020.

Posteriormente, mediante Concepto Técnico PARN No. 93 del 21 de enero de 2021, se consideró conveniente la necesidad de emitir pronunciamiento jurídico, puesto que se evidenció el incumplimiento al requerimiento hecho so pena de desistimiento del trámite de prórroga en el numeral 3.2.8 del Auto PARN N° 0930 del 30/06/2020, notificado por Estado No. 24-2020 del 02/07/2020, específicamente en cuanto a la presentación del ajuste al Programa de Trabajos e Inversiones, de conformidad con lo esbozado en el numeral 2.3 de dicho proveído.

Aunado a lo anterior, a través de Auto PARN No. 0247 del 8 de febrero de 2021, notificado mediante el Estado Jurídico No. 009 de 10 de febrero de 2021, se advirtió al titular minero que se continuarían los procedimientos sancionatorios de multa y caducidad debido al incumplimiento del requerimiento hecho so pena de desistimiento del trámite de prórroga en el numeral 3.2.8 del Auto PARN N° 0930 del 30/06/2020, notificado por Estado No. 24-2020 del 02/07/2020, particularmente en lo atinente a la presentación del ajuste al Programa de Trabajos e Inversiones, de conformidad con lo esbozado en el numeral 2.3 de mencionado proveído.

Conforme a lo antes mencionado y en referencia a la documentación obrante en el Expediente Digital y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad², se observó respecto a la información y/o documentación solicitada mediante **Auto PARN No. 0930** del 30 de junio de 2020, que el señor **FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO**, en su condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-067-96**, no dio cumplimiento al requerimiento en

² Es de advertir que la solicitud de prórroga del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-067-96 presentada inicialmente por el señor FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO, en su condición de titular minero a través del escrito con radicado No. 2009-11-1380 del 23 de julio de 2009, es decir, en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo - Decreto Nacional 01 de 1984; le es aplicable lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", según el cual "(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRÓRROGA DENTRO DEL
CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-067-96”**

mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el en el artículo 13 del Decreto Nacional 01 de 1984.³

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que el señor **FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO**, en su condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-067-96**, ha desistido de la solicitud de prórroga del título minero, presentada mediante oficio con radicado No. 2009-11-1380 del 23 de julio de 2009, reiterada mediante los escritos con radicado No. 2011-430-000729-2 del 10 de marzo de 2011, y 20145510415252 del 16 de octubre de 2014, dado que dentro del término previsto no allegó la documentación solicitada mediante el requerimiento efectuado mediante **Auto PARN No. 0930** del 30 de junio de 2020, dadas las consideraciones expuestas.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de prórroga presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte **No. 01-067-96**, mediante oficio con radicado No. 2009-11-1380 del 23 de julio de 2009, reiterada mediante los escritos con radicado No. 2011-430-000729-2 del 10 de marzo de 2011, y 20145510415252 del 16 de octubre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En firme la presente Resolución remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente la presente Resolución al señor **FELIX HUMBERTO CALDERON NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.546 en su condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte **No. 01-067-96**; o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el contenido del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo - Decreto Nacional 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo - Decreto Nacional 01 de 1984.

³ Decreto 01 de 1984 - **“ARTÍCULO 13.** Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, (...). Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud”.

Ley 1437 de 2011 - **“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Ley 685 de 2001 - **“ARTÍCULO 297. REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRÓRROGA DENTRO DEL
CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-067-96”**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA FONTÁN DE DURANGO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Tulio Andrés Florez Florez /GEMTM - VCT
Ing. Ennyth Marilen Torres Pacheco /GEMTM -VCT
Revisó: Hugo Andrés Ovalle H./ GEMTM-VCT.
Vo.Bo.: Carlos Anibal Vides Reales / Asesor - VCT.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000516 DE 2022

(19 Agosto 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN PARA LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00515-15”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 05 de noviembre de 1998 mediante Resolución 01002 la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ otorgó Licencia Especial de Explotación, a los señores GERMAN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO y LUZ MYRIAM ARIAS DE CAMARGO, por el término de cinco (5) años; con el objeto explotar económicamente un yacimiento de MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN, localizado en el municipio de TUNJA ubicado en el departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 7 hectáreas y 8600 metros cuadrados, la cual fue inscrita el día 10 de agosto de 2006 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0409 de 15 de diciembre de 2006, se declaró aprobada y perfeccionada la cesión parcial del 50% de los derechos y obligaciones del titular GERMAN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO a favor del señor ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de enero de 2007.

Que conforme a la Resolución No. 0110 de 14 de febrero de 2007 por medio de la cual se aclara la Resolución No. 0409 de 15 de diciembre de 2006, al declarar en cabeza del señor GERMÁN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO en calidad de titular supérstite del 100% de los derechos emanados de la Licencia Especial de Explotación 00515-15, en virtud de la muerte de la cotitular la señora LUZ MYRIAM ARIAS DE CAMARGO (q.e.p.d.). Así mismo, se declara como nuevos titulares de la Licencia Especial de Explotación 00515-15, a los señores GERMÁN GUTIÉRREZ GUARDO y ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA, en un cincuenta por ciento (50%) cada uno. Acto inscrito el 18 de abril de 2007 en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución VCT-000462 de 04 de mayo de 2020, se negó la solicitud de prórroga.

Mediante Resolución VCT-001810 de 24 de diciembre 2020, resolvió confirmar la Resolución No. VCT-000462 de 04 de mayo de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, en la cual se negó la solicitud de prórroga, con fecha de ejecutoria de 30 de junio de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN PARA LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00515-15"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Se observa que la Licencia Especial de Explotación No. 00515-15, fue otorgada a los señores GERMAN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO y LUZ MYRIAM ARIAS DE CAMARGO, mediante Resolución No. 01002 del 05 de noviembre de 1998, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 10 de agosto de 2006.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 9 de agosto de 2011, al respecto, es necesario citar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 2462 de 1989, por medio de la cual se otorgó la Licencia Especial de Explotación, el cual expresa lo siguiente:

***Artículo 9º.** La licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por períodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación.*

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. 00515-15, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. 00515-15, otorgada a los señores GERMAN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.883.309 y ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.741.887, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia Especial de Explotación No. 00515-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la Alcaldía del Municipio de Tunja, departamento de Boyacá.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores GERMAN RAFAEL GUTIERREZ GUARDO y ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA, en su condición de titulares de la Licencia Especial de Explotación No. 00515-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN PARA LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN
No. 00515-15"

ARTICULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PAR Nobsa

Revisó: Diana Carolina Guatibonza Rincón – Abogada PARN

Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa – Coordinador PARN

Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM

Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado (a) VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 463 DEL

(01 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000964 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-08142X”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021, 363 del 30 de junio de 2021 y 130 del 08 de marzo de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 9 de octubre de 2009, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)**, y el señor **RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.133, se suscribió Contrato de Concesión **No. IH6-08142X**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 69,20621 hectáreas, localizado en jurisdicción del Municipio de **AGUAZUL** departamento de **CASANARE**, por un término de treinta (30) años contados a partir del 3 de noviembre de 2009, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Expediente Digital)

Mediante escrito con radicado No. 20139030056812 del 15 de octubre de 2013, fue allegado documento de negociación de cesión de derechos a favor de la sociedad **COINCOL DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900.318.939-1, representada legalmente por la señora **JAINY PATRICIA GUTIÉRREZ FONSECA**, identificada con cédula No. 23.726.288. (Expediente Digital)

A través de radicado No. 20201000932012 del 22 de diciembre de 2020 el señor **RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN**, titular del Contrato de Concesión **No. IH6-08142X**, presentó desistimiento al trámite de cesión de derechos “...hecho a nombre de **COINCOL DE COLOMBIA S.A.S**, con NIT 900.318.939-1, mediante radicado No. 20139030056812 con fecha 15 de Octubre de 2013...” (Expediente Digital)

Mediante radicado No. 20211000970412 del 27 de enero de 2021, el señor **RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN**, titular del Contrato de Concesión **No. IH6-08142X**, presentó entre otros documentos contrato de cesión total de derechos a favor de la sociedad **C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A.**, identificada con Nit. 900.888.115-4. (SGD)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000964 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-08142X”

Que con radicado Anna Minería No. 26180-0 del 18 de mayo de 2021, el **SEÑOR RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN**, en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. IH6-08142X**, presentó contrato de cesión total de derechos (entre otros documentos), a favor de la sociedad **C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A.**, identificada con Nit. 900.888.115-4.

A través de la Resolución No. **VCT-000964** del 20 de agosto de 2021, emitida por la Gerente de Contratación y Titulación, se dispuso:

*“**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** el desistimiento presentado mediante escrito con radicado No. 20201000932012 del 22 de diciembre de 2020, por el señor **RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN**, en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. IH6-08142X**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR** la solicitud de cesión total de derechos presentada mediante radicado No. 20211000970412 del 27 de enero de 2021, por el señor **RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN**, en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. IH6-08142X**, a favor de la sociedad **C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A.**, por las razones expuestas en la presente Resolución.*

***ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR** la solicitud de cesión total de derechos presentada mediante radicado Anna Minería No. 26180-0 del 18 de mayo de 2021, por el señor **RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN**, titular del Contrato de Concesión **No. IH6-08142X**, a favor de la sociedad **C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A.**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. (...)*

Mediante escrito con radicado No. 20211001455412 del 29 de septiembre del 2021, el señor **RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.133, actuando en nombre propio, la señora **JEINY PATRICIA GUTIERREZ FONSECA**, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **COINCOL DE COLOMBIA S.A.S**, con Nit. 900.318.939-1, el señor **HUGO YONATHAN CONDIA LÓPEZ**, actuando en calidad de Representante Legal de **C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A.**, con Nit. 900.888.115-4, interpusieron recurso de reposición contra la Resolución No. **VCT-000964** del 20 de agosto de 2021. (SGD)

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio 2021 y Resolución No. 130 del 08 de marzo del 2022, el presidente de la Agencia Nacional de Minería delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IH6-08142X**, se evidencia que se requiere pronunciamiento respecto a un (1) trámite a saber:

1. Recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. **VCT-000964** del 20 de agosto de 2021, proferida por la Gerente de Contratación y Titulación, presentado mediante radicado No. 20211001455412 del 29 de septiembre del 2021.

Sobre el particular, y con el fin de resolver el recurso de reposición objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000964 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-08142X”

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado contra la Resolución No. **VCT-000964** del 20 de agosto de 2021, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, se establece:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Una vez verificado el expediente minero digital se evidenció que el señor **RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN**, en calidad de titular minero, la señora **JEINY PATRICIA GUTIERREZ FONSECA**,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000964 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-08142X”

Representante Legal de la sociedad **COINCOL DE COLOMBIA S.A.S**, con Nit. 900.318.939-1, el señor **HUGO YONATHAN CONDIA LÓPEZ**, Representante Legal de **C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A.**, con Nit. 900.888.115-4, fueron notificados por conducta concluyente con la interposición del recurso de reposición, mediante radicado No. 20211001455412 del 29 de septiembre del 2021, y acreditaron legitimación en la causa. Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”. (Sublineas fuera de texto)

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo anterior, se estudiarán los argumentos expuestos por los recurrentes a continuación:

- **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL SEÑOR RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN, EN CALIDAD DE TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-08142X, Y LAS SOCIEDADES COINCOL DE COLOMBIA S.A.S, Y C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A., EN SU ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT-000964 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021, Y FUNDAMENTOS DE LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

Los recurrentes manifestaron respecto de la Resolución No. **VCT-000964** del 20 de agosto de 2021, proferida por la Gerente de Contratación y Titulación dentro del expediente No. **IH6-08142X**, lo siguiente:

*“(…) Que evidenciamos, que por error involuntario, **no se adjuntó el desistimiento firmado** por parte de la señora Jeiny Patricia Gutiérrez Fonseca, identificada con C.C. No. 23.726.288, actuando en calidad de Representante Legal de COINCOL DE COLOMBIA con NIT. No. 900.318.939-1, para el desistimiento que hace referencia al contrato de concesión IH6-08142X en el cual se desiste de la cesión hecha a nombre de COINCOL DE COLOMBIA con NIT. No. 900.318.939-1, mediante radicado No. 20139030056812 con fecha 15 de octubre de 2013.*

Que este error involuntario afecto igualmente la cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20211000970412 del 27 de enero de 2021, presentada por el señor RAFAEL LIEVANO CALDERON, titular del contrato de concesión No. IH6-08142X, a favor de la sociedad C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A., con Nit. 900.888.115-4.

Que este error involuntario también afecto solicitud de cesión total de derechos presentada mediante radicado Anna Minería No. 26180-0 del 18 de mayo de 2021, por el señor RAFAEL LIEVANO CALDERON, titular del contrato de concesión No. IH6-08142X, a favor de la sociedad C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A., con Nit. 900.888.115-4.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000964 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-08142X”

SOLICITAMOS

Que teniendo por presentado en tiempo y en forma este escrito y **los siguientes documentos que se acompañan:**

- **Desistimiento debidamente firmado** por Jeiny Patricia Gutiérrez Fonseca, identificada con C.C. No. 23.726.288, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad COINCOL DE COLOMBIA con Nit. 900.318.939-1.
- Documentos de identidad de las tres partes notificadas e interesadas, del señor **RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.133, en calidad de titular del contrato, del representante legal y de la sociedad COINCOL DE COLOMBIA SAS con NIT. 900.318.939-1, y del representante legal y de la sociedad C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A., con Nit. 900.888.115-4.

Se sirvan admitirlos, teniendo por interpuesto RECURSO DE REPOSICIÓN ante el indicado acto administrativo y así dar continuidad a las siguientes solicitudes:

1. Solicitud de desistimiento que hace referencia al contrato de concesión IH6-08142X en la cual se desiste de la cesión hecha a nombre de COINCOL DE COLOMBIA SAS, con Nit. 900318939-1, mediante radicado No. 20139030056812 de octubre 15 de 2013.

Dar continuidad a una de las dos cesiones según aplique y corresponda, toda vez que inicialmente se realizó solicitud a través del correo electrónico (Contáctenos ANM contactenos@anm.gov.co) y luego por indicaciones de la Agencia Nacional de Minería nos fue indicado que debíamos realizarlos también mediante la página de Anna Minería.

2. Solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20211000970412 del 27 de enero de 2021, por el señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN, titular del contrato de concesión No. IH6-08142X, a favor de la sociedad C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A., con Nit. 900.888.115-4.
3. Solicitud de cesión total de derechos presentada mediante radicado Anna Minería No. 26180-0 del 18 de mayo de 2021, por el señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN, titular del Contrato de Concesión No. IH6-08142X, a favor de la sociedad C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A., con Nit. 900.888.115-4. (...)” (Negritas y cursivas fuera de texto)

Por lo anterior, y dado lo manifestado por los recurrentes cuando indican que “...teniendo por presentado en tiempo y en forma este escrito y **los siguientes documentos que se acompañan...**”; entre los que se encuentra el desistimiento firmado por la señora “...Jeiny Patricia Gutiérrez Fonseca, identificada con C.C. No. 23.726.288, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad COINCOL DE COLOMBIA con Nit. 900.318.939-1...”, documento con el que busca subsanar las falencias que dieron origen (entre otros aspectos) a la expedición de la Resolución No. **VCT-000964** del 20 de agosto de 2021; razón por la cual, conviene hacer alusión a lo señalado por la Oficina Jurídica de esta Entidad en concepto con radicado No. 20141200013443 del 22 de enero de 2014, donde mencionó:

“...Respecto al recurso de reposición la Corte Suprema de Justicia¹ señaló: “Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado.

¹ Corte Suprema de Justicia, Rad. 31133 del veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010) M.P. Luis Gonzalo Velásquez.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000964 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-08142X”

Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido”.

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que los hechos o pruebas objeto de análisis al momento de volver a estudiar el recurso sean anteriores al pronunciamiento inicial, ya que nuevos documentos o pruebas posteriores no deben ser tenidos en cuenta, por cuanto el recurso de reposición no es una nueva etapa para subsanar falencias que se hayan presentado. (...)”

Dado lo anterior, los documentos presentados mediante el escrito con radicado No. 20211001455412 del 29 de septiembre del 2021, no se tendrán en cuenta en la decisión del presente recurso de reposición, debido a que éstos no subsanan las falencias que dieron origen a la resolución impugnada, como lo es la Resolución No. **VCT-000964** del 20 de agosto de 2021.

Por lo tanto, a esta Gerencia le corresponde **RECHAZAR** el recurso de reposición presentado por el señor **RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **IH6-08142X**, y las sociedades **COINCOL DE COLOMBIA S.A.S.** con Nit. 900.318.939-1, y **C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A.**, con Nit. 900.888.115-4, contra la Resolución No. **VCT-000964** del 20 de agosto de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

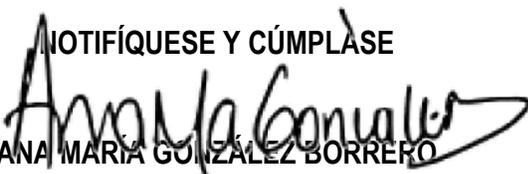
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. **VCT-000964** del 20 de agosto de 2021, presentado mediante el escrito con radicado No. 20211001455412 del 29 de septiembre del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.133, en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. IH6-08142X**, al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **COINCOL DE COLOMBIA S.A.S.** con Nit. 900.318.939-1, y al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A.**, con Nit. 900.888.115-4; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 502

(30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA MODIFICAR EL REGISTRO MINERO NACIONAL DEL CONTRATO DE CONCESION No. JL5-14091”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021, 363 del 30 de junio de 2021 y 130 del 08 de marzo de 2022 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS- y el señor WILLIAM OMAR MONTES MONTES, suscribieron Contrato de Concesión No. JL5-14091, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 900 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de MANI, departamento de CASANARE, por el término de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 24 de febrero de 2010. (Páginas 13R-22R Cuaderno Principal 1 Expediente Minero Digital).

El 03 de marzo de 2022, mediante radicado No. 20221001731082 el señor WILLAN OMAR MONTES MONTES, en calidad de titular del Contrato en referencia, solicita la aclaración de su primer nombre en el Sistema, y que tenga en cuenta como registra en su documento de identificación toda vez que no le ha sido posible la activación de su usuario en la plataforma Anna Minería. Adjuntando para tal fin copia de su documento de identificación.

Una vez consultado el sistema de Catastro Minero Colombiano – CMC, se encuentra que registra a nombre del señor **WILLIAM OMAR MONTES MONTES** identificado con C.C. 74811202, el siguiente título minero:

Código Expediente	Radicación Registro	Solicitante/Titular	Modalidad	Estado Jurídico	Identificacion.
JL5-14091	24-02-2010	WILLIAM OMAR MONTES MONTES	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	Vigente	74811202

Que mediante Resolución No. 130 del 08 de marzo de 2022, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería, delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA MODIFICAR EL REGISTRO MINERO NACIONAL DEL CONTRATO DE CONCESION No. JL5-14091”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 23 de septiembre de 2022, se evidenció que como titular del contrato de Concesión JL5-14091 registra el señor WILLIAM OMAR MONTES MONTES identificado con C.C. 74811202, siendo su nombre correcto WILLAM OMAR MONTES MONTES de conformidad con el documento de identificación.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 Dispone:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.

Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”

Respecto de la información que reposa en el Registro Minero Nacional, los artículos 331 y 334 de la Ley 685 de 2001, señala:

“(…) Artículo 331. Prueba Única. La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente.

(...)

Artículo 334. Corrección y cancelación. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia. (...)”.

En consecuencia, la Agencia Nacional de Minería al ser la concedente del título minero en cuestión, es la competente para realizar modificaciones o correcciones en el mismo y por ende procederá a ordenar la corrección del nombre del titular en el Registro Minero Nacional- RMN por medio del presente acto administrativo.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, la corrección en el Certificado de Registro Minero del nombre de la titular contrato de concesión JL5-14091 siendo el correcto el WILLAM OMAR MONTES MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74811202, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese el presente acto administrativo al señor **WILLAM OMAR MONTES MONTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74811202, en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. JL5-14091**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA MODIFICAR EL REGISTRO MINERO NACIONAL DEL CONTRATO DE CONCESION No. JL5-14091”

ARTÍCULO TERCERO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Registro Minero Nacional para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por ser un acto de ejecución de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANY MARÍA GONZÁLEZ GUERRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: María del Pilar Ramírez Osorio- Abogada GEMTM-VCT
V.B. Carlos Anibal Vides Reales- Asesor VCT



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 518 DEL

(07 DE OCTUBRE DE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-08141”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021, 363 del 30 de junio de 2021 y 130 del 08 de marzo de 2022 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 9 de octubre de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y el señor **RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.133 suscribieron el Contrato de Concesión No. IH6-08141 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 11,50011 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de **AGUAZUL**, departamento de **CASANARE**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 3 de noviembre de 2009, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Radicados Nos. 20104300036922(2010-11-2478) y 20104300036932(2010-11-2479) de fecha 29 de octubre de 2010, el señor **RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN** en su calidad de titular de los Contratos de Concesión Nos. EKK-111 y IH6-08141 manifestó su intención de ceder los derechos que le corresponden en el citado título minero en favor de la empresa **COINCOL DE COLOMBIA S.A.S.** con Nit. 900318939-1.

A través de Radicados Nos. 20104300036922(2010-11-2478) y 20104300036932(2010-11-2479) de fecha 29 de octubre de 2010, el señor **RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN** en su calidad de titular de los Contratos de Concesión Nos. EKK-111 y IH6-08141 manifestó su intención de ceder los derechos que le corresponden en el citado título minero en favor de la empresa **COINCOL DE COLOMBIA S.A.S** con Nit. 900318939-1.

El día 4 de noviembre de 2010, bajo Radicados Nos. 20104300037552(2010-11-2515) y 20104300037562(2010-11-2516), se allegó contrato de cesión de derechos suscrito entre el señor **RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN** en su calidad de cedente y titular de los Contratos de Concesión Nos. EKK-111 e IH6-08141 y la sociedad cesionaria **COINCOL DE COLOMBIA S.A.S.** con Nit. 900318939-1, a través de su representante legal señora **AURA MATILDE CONDIA LÓPEZ** el día 21 de septiembre de 2010.

Por medio de Resolución No. GTRN 0149 de 9 de junio de 2011, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS** entendió surtido el trámite de la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones presentada por el señor **RAFAEL LIÉVANO**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-08141”

CALDERÓN dentro del Contrato de Concesión No. EKK-111 en favor de la sociedad **COINCOL DE COLOMBIA S.A.S** con Nit. 900318939-1 e indicó que una vez el titular acreditara el cumplimiento de las obligaciones contractuales se continuaría con el trámite de cesión de derechos. El acto administrativo en mención en su parte considerativa hizo referencia a los Radicados Nos.20104300036922 (2010-11-2478) de 29 de octubre de 2010 y 20104300037552 (2010-11-2515) de fecha 4 de noviembre de 2010 obrantes en el expediente No. EKK-111.

Mediante Resolución No. GTRN 0184 de 1 de julio de 2011, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS** entendió surtido el trámite de la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones presentada por el señor **RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN** dentro del Contrato de Concesión No. IH6-08141 en favor de la sociedad **COINCOL DE COLOMBIA S.A.S** con Nit. 900318939-1 e indicó que una vez el titular acreditara el cumplimiento de las obligaciones contractuales se continuaría con el trámite de cesión de derechos. El acto administrativo en mención en su parte considerativa hizo referencia a los Radicados Nos. 20104300036932(2010-11-2479) de 29 de octubre de 2010 y 20104300037562 (2010-11-2516) de fecha 4 de noviembre de 2010 obrantes en el expediente No. IH6-08141.

A través de Resolución No. GTRN 0274 de 30 de septiembre de 2011, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS** resolvió entre otros requerir a los señores **RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN** y a la sociedad **COINCOL DE COLOMBIA S.A.S** para que dentro del término improrrogable de dos (2) meses contados a partir de su notificación, presentaran original de un nuevo certificado de existencia y representación legal donde indicaran una duración superior a la del Contrato de Concesión No. IH6-08141 y señaló que para realizar la inscripción de la cesión en el RMN era necesario que el titular hubiera cumplido con todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

Por medio de Resolución No. 000156 de fecha 22 de mayo de 2012, el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** resolvió no continuar con el procedimiento de perfeccionamiento e inscripción ante el registro minero nacional del trámite de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. IH6-08141 requerida por el titular **RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN** en favor de la empresa **COINCOL DE COLOMBIA S.A.S**.

El día 22 de diciembre de 2020, bajo Radicado No. 20201000931982, el señor **RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN** en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. IH6-08141 presentó solicitud de desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada a nombre de la sociedad **COINCOL DE COLOMBIA S.A.S** con Nit. 900.318.939-1 mediante Radicado No. 2010-11-2479 de fecha 29 de octubre de 2010.

El día 23 de diciembre de 2020, el señor **RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN** en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. IH6-08141, allegó al correo contactenos@anm.gov.co entre otros, aviso de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos que le corresponden dentro del citado título en favor de la sociedad **C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A** con Nit. 900.888.115-4, documento de negociación de la cesión de derechos suscrito entre el cedente y la sociedad cesionaria el día 17 de diciembre de 2020, documentación para acreditar la capacidad económica y certificado de existencia y representación legal de la sociedad cesionaria. La comunicación en mención fue radicada en el Sistema de Gestión Documental de la entidad bajo el No. 20211000970372 de fecha 27 de enero de 2021.

Mediante Resolución VCT- 000071 del 19 de febrero de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió negar la solicitud de desistimiento presentada el día 22 de diciembre de 2020 bajo el radicado número 20201000931982 por el señor **RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN** identificado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-08141”

con cédula de ciudadanía número 74.751.133 en su calidad de titular del contrato de concesión No. IH6-08141 a la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones allegada mediante radicado número 20104300036932 de fecha 29 de octubre de 2010 en favor de la sociedad COINCOL DE COLOMBIA S.A.S identificada con Nit 900.318.939-1.

Mediante Resolución VCT – 000244 del 16 de abril de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y titulación entre algunos de sus partes resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por el señor RAFAEL LIEVANO CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.133 en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IH6-08141 en favor de la sociedad C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A con Nit.900888115-4 el día 23 de diciembre de 2020 al correo contactenos@anm.gov.co y radicada en el Sistema de Gestión Documental de la entidad bajo el No. 20211000970372 de fecha 27 de enero de 2021, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.”

Mediante radicado No. **26069-0** del 14 de mayo de 2021 a través de la Plataforma Anna Minería, el señor **RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN**, titular del contrato de concesión No. **IH6-08141**, presentó aviso previo de cesión de derechos, a favor de la sociedad **C & G ASOCIADOS S.C.A**, con NIT. 900.888.115-4, así mismo, contrato de cesión de derechos y documentos para acreditar la capacidad económica.

Mediante Auto No. AUT-203-10 del 2 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 105 del 16 de junio de 2022, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN, titular del Contrato de Concesión No. IH6-08141, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituida por la Ley 1755 de 2015, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 26069-0 del 14 de mayo de 2021, allegue:

a. Registro Único tributario RUT actualizado con fecha de expedición no superior a 30 días correspondiente a la sociedad C & G ASOCIADOS Y CIA S.C.A con Nit. 900.888.115-4.”

El 22 de junio de 2022, el señor RAFAEL LIEVANO CALDERON, titular del Contrato de Concesión No. IH6-08141, dio respuesta al Auto de requerimiento No. AUT-230-10 del 2 de diciembre de 2021.

Mediante concepto económico del 15 de julio de 2022, el Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación señaló: *“Una vez revisada la documentación allegada en virtud de la solicitud de cesión de derechos de la placa IH6-08141, se evidencia que el cesionario C & G ASOCIADOS Y CIA S.C.A (57321) allegó la totalidad de la documentación requerida para soportar la acreditación de capacidad económica, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 352 de 2018. De esta manera, se procedió a realizar el cálculo de los indicadores financieros para pequeña minería, obteniendo los siguientes resultados. a) INVERSIÓN = \$163.024.850; b) LIQUIDEZ = 1.82 (CUMPLE); c) NIVEL DE ENDEUDAMIENTO = 48% (CUMPLE); d) PATRIMONIO = \$ 1.223.178.774 (CUMPLE); e) PATRIMONIO REMANENTE = \$ 650.786.565 (CUMPLE). El cesionario cumple con tres de los tres indicadores para acreditarla capacidad económica, así como con el indicador de patrimonio remanente. Así las cosas, se concluye que el cesionario C & G ASOCIADOS Y CIA S.C.A (57321) cumple con la acreditación de la capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018.”*

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-08141”

De acuerdo con los antecedentes expuestos, se verificó que se encuentran pendientes por resolver el siguiente trámite:

SOLICITUD DE CESIÓN DEL 100% DE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN AL SEÑOR RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN, TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IH6-08141, A FAVOR DE LA SOCIEDAD C & G ASOCIADOS S.C.A, CON NIT. 900.888.115-4., PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 26069-0 DEL 14 DE MAYO DE 2021 A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA ANNA MINERÍA.

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable al Contrato de Concesión **No. IH6-08141**, es la Ley 685 de 2001.

La citada Ley establecía en su artículo 22:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

***ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (…)

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (…)” (Destacado fuera del texto)*

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-08141”

Es de anotar que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IH6-08141, se verificó que con radicado No. 26069-0 del 14 de mayo de 2021, allegaron contrato de cesión total de los derechos y obligaciones suscrito el 17 de diciembre de 2020 entre el señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN titular del Contrato de Concesión No. IH6-08141 a favor de la sociedad C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A con Nit. 900.888.115-4, cumpliendo de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

- CAPACIDAD LEGAL.

En relación con la capacidad legal, el Código de Minas establece:

*“(…) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, **si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (…)**”
(Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

*“**ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.”*

***Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.”** (Destacado fuera del texto)*

En virtud de lo anterior, procedió a revisar el Certificado Electrónico de Existencia y Representación Legal de fecha 15 de septiembre de 2022 de la sociedad **C & G ASOCIADOS Y CIA S.C.A.** identificada con el Nit. 900.888.115-4, del cual se evidenció que la mencionada sociedad contempla en su objeto social:

*“**OBJETO SOCIAL:** (...) EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERAS, COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES. LA EXPLOTACIÓN Y EL DESARROLLO DE LA PROFESIÓN DE LA INGENIERÍA EN TODAS SUS RAMAS, E INDUSTRIAS QUE TENGAN ACTIVIDADES CONEXAS. (...)”*

La vigencia de la sociedad **C & G ASOCIADOS Y CIA S.C.A.** con Nit. 900.888.115-4 es indefinida y por ende tendría capacidad legal para contratar con el Estado de conformidad con el artículo 6° de la Ley 80 de 1993.

- FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

De la revisión al Certificado Electrónico de Existencia y Representación Legal de la sociedad **C & G ASOCIADOS Y CIA S.C.A.** identificada con el Nit. 900.888.115-4, se evidenció que el representante legal el señor HUGO YONATHAN CONDIA LÓPEZ, identificado con la cédula de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-08141”

ciudadanía No. 74.795.054, quien suscribió el contrato de cesión de derechos no contaba con limitaciones para suscribir el contrato de cesión de derechos:

“(…) REPRESENTACIÓN LEGAL: D) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. (…)”.

De otra parte, es de mencionar que por escritura pública No. 1592 del 18 de julio de 2022 de la Notaría Segunda de Yopal, inscrita en la Cámara de Comercio el 28 de julio de 2022 con el No. 43662 del libro IX, se designó como representante legal al señor JONNATHAN STEVEN CONDIA GUTIÉRREZ con cédula de ciudadanía número 1.116.616.477

- ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

a) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 15 de septiembre de 2022 y se verificó que la sociedad **C & G ASOCIADOS Y CIA S.C.A.** identificada con el Nit. 900.888.115-4, y los señores **HUGO YONATHAN CONDIA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.795.054 y **JONNATHAN STEVEN CONDIA GUTIÉRREZ** con cédula de ciudadanía número 1.116.616.477, NO registran sanciones e inhabilidades vigentes según los certificados No. 205223716, 205223918 y 205224033.

b) Se verificó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR el 15 de septiembre de 2022 y se constató que la sociedad **C & G ASOCIADOS Y CIA S.C.A.** identificada con el Nit. 900.888.115-4, y los señores **HUGO YONATHAN CONDIA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.795.054 y **JONNATHAN STEVEN CONDIA GUTIÉRREZ** con cédula de ciudadanía número 1.116.616.477, NO se encuentran reportados como responsables fiscales según los códigos de verificación No. 9008881154220915192933, 74795054220915193033, y 1116616477220915193134.

c) De la misma manera se verificó el 15 de septiembre de 2022 la página de la Policía Nacional, para consultar los antecedentes judiciales en donde se evidenció que los señores **HUGO YONATHAN CONDIA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.795.054 y **JONNATHAN STEVEN CONDIA GUTIÉRREZ** con cédula de ciudadanía número 1.116.616.477, NO tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

De otra parte, se revisaron los siguientes documentos al extremo cedente del contrato:

a) Se verificó el Certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 11 de agosto de 2022 y se constató que el título minero del Contrato **No. IH6-08141**, no presenta medidas cautelares.

b) Así mismo, consultado el 15 de septiembre de 2022 la cédula de ciudadanía No. 74.751.133 correspondiente al señor **RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN**, en calidad de titular - cedente, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, se evidenció que no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden a la cedente dentro del título minero.

- CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

Mediante concepto económico del 15 de julio de 2022, el Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación señaló: *“Una vez revisada la documentación allegada en virtud de la solicitud de cesión de derechos de la placa IH6-08141, se evidencia que el cesionario C & G ASOCIADOS Y CIA S.C.A (57321) allegó la totalidad de la*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-08141”

documentación requerida para soportar la acreditación de capacidad económica, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 352 de 2018. De esta manera, se procedió a realizar el cálculo de los indicadores financieros para pequeña minería, obteniendo los siguientes resultados. a) INVERSIÓN = \$163.024.850; b) LIQUIDEZ = 1.82 (CUMPLE); c) NIVEL DE ENDEUDAMIENTO = 48% (CUMPLE); d) PATRIMONIO = \$ 1.223.178.774 (CUMPLE); e) PATRIMONIO REMANENTE = \$ 650.786.565 (CUMPLE). El cesionario cumple con tres de los tres indicadores para acreditarla capacidad económica, así como con el indicador de patrimonio remanente. Así las cosas, se concluye que el cesionario C & G ASOCIADOS Y CIA S.C.A (57321) cumple con la acreditación de la capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018.”

Bajo tal contexto, considerando que se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 352 del 4 de julio de 2018, resulta procedente aceptar y ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión del 100 % de los derechos mineros que le corresponden al señor **RAFAEL LIEVANO CALDERÓN**, en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. IH6-08141** a favor de la sociedad cesionaria **C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A.** con Nit. 900888115-4

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, el cesionario quedará subrogado en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos que le corresponden al señor RAFAEL LIEVANO CALDERÓN, titular del Contrato de Concesión No. IH6-08141, presentada bajo el radicado No. 26069-0 del 14 de mayo de 2021 a favor de la sociedad C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A. con Nit. 900888115-4, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente Resolución, el titular del Contrato de Concesión **No. IH6-08141** es la sociedad C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A. con Nit. 900888115-4.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Excluir del Registro Minero Nacional al señor RAFAEL LIEVANO CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 74751133, como titular del Contrato de Concesión No. IH6-08141, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO TERCERO: Para poder ser inscrito el presente acto administrativo, la sociedad beneficiaria del presente trámite debe estar registradas en la plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme la presente Resolución ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, inscribir y excluir en el Registro Minero Nacional, lo resuelto en el artículo primero de este acto.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-08141”

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de las cesiones de derechos del Contrato de Concesión **No. IH6-08141**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO CUARTO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor RAFAEL LIEVANO CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74751133 titular del Contrato de Concesión **No. IH6-08141** y a la sociedad C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A. con Nit. 900888115-4 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces en calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Vo.Bo.: Carlos Aníbal Vides Reales / Asesor -VCT.
Proyectó: Claudia Romero / GEMTM – VCT
Evaluación financiera: Sergio Aristizabal

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000576

DE 2022

(12 Octubre de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. AB1-08C, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF No. 542 del 3 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 03 de agosto de 2001, LA EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA-MINERCOL LTDA, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM, suscribió con el señor LAUREANO GÓMEZ, el Contrato de Explotación No. AB1-08C, para la realización de un proyecto de explotación de CARBÓN de pequeña minería, en un área de 35 hectáreas y 7.902 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del municipio de TÓPAGA, en el departamento de BOYACÁ, por el término de diez (10) años, contados a partir del día 24 de enero de 2002, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Oficio Civil 095 del 15 de abril de 2011, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 20 de abril de 2011 el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TÓPAGA –BOYACÁ informó sobre el Auto de fecha 13 de abril de 2011 mediante el cual se decretó el EMBARGO Y SECUESTRO de la Licencia Minera de Explotación de Carbón AB1-08C, su producción o frutos de la cual es titular LAUREANO GÓMEZ.

Mediante Oficio Civil 029 del 2 de marzo de 2011, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de mayo de 2011, dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA-radicado con el No. 201100009-00, actuando en calidad de demandante el señor ROLANDO DUQUE CUBILLOS y en calidad de demandado el señor LAUREANO GÓMEZ, se decretó el embargo de los títulos mineros a favor del señor LAUREANO GÓMEZ.

Mediante Resolución VSC No 000840 de 29 de octubre de 2020, se Declara el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por el titular minero, mediante el radicado No. 20199030484882 del 30 de enero del año 2019, reiterada con el No. 20199030568162 del 04 de septiembre de 2019, dentro del contrato en virtud de aporte N°AB1-08C.

Mediante Radicado No. 20211000968582 de fecha 27 de enero del año 2021, el titular minero solicita acogimiento o derecho de preferencia a la ley 685 de 2001 para suscripción de contrato de concesión.

Mediante Resolución VSC No 000539 de 21 de mayo de 2021, se CONFIRMA en todas sus partes lo dispuesto la Resolución VSC No. 000840, 29 de octubre del año 2020, por la cual se dispuso declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia de que trata el artículo 53 de la Ley 1753 del 2015 presentada por el titular minero mediante radicado No. 20199030484882 del 30 de enero del año 2019, reiterada con el No. 20199030568162 del 04 de septiembre de 2019. Adicionalmente, en el artículo tercero se determinó que *“deberá dar evaluación como una nueva solicitud de acogimiento al derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 a los documentos aportados junto con el*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. AB1-08C, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

recurso de reposición bajo el radicado 20211000968582 del 26 de enero de 2021, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución...”

Mediante Radicado No. 20211001561622 de fecha 22 de noviembre del año 2021 el titular minero allega PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO con el fin de ser estudiado y viabilizado.

Mediante Auto PARN 0722 del 28 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 046 de 29 de abril de 2022, se requirió al titular del contrato de pequeña minería en virtud de aporte No. AB1-08C con fundamento en el artículo 17 de Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- (sustituido por la Ley 1755 de 2015) para que allegara el complemento a la solicitud según los requisitos establecidos en la Resolución No. 41265 de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, en específico las correcciones al Programa de Trabajos y Obras, en base a lo indicado el Concepto Técnico PARN No. 411 de 24 de marzo de 2022, en su numeral 3.1.3., para la estimación del recurso y/o 3.2.2 para la estimación de la reserva.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido presentada respuesta al Auto antes mencionado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 del Contrato en Virtud de Aporte No. AB1-08C, presentada por el titular mediante el radicado No. 20211000968582 de fecha 27 de enero del año 2021, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (...)

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, “por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión”, se indicó:

Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. AB1-08C, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prórrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. *Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:*

- (i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;*
- (ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.*
- (iii) Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.***

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, “Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 ‘Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015”, se dispuso:

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. *La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:*

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

En atención a lo mencionado, es claro que el titular del Contrato en Virtud de Aporte No. AB1-08C no cuenta con la adecuada estimación del recurso que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. AB1-08C, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(PTO aprobado), los cuales fueron requeridos mediante Auto PARN No. 0722 del 28 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 046 de 29 de abril de 2022, en el cual se dispuso requerir al titular para que allegara el complemento a la solicitud según los requisitos establecidos en la Resolución No. 41265 de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, en específico las correcciones al Programa de Trabajos y Obras, Sobre la base de lo indicado el Concepto Técnico PARN No. 411 de 24 de marzo de 2022, en su numeral 3.1.3., para la estimación del recurso y/o 3.2.2 para la estimación de la reserva, para lo cual se concedió el término de un (1) mes después de notificado el referido auto.

Según lo anterior, revisado el expediente del título No. AB1-08C, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que el titular no allegó lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 20211000968582 de fecha 27 de enero del año 2021, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para el Contrato en Virtud de Aporte No. AB1-08C, allegada a través del radicado No. 20211000968582 de fecha 27 de enero del año 2021, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LAUREANO GOMEZ, en su condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. AB1-08C, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. AB1-08C, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO CUARTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Julián David Castellanos, Abogado PAR Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador PAR Nobsa
Filtró: Diana Carolina Guatibonza, Abogada PAR Nobsa
Filtro: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro – gestor Par Nobsa
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000290 DE 2022

(26 de Abril 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-001-95, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,,

ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 1995 entre la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA. ECOCARBON y la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA COOPROIZA LTDA suscribieron el contrato de pequeña minería N° 01-001-95 para un proyecto de explotación carbonífera en un área de 162 hectáreas ubicada en el municipio de IZA en el departamento de BOYACÁ, por el termino de diez (10) años, contados a partir del día 14 de febrero de 1996 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución DSM-1007 del 27 de septiembre del año 2006 se autorizó la solicitud de prórroga concediendo un término de 10 años para la explotación de un yacimiento de carbón, modificada mediante Resolución DSM - 221 del 21 de marzo del 2007 determinando que la fecha de inicio de dicha prórroga sería el día 13 de febrero de 2006. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el día 1° de octubre de 2007.

Mediante oficio No. 1697 de fecha 24/07/2019, inscrito en el registro minero nacional el 03/10/2019, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, INFORMA a la Autoridad Minera Nacional competente que dentro del proceso ejecutivo con Radicado No. 76- 001-31-03-012 / 2019-00172-00 en el cual actúa como demandante CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A. 890301960-7 y como demandado COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA LTDA COOPROIZA Nit. 800235241-1, que se profirió auto, mediante el cual se DECRETÓ EMBARGO de derechos a explorar y explotar, (...) que emanan los títulos mineros de los es titular el demandado COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA LTDA “COOPROIZA”, la presente medida de embargo se inscribe dentro de los certificados de registro minero de los títulos No. GFXG-02 y 01-089-96 (GGML-02)

Por medio de la Resolución No VCT 000451 del 04 de mayo de 2020, se decretó el desistimiento tácito de la solicitud de prórroga presentada por la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA LTDA identificada con Nit. 800235241-1, en su calidad de titular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No.01-001-95, el día 25 de mayo de 2015, con el Radicado No. 20159030033532

Mediante la Resolución No VCT 001265 del 30 de septiembre de 2020, se confirmó en todas sus partes la Resolución No. VCT - 000451 de 4 de mayo de 2020 emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

Con radicado No. 20201000839882 del 4 de noviembre de 2020 la señora Soledad Flórez Chaparro representante legal de la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA –

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-001-95, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

COOPROIZA LTDA, allegó solicitud de acogimiento al derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la Ley 1735 de 2015.

Mediante Auto PARN N 0594 de 17 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico 020 del día 18 de marzo de 2021, se requirió so pena de entender desistida la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia instaurada mediante radicado No. 20201000839882 del 4 de noviembre de 2020, para que en el término de un (1) mes contado a partir de dicho acto administrativo, se complementara la solicitud presentando el cumplimiento de todas las obligaciones requeridas en dicho acto administrativo.

Mediante Concepto Técnico PARN No. 390 del 18 de marzo de 2022, se evaluó el expediente y se concluyó lo siguiente:

"(...) 3.15 Se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo en cuanto a la solicitud de acogimiento a derecho de preferencia presentado mediante radicado No. 20201000839882 del 4 de noviembre de 2020 toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero adeuda las siguientes obligaciones:

- *Correcciones al documento correspondiente a Programa de Trabajos y Obras para otra por derecho de preferencia, allegado a través de radicado No. 20201000840452 de 24 de agosto de 2020, para lo cual deberá atender en su integridad a las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico PARN No. 226 del 17 de febrero de 2021.*
- *Correcciones de formatos básicos mineros Anuales de 2007, 2008, 2009, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, y FBM 2021.*
- *Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías de I de 2013, IV de 2013, I de 2014, III y IV de 2018, II de 2020, I, II, III y IV de 2021.*
- *Informe sobre las medidas técnicas y de seguridad, en cuanto y le instalaciones eléctricas internas, conforme a lo establecido en el decreto 1886 de 2015 RETIE; realizados mediante Auto PARN No. 2219 del 09 de septiembre de 2020, notificado en estado jurídico No. 045 del 10 de septiembre de 2020, el cual acogió el Informe de Visita de Fiscalización PARN - 0415 del 26 de agosto de 2020 MINA ACACIAS 1*
 - Tomar todas las medidas técnicas y de seguridad, en cuanto y le instalaciones eléctricas internas, conforme a lo establecido en el decreto 1886 de 2015 RETIE; suspender el uso de martillos eléctricos. Presentar informe de implementación de medidas tomadas, dentro del plazo otorgado.*
 - *Colocar de forma inmediata, protección al tambor del malacate, y freno de seguridad alterno.*
 - *Colocar freno autónomo en vagonetas, y cinta reflectiva.*
 - *Presentar e implementar sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo SGSST para la mina Acacias 1. Presentar evidencia de implementación, dentro del plazo otorgado.*
 - *conformar brigadas de emergencia, y capacitar el personal como abrigaditas y socorredores mineros. Presentar evidencia de confirmación de la brigada y capacitación dentro de plazo otorgado.*
 - *Acreditar capacitación y certificación en alturas, además de la adquisición de equipos para trabajos en alturas*
- *Informe técnico y detallado que, de soporte y cumplimiento de cada una de las instrucciones técnicas, no conformidades y recomendaciones impartidas en la visita técnica de fiscalización minera, realizada el día 12 y 13 de 22 de abril de 2021 y contenidas en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 324 del 22 de abril de 2021 requerido mediante Auto PARN N 0821 de 28 de abril de 2021, notificado por estado jurídico 030 del día 29 de abril de 2021*
 - *Instalar guardas de seguridad a las partes móviles del malacate.*
 - *Instalar el sistema de freno independiente al malacate, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 192 del Decreto 1886 de 2015.*
 - *Implementar los protocolos de Bioseguridad Covid-19.*
 - *Implementar el diseño de circuito eléctrico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 181 del Decreto 1886 de 2015.*
 - *Sellar, hermetizar y señalizar las labores antiguas abandonadas ubicadas en las abscisas 20, 30 y 50 del inclinado principal, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 44 del Decreto 1886 de 2015.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-001-95, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Implementar la señalización de tipo informativo, preventivo y de seguridad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 219 del Decreto 1886 de 2015.
- Implementar tableros de medición de gases en la entrada de la bocamina y en la entrada de los frentes de explotación.
- Publicar los planos de riesgos y labores mineras.
- Implementar el plan de sostenimiento de acuerdo a lo estipulado en el artículo 76 del Decreto 1886 de 2015.
- Complementar los procedimientos de trabajo seguro PTS.
- Actualizar el plan de emergencias de acuerdo a lo estipulado en el artículo 240 del Decreto 1886 de 2015.
- Realizar aforos de ventilación.

Presentar un plan de acción con respecto al plan de cierre y abandono de las Bocaminas San Luis 1 y 2. De acuerdo con lo descrito en el numeral 5.2 del Informe de visita de fiscalización integral No. 342 del 22 de abril de 2021. De conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el titular allegue el anterior requerimiento."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-001-95 presentada por la representante legal de la sociedad titular mediante el radicado No. 20201000839882 del 4 de noviembre de 2020, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (...)

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión", se indicó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-001-95, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prórrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:

- (i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;
- (ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.
- (iii) **Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.**

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 'Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015", se dispuso:

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

- a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:
 - (i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.
 - (ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.
 - (iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.
 - (iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.
- b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:
 - (i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.
 - (ii) **Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.**
 - (iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-001-95, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En atención a lo mencionado, es claro que la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-001-95 no cuenta con los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), los cuales fueron requeridos mediante Auto PARN N 0594 de 17 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico 020 del día 18 de marzo de 2021, en el cual se requirió para que allegara las correcciones, para lo cual se concedió el término de un (1) mes después de notificado el referido auto, así mismo en dicho auto se informó que debía estar al día en todas las obligaciones contractuales.

Según lo anterior, revisado el expediente del título No. 01-001-95, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que la sociedad titular no allegó lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 20201000839882 del 4 de noviembre de 2020, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

Por otra parte, se observa que el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-001-95, fue otorgada a la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA COOPROIZA LTDA, mediante Resolución 0100195 el día 18 de noviembre de 1995, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 14 de febrero de 1996 y mediante Resolución No. DSM-1007 del 27 de septiembre del año 2006, se prorrogó el Contrato en Virtud de Aporte en mención, por el término de diez (10) años más, modificada mediante Resolución DSM - 221 del 21 de marzo del 2007 determinando que la fecha de inicio de dicha prórroga sería el día 13 de febrero de 2006; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 1 de octubre de 2007.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 12 de febrero de 2016, al respecto, es necesario citar lo establecido en el artículo 54 del Decreto 2655 de 1988, la cláusula quinta y vigésima sexta, por medio de la cual se otorgó el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-001-95, los cuales expresan lo siguiente:

"ART. 54 Términos y condiciones de los trabajos. *En ejercicio del derecho emanado del aporte, la entidad beneficiaria establecerá la oportunidad, duración y condiciones en que deban ejecutarse los trabajos de exploración, montaje, construcción y explotación teniendo en cuenta las circunstancias geográficas y técnicas de las áreas y yacimientos, la importancia y prelación de los distintos proyectos a su cargo, la disponibilidad de recursos económicos para los mismos o la situación y perspectivas del mercado interno o externo de los minerales. Todo ello dentro del plazo y de las directrices y criterios generales señalados por el Ministerio de acuerdo con el artículo anterior, las actividades de pequeña y mediana minería desarrolladas a través de aporte se sujetarán a lo dispuesto en el presente Código."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-001-95, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"QUINTA: Duración del Contrato. – El presente contrato tendrá una duración total de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento. Dicho término podrá ser prorrogado previa solicitud escrita de EL CONTRATISTA presentada a ECOCARBON a más tardar seis (6) meses antes de su vencimiento. Queda entendido que la prórroga mencionada, se someterá a las cargas, términos y condiciones que para esa época tengan previstos en la ley o las disposiciones de ECOCARBON.

(...)

VIGÉSIMA SEXTA.- Terminación y Liquidación.- Este contrato se terminará ordinariamente por el vencimiento del plazo , y extraordinariamente por el agotamiento del yacimiento y demás causales estipuladas en el contrato o en la Ley."

Establecido lo anterior, se concluye que para el título minero 01-001-95 se ha configurado la causal ordinaria de terminación por vencimiento del plazo, por lo que se hace necesario requerir a la sociedad titular para que constituya póliza de cumplimiento equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual deberá tener una vigencia de seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; póliza de cumplimiento de obligaciones laborales por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor mensual de su nómina, planillas o relación de pagos por trabajos a destajo, del personal destinado al proyecto, vinculado directamente o mediante subcontrato, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y póliza de responsabilidad civil extracontractual por una cuantía equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá tener una vigencia de cuatro (4) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, esto en cumplimiento a la cláusula vigésima segunda del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-001-95.

Adicionalmente, consultado en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-001-95, allegada a través del radicado No. 20201000839882 del 4 de noviembre de 2020, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-001-95, otorgada a la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA LTDA identificada con Nit. 800235241-1, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-001-95, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO TERCERO. – Requerir a la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA LTDA para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza de cumplimiento equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual deberá tener una vigencia de seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
- Constituir Póliza de cumplimiento de obligaciones laborales por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor mensual de su nómina, planillas o relación de pagos por trabajos a destajo,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-001-95, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del personal destinado al proyecto, vinculado directamente o mediante subcontrato, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

- Constituir póliza de responsabilidad civil extracontractual por una cuantía equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá tener una vigencia de cuatro (4) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la Alcaldía del Municipio de Iza y Pesca, Departamento de Boyacá.

ARTICULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA LTDA a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-001-95, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PAR Nobsa

Revisó: Diana Carolina Guatibonza Rincón – Abogada PARN

Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM

Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador (a) PAR-XXXXXX

Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro / Gestor PARN

Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado (a) VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001264

DE 2021

(25 de Noviembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 01-091-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 30 de mayo de 1996, entre la empresa Industrial y Comercial del Estado, CARBONES DE COLOMBIA S.A, - CARBOCOL y el señor PASCUAL PEREZ CARDENAS, se suscribió contrato de pequeña explotación carbonífera, cuyo objeto es el desarrollo de un proyecto carbonífero en su etapa de explotación en un área con coordenadas descritas en la cláusula segunda del contrato, que comprenden 19 hectáreas y 4956 metros cuadrados, ubicadas en el municipio de Sogamoso, Departamento de Boyacá, por el termino de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento; es decir de conformidad a la cláusula Vigésima Séptima del contrato una vez se encontrara inscrito en el Registro Minero Nacional, situación que se surtió el día 8 de septiembre del año 1997.

Mediante la Resolución N° 059 de fecha 11 de febrero de 1999, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, aceptó el Plan de Manejo Ambiental para la ejecución de un proyecto de explotación dentro del área del Contrato N° 01-091-96.

Revisado el Sistema de Gestión Documental SGD, se evidencia que mediante radicado 20209030610822 de fecha 2 de enero del año 2020, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, remite copia de la resolución No. 3928 de fecha 21 de noviembre de 2019, por medio de la cual se decidió un recurso de reposición contra la resolución No. 1307 de fecha 2 de mayo de 2019 por medio de la cual la corporación resolvió “ archivar la solicitud de modificación del plan de Manejo aceptada a través de resolución No. 059 de 11 de febrero de 1999, para el proyecto de explotación de un yacimiento de carbón, que se desarrollara en la mima El Hoyo.

El contrato cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), aprobado en su momento por la empresa Industrial y Comercial del Estado, CARBONES DE COLOMBIA S.A, - CARBOCOL de conformidad a lo contemplado en la cláusula primera del contrato de pequeña explotación carbonífera.

Mediante Radicado 2007-11-573 de fecha 7 de marzo del año 2007, el señor Pascual Perez Cardenas en calidad de titula minero solicitó en los términos que continuación se señalan prórroga del contrato:

“(…) estoy solicitando la prórroga del contrato de la referencia, ya que me lo permite la ley y lo debo hacer 6 meses antes del vencimiento del contrato, el registro minero vence el 7 de septiembre de 2007. (…)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-091-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Mediante radicado No. 201790300026822 de fecha 26 de abril de 2017, el titular del contrato presentó acogimiento al Derecho de Preferencia establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Posteriormente, mediante radicado 20199030492512 de fecha 14 de febrero de 2019, el señor Pascual Pérez Cárdenas, en calidad de Titular de Contrato en Virtud de Aporte No. 01-091-96 allega "documentos requeridos en la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 de la Agencia Nacional de Minería, para acogernos al derecho de preferencia de contrato de concesión

Mediante Auto PARN No. 2896 del 28 de octubre de 2020, notificado en el estado No. 059 de 29 de octubre de 2020, se acogió el concepto técnico PARN- 1536 del 21 de agosto de 2020 y el concepto técnico PARN-1531 del 19 de agosto de 2020 y se dispuso:

"(...) 2.6.3 Requerir so pena de desistimiento para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, indique con cuál de los dos (2) trámites desea continuar: a saber, prórroga allegada con radicado No. 20179030013812 de fecha 06 de marzo de 2017 o derecho de preferencia allegada con el No. 20199030492512 de fecha 14 de febrero de 2019; haciendo la salvedad que en el primer caso (prórroga), el requisito para la procedencia de la misma es la temporalidad en su presentación y que además se encuentren al día en sus obligaciones contractuales a dicha fecha (06 de marzo de 2017), en concordancia con lo manifestado en el numeral 1.5.9.1 del presente proveído. Aunado

a lo anterior, se advierte que a través de Auto PARN-2300 de fecha 29 de agosto de 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras allegado para la prórroga. Ahora bien, si llegare a optar por el derecho de preferencia, se informa que deben estar al día en todas las obligaciones contractuales a la fecha de evaluación del título minero, razón por la cual dentro del término conferido tendrán que presentar los documentos que se indican a continuación:

2.6.3.1 Correcciones al documento correspondiente a Programa de Trabajos y Obras para optar por derecho de preferencia, y que fue objeto de evaluación en el Concepto Técnico PARN No. 1531 del 19 de agosto de 2020, que es acogido en el presente acto administrativo y que, por ende, hace parte integral del mismo; cuyas recomendaciones fueron plasmadas en el numeral 1.5.9.2 de este proveído.

2.6.3.2 Presentación del Formato Básico Minero anual 2019 junto con el plano de labores correspondiente a dicha anualidad, a través del SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

2.6.3.3 El pago del faltante de capital de regalías del III trimestre de 2019, por valor de tres mil ochocientos dos pesos con cuarenta y tres centavos m/cte., más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

2.6.3.4 La presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2008; I, II Y III trimestre de 2016 y III y IV trimestre de 2017.

2.6.3.5 El pago del faltante de Regalías de la producción no declarada y evidenciada en las Visitas de Fiscalización realizadas al área del Título Minero, conforme a lo recomendado en el Concepto Técnico PARN N° 227 de 7 de abril de 2017.

2.6.3.6 Aclaración y de ser el caso el ajuste del por qué en el formulario de Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2016 se presenta con 120 Toneladas y en el Formato Básico Minero anual de relacionan 195,3 Toneladas

2.6.3.7 Informe detallado que cumpla con cada uno de los requerimientos impuestos mediante AUTO PARN-1765 de 27 de noviembre de 2018. Por consiguiente, se le otorga el término de un (1) mes contado a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- sustituido por la ley 1755 de 2015. a fin de dar claridad a la autoridad minera sobre sus solicitudes y así proceder a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda.

PARÁGRAFO PRIMERO: En cuanto a las correcciones al documento correspondiente a Programa de Trabajos y Obras para acogimiento a derecho de preferencia si llegare a manifestar ante la autoridad minera que continúa con dicho trámite; se tiene que el mismo fue evaluado en el Concepto Técnico PARN No. 1531 del 19 de agosto de 2020 y en tal sentido fu objeto de requerimiento en el numeral 2.6.3.1 de la parte resolutive del presente acto administrativo. En consecuencia, si es su decisión, el titular deberá observar la totalidad de los requerimientos allí señalados; no obstante, se realiza la transcripción en cuanto a aspectos puntuales, así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-091-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

“ 3.1.3. CORRECCIONES Y/O ADICIONES

Las coordenadas presentadas deberán ser ajustadas de acuerdo con la información que aparece en Certificado de Registro Minero. Igualmente, el titular debe presentar plano de delimitación definitiva del área de explotación de acuerdo con los planos y mapas requeridos en el Programa de Trabajos y Obras, numeral 2.1, literal a y b, de acuerdo a la Resolución Número 40600 del 27 de mayo de 2015. Teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, que especifica las normas para la presentación de planos y mapas aplicados a minería. El mapa debe ir firmado por el profesional idóneo. El polígono debe estar perfectamente georreferenciando y debe tener el cuadro de coordenadas indicando cada vértice.

Se debe soportar técnicamente, si se van a realizar labores de explotación en la totalidad del área del contrato para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 685 de 2001. El soporte de la retención del 100% del área está basada en el análisis conjunto de los siguientes parámetros: i. Evaluación del modelo geológico, ii. Valores, ubicación y estimación del recurso existente, iii. Producción, iv. Infraestructura, v. Zonas mineras intervenidas dentro de las que se incluyen zonas ya explotadas, escombreras y vi. Licencia ambiental.

El plano a presentar debe tener los vértices del área con su respectiva tabla de coordenadas y el valor del área de acuerdo con la información que está en el Registro Minero Nacional. Esta información se debe presentar en un informe donde se especifique, si se da el caso, el área a retener con coordenadas y área a devolver con coordenadas.

De acuerdo al área actualmente otorgada, “se hará la topografía en el área contratada a escala 1:25000. Para las áreas de interés dentro del área contratada, se hará la topografía a escala 1:5000, preferiblemente 1:2000, con curvas de nivel como mínimo cada 5m, y en lo posible cada 2m.”. De acuerdo con la extensión características morfológicas del área, y el espaciamiento de las curvas de nivel estará de acuerdo con la escala de trabajo. Debe elaborarse de acuerdo con lo especificado en las Guías Minero – Ambientales (Resolución 180861 del 2002 Ministerios de Minas y Energía, Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), y cumplir con las especificaciones técnicas de presentación de planos y mapas aplicados a minería (Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 Ministerio de Minas y Energía). Los levantamientos deberán referenciar la infraestructura superficial, se deberá realizar complemento respecto a labores mineras existentes en el área (bocaminas activas e inactivas, botaderos de estéril, patios de acopio de carbón, etc.). Se recuerda al titular que debe realizar el ajuste a la delimitación definitiva del área de explotación para la presentación de los demás planos solicitados.

Se debe presentar el plano correspondiente a la Geología Regional, el cual deberá contener las unidades litoestratigráficas, trazas de los mantos, estructuras geológicas y datos estructurales, la delimitación y alineación del polígono autorizado para el título 01-091-96. Las unidades litoestratigráficas y estructuras geológicas deben estar acorde con las convenciones geológicas descritas en plano y en el documento. Igualmente debe presentar el perfil geológico y la columna estratigráfica regional generalizada. “La cartografía geológica del área contratada a escala 1:25000 o mayor, con énfasis en las unidades litoestratigráficas, y sustancias mineralizadas, las estructuras geológicas y aspectos tectónicos relevantes, con la aplicación de técnicas prospectivas convencionales e innovadoras, georreferenciadas, incluyendo la construcción de apiques y trincheras orientativos.” El plano geológico, se debe presentar de acuerdo con la Resolución 40600 de 2015; Resolución 143 de 2017. Todos los planos y mapas deben ir firmados por el profesional idóneo.

No presentan Plano Geológico Local, el cual debe contener, la ubicación (georreferenciación) del levantamiento de la columna estratigráfica, los mantos que se describen en la columna estratigráfica, deben ser concordantes con el plan geológico y el documento (con su respectiva descripción), las trazas de los mantos de carbón deben llevar su identificación, indicando el nombre del manto de acuerdo a la secuencia estratigráfica, igualmente deben presentar el perfil geológico y la proyección de los mantos de carbón en profundidad (con su respectiva identificación). El plano geológico local debe contener los datos estructurales, estructuras locales detalladas (fallas, pliegues, leyenda geológica explicativa, convenciones geológicas y convenciones cartográficas), estaciones geológicas. Adicionalmente debe tener la localización de obras mineras y la totalidad de los muestreos realizados. Toda la información mencionada este párrafo deberá estar consignada en una base de datos debidamente identificadas y con coordenadas. El plano geológico, se debe presentar a una escala adecuada y de acuerdo con la Resolución 40600 de 2015; Resolución 143 de 2017. Todos los planos y mapas deben ir firmados por el profesional idóneo.

Allegar el Plano Geomorfológico, de acuerdo a la información tomada en campo e información primaria emplear la Resolución 40600 de 27 de mayo de 2015 (Especificaciones técnicas para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-091-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La presentación de la información minera ante la Agencia Nacional de Minería en lo concerniente a resultados de estimación y clasificación de recursos minerales, se debe hacer de acuerdo con lo dispuesto en el Estándar Colombiano o alguno de los estándares acogidos por CRIRSCO en lo que aplique (ver Resolución N° 299 del 13 de junio de 2018 de la Agencia Nacional de Minería.

La estimación y distribución del recurso minero inferido, indicado y medido. Este debe ir acompañado de un informe donde se especifique la metodología utilizada, se anexe la tabla con la estimación del recurso y se presenten los planos con la distribución del recurso.

Para la conversión de recursos a reservas, considerando los factores modificadores ambientales, el titular debe presentar un certificado del estado actual en que se encuentra el título minero respecto a la Licencia Ambiental y permisos ambientales.

No se evidencia en el documento con radicado No. 20199030492512 de fecha 14 de febrero de 2019, el capítulo de hidrología. Acorde a lo indicado en los términos de referencia, acogidos por la Resolución 143 de 29 de marzo de 2017 "el conocimiento hidrológico del área deberá proveer la información necesaria para diseñar las obras y sistemas para el manejo de las aguas que permitan una eficiente operación minera." Igualmente deben presentar el plano hidrológico, a una escala adecuada, de acuerdo con la Resolución 40600 de 2015.

El estudio hidrogeológico del área contratada es fundamental, acorde a lo indicado en los términos de referencia, acogidos por la Resolución 143 de 29 de marzo de 2017. "El conocimiento hidrogeológico y geotécnico del área deberá proveer la información necesaria para fijar criterios y diseñar los sistemas de drenaje, desagüe, despresurización y estabilidad de taludes de las explotaciones, tanto a cielo abierto, como subterráneas." Se debe presentar el estudio hidrogeológico del área contratada.

De acuerdo a la Resolución Número 143, marzo 29 de 2017, es necesario realizar la evaluación y modelo geológico..."la evaluación e interpretación de toda la información geológica, geoquímica, geofísica y de perforación, dentro del marco de una conceptualización geológica y minera del yacimiento." El modelo geológico del yacimiento en forma tridimensional, que permita visualizar la ubicación espacial del yacimiento. Realizar ajustes anteriormente mencionados, para la evaluación e interpretación de la información. Es importante recalcar que no es solo entregarlas sino también explicar detalladamente lo que se encuentra en la parte geológica y explicar cómo se comportan los mantos en la zona que va a explotar, describiendo las estructuras geológicas identificadas, los fallamientos, discordancias y otros. Por tanto, las gráficas deben ser de fácil comprensión.

Toda la información anterior permite conocer el yacimiento al detalle de tal forma que se puede determinar cómo varía tanto vertical como horizontalmente y que condiciones van a limitar los recursos, desde todos los aspectos que puedo investigar en esta primera parte.

La presentación de la información minera ante la Agencia Nacional de Minería en lo concerniente a técnicas de muestreo, se debe hacer de acuerdo con lo dispuesto en el Estándar Colombiano o alguno de los estándares acogidos por CRIRSCO. Se debe presentar un programa de muestreo de los mantos, los procedimientos utilizados en todos los pasos de la preparación y su correspondiente análisis de calidad expedidos por un laboratorio competente, anexando copia de los certificados de calidad correspondientes.

Presentar análisis emitidos por laboratorio competente de las características físicas, químicas y/o mineralógicas en las que se determine la calidad y tipo del mineral los mantos o manto a explotar, considerando lo expuesto en el numeral 6.3. Muestreo y Análisis de Calidad, de los términos de referencia. (...)

3.2. ESTIMACIÓN DE RESERVAS

Evaluando el documento allegado UBICACIÓN, CÁLCULO Y CARACTERÍSTICAS DE LAS RESERVAS manifiestan: "se ha realizado una estimación de las reservas agotadas específicamente las explotadas." "La estimación de recursos consiste en determinar la cantidad, la calidad, la distribución de valores y el error obtenido al estimar un depósito."

Es necesario que el estudio este soportado con un mayor grado de certeza geológica, lo cual no se evidencia en el documento presentado. "Los recursos minerales se subdividen, en orden, de acuerdo al incremento en la confianza geológica, en tres categorías: Inferidos, Indicados y Medidos." Según el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas Minerales. No Cumple.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-091-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La evaluación permite la estimación y categorización de los recursos minerales en inferidos, indicados y medidos para la preparación del modelo geológico del yacimiento, siguiendo las normas y procedimientos establecidos en las Guías Mineras y en estándares internacionales acogidos en CRIRSCO.

Se sugiere que los cálculos de reservas sean replanteados y se realicen con base en la nueva norma de estimación de recursos y reservas, aplicando el Estándar Colombiano para el Reporte Público de resultados de la exploración de Recursos y Reservas minerales ECRR, acorde a lo determinado en la Resolución 299 de 13 de junio de 2018.

La presentación de la información minera ante la Agencia Nacional de Minería en lo concerniente a resultados de estimación y clasificación de recursos minerales y reservas mineras, se debe hacer de acuerdo con lo dispuesto en el Estándar Colombiano o alguno de los estándares acogidos por CRIRSCO en lo que aplique (ver Resolución N° 299 del 13 de junio de 2018 de la Agencia Nacional de Minería), el titular debe presentar:

- El agotamiento de las reservas. Presentar planos.*
- La estimación y distribución del recurso minero inferido, indicado y medido. Este debe ir acompañado de un informe donde se especifique la metodología utilizada, se anexe la tabla con la estimación del recurso y se presenten los planos con la distribución del recurso.*
- Presentar la estimación y distribución de las reservas probadas y probables, con sus respectivos planos. Este debe ir acompañado de un informe donde se especifique la metodología utilizada para la conversión de recursos a reservas. Considerando los factores modificadores: Factores Mineros, factores metalúrgicos, costos y rentabilidad, factores ambientales y sociales, estudio de mercados, auditorias, estimación de las reservas en las categorías de Probable y Probada y confianza de estimación.*
- Para la conversión de recursos a reservas, considerando los factores modificadores ambientales, el titular debe presentar un certificado del estado actual en que se encuentra el título minero respecto a la Licencia Ambiental y permisos ambientales. (...)*

3.2.2.1. Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación.

Dentro del numeral 2.5 DESCRIPCIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LAS LABORES DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, se presenta la siguiente información relevante: (...)

NO CUMPLE. Se sugiere en el numeral 2.5 DESCRIPCIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LAS LABORES DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, se amplíe la descripción del documento en lo que se refiere: áreas de patio de almacenamiento con coordenadas de la ubicación, capacidad de los pozos de sedimentación, sólo nombrar aquellas construcciones que se van a llevar a cabo. Con respecto a las obras proyectadas de igual forma debe ampliar la información presentando cálculos, dimensiones, capacidad, área, ubicación, según corresponda.

a. Reservas:

En el numeral 2.4 UBICACIÓN, CÁLCULO Y CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS Y RESERVAS, del documento PTO se presenta la siguiente información:

2.4.1 Cálculo de Recursos:

NO CUMPLE. Se sugiere que los cálculos de reservas sean replanteados y se realicen con base en la nueva norma de estimación de recursos y reservas, aplicando el Estándar Colombiano para el Reporte Público de resultados de la exploración de Recursos y Reservas minerales ECRR, acorde a lo determinado en la Resolución 299 de 13 de junio de 2018.

b. Frentes de explotación

NO CUMPLE. En el numeral 2.6. PLANEAMIENTO MINERO Se sugiere ampliar la información presentada en el numeral 2.6.2 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES PRINCIPALES DE LA OPERACIÓN MINERA ACTUAL, con base en la antigüedad del proyecto, presentando rendimientos y volúmenes de explotación de los últimos 5 años de manera que permita evidenciar una mejora en las nuevas proyecciones de explotación.

c. Estudio Geomecánico:

El documento técnico no incluye el capítulo de EVALUACIÓN GEOTÉCNICA. En donde se debe definir el comportamiento mecánico del macizo rocoso, la clasificación del macizo rocoso, la resistencia de la roca inalterada, las condiciones de aguas subterráneas, los resultados del análisis de estabilidad y el análisis geotécnico.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-091-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

d. Método de explotación:

El documento presentado en su numeral 2.6.2 MÉTODO DE EXPLOTACIÓN, 2.6.1.6 Elección del método de explotación. Selecciona el método de ENSANCHE DE TAMBORES EN EL SENTIDO DEL RUMBO CON ASENTAMIENTO GRADUAL DE TECHO, de acuerdo al documento es el método que se ha venido aplicando, Información que es ACEPTABLE.

Sin embargo, con relación a la información presentada en el numeral 6.3 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES PRINCIPALES DE LA OPERACIÓN MINERA ACTUAL, NO CUMPLE, ya que en el documento no se especifica hasta donde van las actividades principales de la operación minera actual y en donde empieza la descripción DE LAS ACTIVIDADES PRINCIPALES DE LA OPERACIÓN MINERA PROYECTA; además se debe dar más profundidad a este numeral.

e. Maquinaria y equipos:

NO CUMPLE. se requiere estipular detalladamente las características de la maquinaria y equipos con los que cuenta la empresa actualmente y los que proyecta adquirir para el desarrollo del nuevo proyecto, además de aclarar los tiempos y costos de la maquinaria, ajustados al capítulo económico.

f. Cargue y transporte interno.

CUMPLE. La veracidad de la información es responsabilidad del titular y del profesional que avala el estudio, sin embargo, su implementación será de obligatorio cumplimiento una vez se de aprobación al documento PTO.

g. Desagüe:

NO CUMPLE. Se requiere la presentación de un plano de desagüe, que indique de manera clara los canales perimetrales y las plantas de tratamiento de las aguas de mina, tanto actual como proyectada. Descripción del material empleado para la elaboración de las cunetas diseñadas dentro de las minas y que fin se le va a dar a estas aguas.

h. Arranque de mineral y de estériles. CUMPLE. Se considera para el arranque de mineral el uso de martillos neumáticos.

i. Uso de explosivos. NO APLICA, No contempla el uso de explosivos, se plantea de forma mecanizada.

j. Disposición de estériles. NO CUMPLE. Teniendo en cuenta que el título lleva más de 20 años en explotación, se requiere ampliación de información con relación a Botadero de estériles, de manera que presente volúmenes, dimensiones, ubicación, con base en la información actual del proyecto y lo que se propone a realizar.

k. Beneficio de minerales. . NO APLICA, En el proyecto no se contempla realizar ninguna actividad que pueda clasificarse como proceso de beneficio ni tampoco actividades de transformación dentro ni fuera del área de contrato.

l. Seguridad minera. En el documento la información relacionada con temas de seguridad NO CUMPLE Considerando que el título 00339-15 tiene un antecedente operacional superior a 20 años por lo tanto es de importancia presentar información de acuerdo a la experiencia y avances de implementación del SGSST para la compañía y desde luego las obligaciones a cumplir en esta materia frente a las labores proyectadas.

m. Recurso Humano. En temas de PERSONAL para el desarrollo del proyecto se considera:

PERSONAL ADMINISTRATIVO Un técnico en Minas, un Ingeniero en Minas y un SISO.

Un Supervisor. PERSONAL OPERATIVO

Dos Malacateros. Diez Picadores/entibadores.

Dos Envasadores.

Dos Oficios varios (ayudantes).

Un Mantenimiento.

Un Servicios generales.

NO CUMPLE Se debe ampliar información en cuanto a horarios de trabajo y turnos a establecer.

n. Análisis económico y financiero

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-091-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

En resumen, del numeral 2.6.14 EVALUACIÓN FINANCIERA DEL PROYECTO se consideran las siguientes cifras e indicadores:

Parámetros de la evaluación. Valores.

Inversión neta: \$ 96.000.000,00

Períodos (Años) de inversión de la operación.

1 Inversiones a realizar: \$321.620.000,00

Períodos (Años) de evaluación de la operación. 30

Tasa Interna de Oportunidad (T.I.O.). 22%

Resultados de la evaluación Valores

Valor Presente Neto (V.P.N.) \$ 258.113.752

Tasa Interna de Retorno (T.I.R.). No se nombra en el proyecto.

Relación Beneficio / Costo (R B/C). 1.2 Tiempo de recuperación de la inversión (Años): No se nombra en el proyecto.

NO CUMPLE Se requiere ajustar a la información presentada en el Capítulo Financiero como punto de equilibrio, la Tasa Interna de Retorno; se debe adecuar de acorde a las modificaciones a que haya lugar en razón de los cambios sugeridos en los capítulos anteriores.

3.2.2.3. Escala y duración de la producción esperada

Si bien considera un planeamiento a corto, mediano y largo plazo, el concepto NO se ve reflejado en lo que se plantea, dado que debe considerarse la planeación de acuerdo a la vida útil del proyecto y considerando estrategias que permitan optimizar producción, beneficio, comercialización etc.

La vida útil del proyecto debe ser ajustada con base en las correcciones solicitadas en el numeral de Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los numerales evaluados que no tuvieron observaciones adicionales y que se encuentran descritos en la parte considerativa del presente auto, deberán tenerse en cuenta para cuando se presente nuevamente la información que se está requiriendo en este acto administrativo, razón por la cual, en la medida en que impacten técnicamente sobre los mismos, éstos deberán ser ajustados para la integridad del documento. (...).”

Mediante radicado N°20201000882772 de fecha 26/11/2020 se allega respuesta respecto al Programa de Trabajos y Obras como requisito para el acogimiento al derecho de preferencia.

Mediante Auto PARN No 1011 de 08 de junio de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 040 de 09 de junio de 2021, se resuelve NO APROBAR EL COMPLEMENTO AL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS y se requirió so pena de desistimiento al derecho de preferencia para que allegue las correcciones y/o adiciones correspondientes, como lo indica el Concepto Técnico PARN No. 581 de 24 de mayo de 2021, en su numeral 3.1.3 para la estimación del recurso y/o 3.2.3, para la estimación de la reserva del Concepto Técnico. “ESTIMACIÓN DE RECURSOS”

Una vez revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental -SGD se evidencia que el titular no allego respuesta al anterior requerimiento.

Adicionalmente es importante reiterar al titular, que al momento de definir el acogimiento al derecho de preferencia deberá encontrarse al día con el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 el Contrato en Virtud de Aportes No. 01-091-96, presentada por el titular mediante el radicado No. 20179030026822 de fecha 26 de abril de 2017, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-091-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (...)

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, “por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión”, se indicó:

Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prorrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:

- (i) *Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;*
- (ii) *Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.*
- (iii) **Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.**

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, “Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 ‘Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015”, se dispuso:

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:*

(i) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*

(ii) *Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.*

(iii) *Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.*

(iv) *Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-091-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

*(ii) **Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.***

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

En atención a lo mencionado, es claro que los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-091-96 no cuenta con los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), los cuales fueron requeridos mediante Mediante Auto PARN 2896 del 28 de octubre de 2020, notificado en el estado No. 059 de 29 de octubre de 2020, adicionalmente se requirió para que se allegara el Formato Básico Minero correspondiente al anual de 2019; El pago del faltante de capital de regalías del III trimestre de 2019, por valor de tres mil ochocientos dos pesos con cuarenta y tres centavos m/cte., más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha efectiva de su pago; La presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2008; I, II Y III trimestre de 2016 y III y IV trimestre de 2017; El pago del faltante de Regalías de la producción no declarada y evidenciada en las Visitas de Fiscalización realizadas al área del Título Minero, conforme a lo recomendado en el Concepto Técnico PARN N° 227 de 7 de abril de 2017; Aclaración y de ser el caso el ajuste del por qué en el formulario de Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 216 se presenta con 120 Toneladas y en el Formato Básico Minero anual de relacionan 195,3 Toneladas; Informe detallado que cumpla con cada uno de los requerimientos impuestos mediante AUTO PARN-1765 de 27 de noviembre de 2018. Para lo cual se concedió el término de un (1) mes después de notificado el referido auto.

Adicionalmente, aunque Mediante radicado N°20201000882772 de fecha 26/11/2020 se allega respuesta respecto al Programa de Trabajos y Obras como requisito para el acogimiento al derecho de preferencia.

Mediante Auto PARN No 1011 de 08 de junio de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 040 de 09 de junio de 2021, se resolvió NO APROBAR EL COMPLEMENTO AL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS y se requirió so pena de desistimiento al derecho de preferencia para que allegara las correcciones y/o adiciones correspondientes, como lo indica el Concepto Técnico PARN No. 581 de 24 de mayo de 2021, en su numeral 3.1.3 para la estimación del recurso y/o 3.2.3, para la estimación de la reserva del Concepto Técnico. “ESTIMACIÓN DE RECURSOS”

Según lo anterior, revisado el expediente del título No. 01-091-96, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que los titulares, a la fecha no aportaron la información requerida, adicionalmente se verifica por parte de la autoridad minera, que en la actualidad el titular no se encuentran al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del título, por lo que es importante reiterar al titular, que al momento de definir el acogimiento al derecho de preferencia debería encontrarse al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 201790300026822 de fecha 26 de abril de 2017, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-091-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-091-96, allegada a través de radicado No. No. 201790300026822 de fecha 26 de abril de 2017, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - REMITIR a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para lo correspondiente a la solicitud de prórroga del Contrato en Virtud de Aporte presentada por el titular mediante el radicado N° 2007-11-573 de fecha 7 de marzo del año 2007, según las competencias establecidas en el Decreto 4134 de 2011 y en las Resoluciones No. 309 y 310 de 2016 y 319 de 2017.

ARTICULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **PASCUAL PEREZ CARDENAS**, en su condición de titular del contrato de concesión No. 01-091-96, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogada PAR- NOBS
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-NOBSA
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-NOBSA
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez, Abogada PAR-NOBSA
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000178) DE 2021

(17 de Marzo del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC4-08081”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 024 de 19 de enero de 2015, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 06 de mayo de 2010, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, y los señores REYNALDO CHAPARRO DÍAZ, ENRIQUE ALONSO HERNANDEZ DIAZ y RAMON EVARISTO LOPEZ, se suscribió el Contrato de Concesión No. JC4-08081, para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDA EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADA O DESBASTADAS Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de LA SALINA, departamento de CASANARE, en un área 121 hectáreas y 1969,4 metros cuadrados, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de junio de 2010.

Mediante la Resolución GSC ZC No. 00007 de 8 de enero de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 12 de octubre de 2017, se resolvió aceptar la solicitud de suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 de la ley 685 de 2001, por el término de 2 años, contados desde el 9 de junio de 2014 y hasta el 9 de junio de 2016.

Posteriormente, a través de la Resolución GSC No. 00508 de 31 de mayo de 2017, la Autoridad Minera aceptó la suspensión de obligaciones solicitada, desde el 22 de julio de 2016 y hasta el 22 de julio de 2018. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de octubre de 2017.

Mediante la Resolución N° 000931 de 18 de octubre de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del cotitular REYNALDO CHAPARRO DIAZ por el de REYNALDO EMEL CHAPARRO DIAZ, cuya inscripción fue realizada en el Registro Minero Nacional el día 21 de enero de 2019.

Mediante la Resolución No. 00051 de 18 de octubre de 2018 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de julio de 2019, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del cotitular ENRIQUE ALFONSO HERNANDEZ DIAZ, por el de ENRIQUE ALONSO HERNANDEZ DIAZ.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC4-08081”**

Mediante Radicado N. 20201000861112 del 13 de noviembre de 2020, el señor REYNALDO EMEL CHAPARRO, en calidad de titular minero, presenta solicitud de suspensión de obligaciones del contrato No. JC4-08081, por el término de 3 años, contados a partir de la fecha de terminación de la suspensión autorizada mediante Resolución GSC No. 00508 de 31 de mayo de 2017, manifestando que los hechos de fuerza mayor y caso fortuito que dieron origen a las suspensiones anteriores, siguen presentándose, situación que no ha permitido el ingreso al área minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JC4-08081, se encontró que mediante el Radicado N. 20201000861112 del 13 de noviembre de 2020, se solicitó prórroga a la suspensión de las obligaciones emanadas de contrato en estudio, por el acaecimiento de hechos de fuerza mayor y caso fortuito, generados por desplazamientos de tierra y rocas producto de las olas invernales que se vienen repitiendo año a año y que han generado daños en la estructura del puente, impidiendo la comunicación vial para el área de la concesión minera, para esto anexa certificación firmada por el secretario de Planeación y Obras del municipio de Salina Casanare.

Es del caso entrar a resolver sobre la solicitud de suspensión de obligaciones emanadas del contrato de concesión No. JC4-08081 radicada mediante el escrito N. 20201000861112 del 13 de noviembre de 2020, para lo cual conviene traer a mención lo preceptuado en el artículo 52 de la ley 685 de 2001- Código de Minas:

“ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.”

Sobre este asunto es importante resaltar como el Código Civil Colombiano en su artículo 64, y la Ley 95 de 1980 en su artículo 1, han establecido que las figuras de la fuerza mayor y el caso fortuito corresponden a:

“ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

A su turno, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el tema en comento, de la siguiente manera:

*“Según el verdadero sentido o negligencia del artículo 1 de la ley 95 de 1980, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben **ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad)** lo cual se traduce en que, si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito...”. (Subrayas y negrillas por fuera del texto)*

“Si solo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC4-08081”**

mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]”

Así mismo se hace necesario citar el concepto No. 20141200019593 de fecha 25 de noviembre de 2014 expedido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en el cual se establece que a partir de la jurisprudencia mayoritaria del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, es dable concluir que deben concurrir los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad para derivar la existencia de la fuerza mayor, y además de esto, la no imputabilidad del hecho generador a quien alega la causal.

En el concepto jurídico citado, se concluye acerca de la imprevisibilidad, que:

“...tiene relación con la imposibilidad del agente de averiguar en una situación concreta si en realidad existen o no obstáculos, o situaciones externas que impidan la ejecución del contrato, descartando la concepción de la previsibilidad como el conocimiento a priori de simples probabilidades más o menos importantes que se iban a presentar en el caso concreto, lo que implica diferenciar entre aquellos riesgos previsibles al momento de suscribir el contrato, y aquellos que resultaban imprevisibles, porque aunque fueron imaginados con anticipación, resultan súbitos, repentinos, o anormales o porque a pesar de la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció”.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la viabilidad de la solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión **No. JC4-08081**, se encuentra condicionada a que los eventos o hechos en que el solicitante la fundamentan sean contundentemente demostrativos de las características de irresistibilidad e imprevisibilidad, atribuibles a las figuras jurídicas del artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Revisado el documento que soporta la solicitud de suspensión de las obligaciones del presente Título Minero y conforme la revisión documental del expediente se observa que las razones presentadas por el Titular, se soportan en una, certificación expedida por el secretario de planeación del municipio de Salina Casanare, en la cual argumenta que debido a las fuertes olas invernales que se vienen repitiendo año tras año han conllevado al derrumbe constante de la banca, el rompimiento de la misma y daños a la estructura del puente, impiden la comunicación vial con el área del título.

Que el titular minero, en su petición manifiesta que, con el fin de subsanar los requerimientos realizados en actos administrativos anteriores, solicita la suspensión de obligaciones, por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de terminación de la suspensión otorgada mediante Resolución GSC No. 00508 de 31 de mayo de 2017, es decir desde el 22 de julio de 2018.

Al respecto, y teniendo en cuenta uno de los principios pilares de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que es el principio de la justicia rogada, entendido como la carga procesal que debe asumir el accionante cuando demanda un acto administrativo, obligación que el juez no debe asumir por el demandante, por lo cual la autoridad minera, una vez se venció el plazo otorgado por la Resolución GSC No. 00508 de 31 de mayo de 2017, es decir desde el 22 de julio de 2018, y teniendo en cuenta que el titular para dicha fecha, guardo silencio respecto a la escenario del título, se entendió que la situación de fuerza mayor o caso fortuito que dio origen a la suspensión, se encontraba superada, razón por la cual las obligaciones propias del contrato se hicieron exigibles desde el momento que venció el plazo otorgado en la resolución de suspensión.

En dicho sentido, y conforme a los motivos expuestos, es dable a la autoridad minera concluir que, para el presente caso, no se acreditaron en el tiempo los requisitos que permiten dar aplicación al artículo 52 de la Ley 685 de 2001, desde el 22 de julio de 2018, como lo pretende hacer valer el accionante en su escrito, toda vez que no se manifestó en su tiempo la situación.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC4-08081”**

Por ende, no podría la autoridad minera, otorgar la suspensión de obligaciones de manera retroactiva cuando las situaciones de fuerza mayor o caso fortuito pueden ser superadas en cualquier tiempo, entendiéndose que una vez vencido del plazo otorgado en la Resolución GSC No. 00508 de 31 de mayo de 2017, las obligaciones del contrato se hicieron exigibles, por cuanto no se evidenció manifestación por parte del interesado de que la situación persistía.

En vista de esto, el titular deberá presentar las obligaciones propias del título que se hicieron exigibles desde el 22 de julio de 2018 hasta el 12 de noviembre de 2020, fecha en la cual el titular dio a conocer la solicitud de suspensión de obligaciones, resaltando que el no cumplimiento a los requerimientos, será objeto de imposición de sanciones, como bien se advirtió en el parágrafo segundo de la resolución GSC No. 00508 de 31 de mayo de 2017.

(...) “PARÁGRAFO SEGUNDO. - Vencido el plazo de suspensión otorgado, todas las obligaciones del contrato de concesión, se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos”.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No. JC4-08081, de conformidad con el artículo 52 del de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de seis (6) MESES comprendido desde el 13 de noviembre de 2020, fecha en la cual fue presentada la solicitud, y hasta el 13 de mayo de 2021.

De igual manera se recuerda a los titulares del Contrato de Concesión No. JC4-08081, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR la solicitud de suspensión de obligaciones contractuales emanadas del título No. JC4-08081, presentada por el cotitular **REYNALDO EMEL CHAPARRO**, mediante el 20201000861112 del 13 de noviembre de 2020 desde el 22 de julio de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. JC4-08081, desde el 13 de noviembre de 2020, hasta el 13 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo Primero. Ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el período concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo. La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero. Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contratos de Concesión No. JC4-08081 se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO TERCERO - Se recuerda a los titulares que deberán mantener la póliza minero ambiental vigente durante el tiempo de suspensión de obligaciones del contrato de concesión No. JC4-08081.

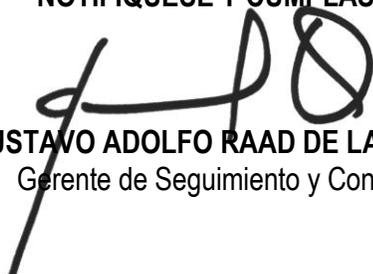
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JC4-08081”**

ARTÍCULO CUARTO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los Señores ENRIQUE ALONSO HERNANDEZ DIAZ, RAMON EVARISTO LOPEZ y REYNALDO EMEL CHAPARRO, en calidad de titulares del contrato de concesión No.JC4-08081, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la autoridad ambiental correspondiente para su conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Mónica Pilar Espinosa Quintero, Abogada PAR Nobsa
Filtró: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Nobsa
Filtró: Mara Montes A, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Martínez Chaparro, Abogada PAR Nobsa
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM